

HARVARD LAW LIBRARY



3 2044 061 836 540

www.libtool.com.cn

Digitized by Google

85
www.libtool.com.cn

Bd April 1930



HARVARD LAW LIBRARY

Received *May 29, 1929*

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

74

www.libtool.com.cn

MANUAL PRACTICO

DEL

NOTARIO Y HOMBRE DE NEGOCIOS

ARREGLADO CONFORME A LAS ULTIMAS DISPOSICIONES,

POR EL LICENCIADO

AGUSTÍN SILVA Y VALENCIA.

QUINTA EDICION.

MEXICO.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DE IRENEO PAZ, SEGUNDA DEL RELOJ NUM. 4.

1907.

www.libtool.com.cn

Es propiedad del autor.

Queda hecho el depósito que ordena la ley.

5/29/29

May 29, 1929

www.libtool.com.cn

PRIMERA PARTE.

DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

www.libtool.com.cn

DE LOS PAGARES (*)

www.libtool.com.cn

TIMBRES: \$0.02 POR CADA \$20.00 ó FRACCIÓN.

Pagaré en..... el día..... de
de mil..... á la orden del..... la cantidad
de..... en pesos fuertes del cuño corriente mexicano,
cuya cantidad proviene de *(se expresará la operación
mercantil de que se derive, si no fuesen otorgados por un co-
merciante á favor de otro, de acuerdo con el artículo 546
del Código de Comercio y se determinará el concepto en que
se recibe el valor; si es entendido, recibido en cuenta ó proce-
de de otra operación).*

Lugar y fecha.

Firma.

 PAGARE POR OPERACION DE MUTUO.

TIMBRES \$0.02 POR CADA \$20.00 ó FRACCIÓN MENOR DE ESTA CANTIDAD.

Núm ...

B. P. \$.....

Pagaremos en..... de á la orden
del Señor Don y de mancomún é in-

(*) El pagaré contiene la obligación procedente de un contra-
to mercantil, de pagar una persona á la orden de otra, cierta can-
tidad de dinero (Artículo 545 del Código de Comercio).

sólidum, la cantidad de..... que en efectivo y á nuestra entera satisfacción tenemos recibido de dicho Señor en esta fecha. El pago lo haremos en la misma moneda de plata mexicana, en abonos de.... que pondremos en la casa del acreedor, empezando el día.....

Si por cualquiera circunstancia faltásemos á uno sólo de los abonos estipulados, se dará por vencido todo el plazo, y consentimos en que se nos exija la cantidad insoluta, en una sola partida; causando en este caso y desde esta fecha, la cantidad que estuviésemos adeudando, el interés mensual de un hasta la completa solución del adeudo, pagando además, en caso de dar lugar á cualquier trámite judicial como perjuicios ó sea como pena convencional, la cantidad de que voluntaria y expresamente nos imponemos, á cuyo efecto renunciarnos las prescripciones de los artículos 1,311, 1316 y 1317 del Código Civil, que á la letra dicen:

Art. 1311. Pueden los contrayentes estipular cierta prestación como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso, no habrá lugar á reclamación por daños y de perjuicios. Art. 1316. El acreedor puede exigir el cumplimiento del contrato ó de la pena, pero no ambas, salvo convenio en contrario. Art. 317. No podrá hacerse efectiva la pena, cuando el obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor; caso fortuito ó fuerza insuperable.

Consentimos en ser requeridos de pago, por la suerte principal, pena y réditos en.....precisamente, á cuyo efecto renunciarnos el fuero de domicilio que en lo sucesivo pudiéramos adquirir.

En caso de trámites judiciales, no tendremos más excepción que oponer, que la de pago, y para el caso de embargo, renunciaremos los artículos 1048 y 1049 del Código de Procedimientos Civiles, quedando el acreedor en libertad de señalar nuestros bienes como mejor le convenga. Tampoco podremos oponer la excepción de dinero no entregado, á cuyo efecto renunciaremos el artículo 1093 del Código Civil, que dice: *Prescribe en dos años la acción para exigir la devolución de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.*

Recibimos de D la suma de
 \$cts. para pagársela en los términos que expresa este documento.

. de 19

Firma de los interesados.

RECIBO DE REDITOS.

QUE CAUSA UN CAPITAL IMPUESTO CON HIPOTECA
 DE UNA FINCA.

TIMBRES: \$0.02 POR CADA \$20.00 ó FRACCIÓN.

Recibí de la cantidad de
 por réditos de capital que con
 hipoteca reconoce su casa núm de la calle

.....correspondiente á un
mes.....

México, á.....dede 19.....

LETRAS DE CAMBIO. (*)

TIMBRES HASTA POR \$100.00 \$0.02. POR MÁS DE \$100.00 SIN EXCEDER
DE \$500.00—\$0.05. POR MÁS DE \$500.00 SIN EXCEDER
DE \$1,000.00—\$0.10 EXCEDIENDO DE \$1,000.00 POR CADA MIL
PESOS Ó FRACCIÓN \$0.10.

A (*días ó meses de la fecha, ó días vista*) se servirá
Vd. mandar pagar por esta (*única, ó primera, ó segunda,*

(*) La letra de cambio deberá ser girada de un lugar á otro y supone la preexistencia del contrato de cambio. Art. 449 del Código de Comercio.

NOTA.—El Art. 165 de la Ley del Timbre dice: «Para legalizar el duplicado y triplicado de las letras de cambio y libranzas, pueden presentarse con el original á la Oficina del Timbre del lugar donde se haga el giro, y cerciorándose el empleado del Timbre de que el ejemplar principal tiene las estampillas correspondientes, legalizará los demás con el sello de la oficina, poniendo en ellos la razón correspondiente. Puede también el girador hacer uso de estampillas talonarias, adhiriendo la matriz al ejemplar principal y el talón al duplicado, y si expidiere otros ejemplares, se legalizarán de la manera indicada. Si no se presenta el original debidamente timbrado, los duplicados y demás ejemplares llevarán las estampillas de ley.»

Las letras de cambio pueden ser protestadas por falta de aceptación ó por falta de pago. Véase en la segunda parte de esta obra, los modelos de actas de protesto.

etc.) de Cambio, á la orden de (*nombre de la persona á quien se ha de pagar la letra*) la cantidad de
 pesos, valor (*recibido entendido, en cuenta según la especie de la operación*) que sentará Vd. en cuenta según (*ó sin*) aviso de S. S.

Firma del girador.

Al Sr. (*Nombre del girado*).

Lugar de su domicilio.

La aceptación se pone al margen de la letra en esta forma:

Lugar y *Acepto ó aceptamos* si son varias perso-
 fecha. nas contra quienes se gira.

Firma del aceptante.

PAPEL DE VENTA DE UN ANIMAL.

TIMBRES: \$0.05 POR CADA \$10.00 Ó FRACCIÓN.

Por el presente consta que he vendido al Sr. Luis Malo un caballo negro de 12 años de edad, cola cortada, crin espesa, con el fierro y señas que al margen se expresan, en la cantidad de \$500 quinientos pesos, de de cuya suma me constituyo responsable, siempre que se presentase alguna reclama-

Fierro
 y señas
 colorado
 crin espesa
 cola cortada
 y hocico

aguzado ción justa, por defectos que tuviere el animal, y no conozca el comprador.

Y para garantía del interesado, firmo el presente en México, á veintiuno de Enero del año de 1907.

Firma del vendedor

José Cook.

RECIBO DE ARRENDAMIENTO.

TIMBRES: \$0.02 POR CADA \$20.00.

Recibí del Sr. Narciso Núñez la cantidad de.... \$120.00 ciento veite pesos por el arrendamiento de la casa número 4, situada en el callejón de Pescaditos y corresponde á un mes de renta adelantada en esta fecha.

México, Junio 8 de 1907.

Firma del dueño, apoderado
ó encargado de la casa,
vivienda ó accesoria.

Manuel Torres.

DE LOS CHEQUES. (*)

www.libtool.com.cn

TIMBRES: HASTA POR \$100.00—\$0.02. POR MÁS DE \$100.00
\$0.05.

Lugar y fecha.

Nombre del comerciante, de la sociedad ó banco á cuyo cargo se gira.

Páguese á la orden de la cantidad de
..... pesos en (*número y letra*).

Nombre y firma del librador.

CONTRATO PRIVADO DE COMPRA-VENTA. (**)

TIMBRES: \$0.05 P R CADA \$10.00, INCISO III, FRACCIÓN 28,
ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL TIMBRE.

En la Ciudad de á de de de ...
ante los testigos que después se expresarán, compare-

(*) Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado «Cheque.» Art. 552 del Código de Comercio.

(**) Estos contratos son por menos de quinientos pesos, y deben ser inscritos en el Registro Público de la propiedad. Se extienden por duplicado, con estampillas talonarias. Uno de los ejemplares del contrato se deja en el Registro Público.

cieron de una parte el Sr. D. N. M. casado, soltero ó viudo (*según su estado civil*) de . . . años, de (*tal profesión*) *con habitación en* . . . y por la otra el Sr (*se expresarán sus generales y domicilio como el anterior*) y el primero expuso: que por documento privado del día de . . . otorgado ante los testigos D. F. S. y D. J. P. y registrado bajo el número . . . á fojas . . . tomo . . . de la sección de contratos privados del Registro Público de la propiedad compró al Sr. D. X. un lote de terreno situado en con una superficie de metros cuadrados. Que en el carácter de propietario, ha celebrado con el Sr. M. M. el contrato de compra-venta, en los términos y condiciones contenidas en las siguientes cláusulas:

Primera. El Sr. D. N. N. (*Con el propio consentimiento de su esposa, si es casado*) vende al Sr. M. M. y éste compra el terreno (*y sus construcciones, si las hubiere*) situado en . . con todo lo que actualmente le corresponde en el concepto de que tiene por linderos, al Norte en una extensión de . . . metros, con (*con tal terreno, solar ó casa,*) al Sur en . . metros con . . al Poniente en . . metros . . . con . . . y al Oriente en metros
 con

Segunda. El precio convenido es el de . . . pesos que el vendedor recibe en este acto en dinero efectivo, en plata (ó en billetes de banco), que contados y revisados por él mismo importan esa suma y por estar satisfecho de su entrega y recibo, formaliza á favor del comprador el resguardo más eficaz que á su seguridad sea bastante, pues renuncia las prescripciones conte-

nidas en los arts. 1908 y 1904 del Código Civil del Distrito Federal.

Tercero. Declara el vendedor que el terreno (ó casa) que vende no lo tiene sujeto á ninguna clase de responsabilidad ni gravamen, como lo justificará en caso necesario, que está al corriente en el pago de sus contribuciones, en cuyo concepto lo cede y trasmite en favor del comprador, con todos los derechos y acciones que pudiera tener, desapoderándose del dominio y propiedad, y faculta al comprador para que use y disponga de esa propiedad como de cosa propia, adquirida con justo y legal título como lo es este documento, que le servirá de resguardo en unión de los títulos primordiales, que le entrega en este acto; obligándose, como se obliga, á la evicción y saneamiento, en los términos de la ley.

Cuarta. Ambos contratantes hacen constar que este contrato no existe lesión alguna, pero que si por juicio posterior de peritos, resultare tener otro precio el terreno (ó casa) y sus construcciones, de lo que importa la diferencia, se hacen mutua y recíproca donación entre vivos, y renuncian en lo que á cada uno beneficien las disposiciones de los arts. 1660 y 2890 del Código Civil.

Quinta. Los gastos que origine este contrato estarán por cuenta de En cuyos términos dejan formalizado el presente contrato, con el que estando conformes los interesados, lo firmaron: siendo testigos los señores Q. Y. y D. R. mayores de edad y de esta vecindad.

Firmas de los interesados y testigos.

Si algunos de los contratantes no sabe firmar se agrega; con excepción de que expresó no saber hacerlo pero á su ruego y encargo lo hizo D.

En los contratos privados en que el vendedor es casado se pone esta cláusula. Presente en este acto la señora esposa de dijo que de su libre y franca voluntad presta su consentimiento para que se verifique la enajenación de que se habla en este contrato.

Si el contrato es con pacto de retroventa se expresa esta condición del modo siguiente: Los contratantes convienen expresamente que si el Señor (el vendedor) dentro del término de meses ó años, contados desde devuelve el precio de pesos, el Señor (el comprador) tendrá la obligación de devolver igualmente la finca ó terreno otorgando el correspondiente documento de retracto; pero pasado ese plazo, la venta quedará irrevocablemente consumada y resuelta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2904 del citado Código Civil.

Si el vendedor quedare ocupando el terreno ó finca se dirá lo siguiente: Por el término de meses ó años, contados desde el Señor (vendedor) conservará en su poder el terreno ó finca, pagando durante ese plazo la cantidad de pesos por renta, por mensualidades adelantadas, (ó cumplidas) puestas en la casa del comprador. Las mejoras que haga el arrendatario, de cualquiera clase que sean, quedarán á beneficio de la finca, sin que pueda reclamar ninguna cantidad por vía de indemnización.

CONTRATO PRIVADO

DE RETRACTO Ó RETROVENTA.

TIMBRE \$ 2.00 POR HOJA.

En (*tugar y fecha*) ante los testigos que después se expresarán, comparecieron de una parte el Sr. M. M. de..... años, con domicilio en..... y de la otra el Sr. N. N. de..... y que vive en y el primero expuso: que por contrato privado que pasó..... á (*fecha y año*) ante los testigos D y D..... compró con pacto de retroventa un (*terreno, casa ó fundo*) situado en..... por la cantidad de pesos y por el término de seis meses contados desde ... que fué inscrito en la Sección de Contratos privados bajo el número á fojas..... del tomo..... Que estando dentro del plazo estipulado para hacer uso del retracto y el Sr. N. N. dispuesto á devolver el precio de la venta, por el siguiente documento y bajo las siguientes cláusulas otorgan:

Primera. El Sr. M. M. recibe en este acto y en presencia de los testigos, la cantidad de ... pesos, del Sr. N. N. en moneda de plata fuerte, (*ó en billetes de Banco*) que contados y revisados por el Sr. M. M. importaron esa suma y como satisfecho de la entrega y recibo formaliza á favor del Sr. la más eficaz carta de pago que á su seguridad sea bastante, con renuncia expresa de la excepción de dinero no entregado y de las disposiciones contenidas en los artículos 1093 y 1094 del Código Civil.

Segunda. En consecuencia, el Sr. M. M. retrovende al Sr. N. N. la expresada finca (*terreno ó fundo*) con sus construcciones que actualmente tiene, situado en el lugar que se deja expresado, transmitiéndole al efecto cuantos derechos y acciones hubiere adquirido por virtud del contrato antes relacionado, fecha . . . y todo lo demás que por derecho, uso, costumbre y servidumbre corresponda al citado terreno (*finca ó fundo*) en el concepto que tiene por linderos al N. . . . al S. . . . al O. . . . al P.

Tercera. Que el expresado terreno está libre de toda clase de responsabilidad ó gravamen; que está al corriente en el pago de sus contribuciones y en esa inteligencia el Sr. M. M. se desapodera, quita y aparta del dominio y propiedad y de cuantas acciones haya tenido, tenga y pueda tener respecto del predio que retrovende y unas y otros los cede, renuncia y traspasa á favor del Sr. N. N. para que, previa la toma de posesión use y disponga de dicho terreno como de cosa suya, adquirida con justo y legal título como lo es el presente documento que le servirá de resguardo en unión de los primordiales que en este acto le devuelve en fojas el Sr. M. obligándose á evicción y saneamiento en los términos de ley. El Señor N. N. acepta este documento en los términos en que está concebido. En cuyos términos lo dejan formalizado y en virtud de estar conformes con el contrato celebrado, lo firman los interesados en unión de los testigos que lo fueron D. y D. mayores de edad de (*tal profesión*) que viven, aquel en y éste en

Firma de los contratantes y de los testigos.

El contrato y su duplicado se llevan al Registro Público, con un timbre de veinticinco centavos, previa la declaración de la Administración de Contribuciones, que se está al corriente en el pago de las causadas. www.libtool.com.cn

MODELO DE SOLICITUD.

PARA LIBERACIÓN DE FINCAS.

LEY DE 8 DE DICIEMBRE DE 1892 Y SU REGLAMENTO.

TIMBRE DE \$ 0.50 DEBIDAMENTE CANCELADO.

Ciudadano Secretario de Hacienda y Crédito Público.

El que suscribe (*aquí el nombre y habitación del solicitante*) ante usted respetuosamente dice: que deseando tener la renuncia de los derechos que la Hacienda Pública Federal tenga sobre (*nombre, situación linderos de la finca, especificando el Estado ó Territorio, Distrito ó Municipalidad á que pertenezca*) Protesta que el valor fiscal que se ha fijado á dicha finca es de (*la cantidad en número y letra*) como lo significa la adjunta constancia, y que la misma propiedad no está sujeta á responsabilidad alguna fiscal cuyo pago se haya gestionado en los últimos cinco años. Con fundamento del art. 4º de la ley de 8 de Diciembre de 1892 y de los artículos 82 y siguientes de su Reglamento.

A Vd. suplico se sirva ordenar la expresada declaración, por ser así de justicia.

México.....

Firma del solicitante.

La constancia á que se refiere el escrito anterior, la expide la Dirección de Contribuciones en el Distrito Federal; en los Estados las Administraciones de Rentas.

www.libtool.com.cn

SOLICITUD.

PARA QUE SE ADMITA Á COMPOSICIÓN UN TERRENO.

LEY DE 26 DE MARZO DE 1894.

TIMBRE DE \$ 0.50 DEBIDAMENTE CANCELADO.

Ciudadano Secretario de Fomento:

A. A. apoderado jurídico del Sr. D. N. según lo justifica con el testimonio del poder que acompaña y pide se le devuelva previa toma de razón, ante Vd. con el debido respeto expone: que desea entrar en composición de un terreno que posee en el Estado de... .. para lo cual pasa á llenar los requisitos que marca el art. 47 del Reglamento vigente de la ley de terrenos baldíos y nacionales.

El nombre del solicitante es.....domiciliado en
.....Estado de....

La extensión superficial aproximada de.
hectáreas.

Los colindantes son.....

El título que se posee es el de compra venta ante notario, (ó el que fuere) constando en esa escritura los antecedentes hasta el título primordial. El perito que levantará el plano será el Sr.....

El suscrito ofrece presentar dentro del plazo que se fije por la Secretaría de Fomento, todos los documentos que exige el art. 33 de la ley de tierras, de 26 de Marzo de 1894 con los requisitos que el mismo artículo establece.

A Vd. C. Secretario suplico se sirva acordar se admita la solicitud de arreglo de la composición, concediéndole el plazo correspondiente y notificar al agente de tierras del Estado que no admita ningún denuncia de las tierras á que se refiere el presente escrito.

Es justicia, que con lo necesario, protesto.

México.

Firma del interesado.

ESCRITO

EN EL CUAL SE DECLARA QUE UN AUTOR Ó EDITOR SE RESERVA
EL DERECHO DE PROPIEDAD LITERARIA.

CAPITULO 2º, TITULO 3º, LIBRO 2º DEL CÓDIGO CIVIL. — TIMBRE
DE \$0.50 CANCELADO.

C. Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

N. N. ante Vd. respetuosamente expongo: que he escrito y publicado una obra titulada: *(aquí el nombre*

completo de la obra), y deseo impedir la reproducción que de dicha obra pudiera hacer otra persona, lo cual perjudicaría mis intereses. Ante Vd. declaro, que de acuerdo con lo prescrito en el art. 1234 del Código Civil, me reservo los derechos de propiedad literaria que según el art. 1132 (si es el autor el que solicita, ó 1162 si es el editor) del Código Civil me corresponde como (*autor ó editor*) de la obra expresada de la cual acompaño los dos ejemplares que el propio Código exige.

Fecha.

Firma.

PATENTE DE INVENCION.

ESTAMPILLA POR VALOR DE 50 CTS.

Patente número.....

Expediente número.....

Señor Director de la Oficina de Patentes y Marcas:

Deseando obtener una patente de invención por lo que en seguida se refiere, acompaño á esta solicitud por triplicado los documentos que previene la ley vigente en su artículo 9º, debidamente autorizado con mi firma.

Objeto de la invención.....

Nombre y profesión de inventor.....

Domicilio de.....inventor.....
 Nombre del apoderado
 Domicilio del apoderado.....
 Lugar para recibir las notificaciones.....

México,de.....de 19.....

(Firma del inventor).

NOTA.—Debe escribirse todo con máquina.

SOLICITUD

PARA PEDIR PROPIEDAD DE UNA MARCA DE FÁBRICA.

LEY DE 25 DE AGOSTO DE 1893.—TIMBRE DE \$0.50.

Marca número

Expediente número

Señor Director de la Oficina de Patentes y Marcas:

Deseando obtener el registro de la marca cuyo facsímile vá adjunto, acompaño á esta solicitud los documentos y cliché á que se refiere el art. 3º de la ley.

Nombre del propietario de marca.....

Domicilio del mismo

Ubicación de la fábrica ó establecimiento comercial.....

Nombre de la misma.....

Artículos á que se aplica la marca nueva.....
 Nombre del apoderado
 Domicilio del mismo.....
 Lugar para recibir notificaciones.....
 México,.....de.....de 19.....

Firma del interesado ó del apoderado.

SOLICITUD

PARA QUE SE PRORROGUE EL USO DE UNA MARCA DE FÁBRICA.

ESTAMPILLA POR VALOR DE CINCU NTA CENTAVOS.

Marca número.....

Expediente número.....

Señor Director de la Oficina de Patentes y Marcas:

El día....de.... de 19.....se vence el plazo de veinte años de la marca número.y como se desea seguir usándola con arreglo á la ley de la materia, suplico á usted que se prorrogue el plazo por otros veinte años, á cuyo efecto acompaño un ejemplar de la marca.

Nombre del propietario de la marca.....

Domicilio del mismo.....

Título de la marca.....

Ubicación de la fábrica ó establecimiento comercial.....

Nombre de la misma.....

Artículos á que se aplica la marca.....

Nombre del apoderado.....

Domicilio del mismo.....

Dirección para recibir notificaciones.....

México,de.....de 19.....

Firma del interesado ó apoderado

PARA ADQUIRIR PERTENENCIAS

MINERAS. (*)

LEY DE 4 DE JUNIO DE 1892.

ESTAMPILLAS DE Á 50 CENTAVOS.

Ciudadano Agente de Fomento:

N. N. vecino de.... ante vd con el debido respeto digo que en el Distrito dey terrenos del pueblo de.... existe una veta de (*oro, platu ó metal que allí se encuentre*), que llamaré (*aquí el nombre con que se le designe*) cuya veta corre en un lugar circunscripto dentro de los puntos ó linderos siguientes: al Norteal Sur.....al Oriente.....al Poniente.....

Sobre esta veta deseo adquirir.... .pertenencias

(*) Las solicitudes se han de presentar por duplicado.

mineras (*) para este efecto presento por duplicado esta mi solicitud, con el objeto de que, tramitado en la forma legal, el expediente respectivo, se me adjudiquen dichas pertenencias y se me expida el título respectivo.

Designo como perito que se encargará de la medición y plano correspondiente al Sr. Ingeniero D . . . residente en para que se sirva nombrarlo el ciudadano Agente, y comunicarle su nombramiento.

Dichas pertenencias se situarán y medirán á hilo de veta (*ó sobre la longitud de la misma*). Por lo tanto á Vd. suplico, se sirva registrar esta solicitud, para to-

(*) Los arts. 14, 15 y 4º transitorio de la ley de Minería dicen: La unidad de concesión ó pertenencia es un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la parte de la superficie del terreno que sirve de proyección á un cuadrado horizontal de cien metros por lado, y en el interior por los cuatro planos verticales correspondientes; y sólo podrá ser objeto de concesión una fracción de pertenencia, cuando se encuentre entre las pertenencias concedidas así como en el caso de título antiguo que comprendan estas fracciones y que quieran sujetarse á las disposiciones vigentes.

Por la circular de Ministerio de Fomento de 5 de Septiembre de 1892 y el artículo 1º de Febrero de 1856, los extranjeros pueden hacer exploraciones en los mismos términos que los nacionales; pero para que les sean otorgadas dentro de la zona fronteriza de veinte leguas, necesitan un permiso del Gobierno Federal. Si el solicitante no aparece personalmente, puede hacerlo cualquiera persona en su nombre, que tenga su poder especial ó general, entonces los escritos empezarán de este modo: *N. N. apoderado del Sr. M. M. según lo comprueba con el testimonio del poder que acompaño etc.* Si el poderdante no reside en la capital, se expresará el nombre del lugar, distrito ó nación en donde habite.

dos los efectos de la ley de la materia, y proveer á esta mi solicitud en los términos que prescribe la misma ley.

Lugar y fecha.

Firma.

FIANZA APUD ACTA. (*)

TIMBRE \$ 0.02 CENTAVOS POR CADA \$ 20.00

En (*fecha*) concurrió ante el Señor Juez de
Lic. Don N. N. el Señor Don Juan Liz, á quien el suscritor Secretario da fe conocer y dijo que el juzgado tuvo á bien aceptarlo como fiador de por la cantidad de pesos y estando dispuesto á prestar su garantía, en la forma y vía que más haya lugar, en derecho otorga: que se constituye fiador del Señor que desempeña el cargo de y hace suyas las responsabilidades en que éste pueda incurrir hasta por la su

(*) El Art. 1769 del Código Civil dice: El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el art. 1722, que dice:

«El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga si la persona propuesta no tiene:

I. Capacidad para obligarse,

II. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados que basten para la seguridad de la obligación y estén situados en el lugar en que deba hacerse el pago.

Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos no será necesaria la condición de la fracción II.»

ma de pesos en el desempeño de su cargo de . . .
 . . . obligando todos sus bienes presentes y futuros, y
 firmó en unión del Señor Juez, quedando fijadas en esta
 hoja, estampillas por valor de de acuerdo
 con lo prescrito por la ley del Timbre: Doy fe

Firma.

INFORMACION AD PERPETUAM.

ESTAMPILLA DE Á 50 CENTAVOS, DEBIDAMENTE CANCELADOS.

C. Juez de lo Civil.

N. N., ante Vd., con el debido respeto, salvas las protestas legales, digo: que soy dueño del terreno situado en [*tal calle, manzana número cuartel número*] y que tienen por linderos, al Norte, . . . al Sur . . . al Oriente . . . al Poniente . . . y la propiedad de ese fundo la justifico con el testimonio de la escritura de venta otorgada ante el Notario con fecha por el Sr. que fué registrado bajo el Núm. á fojas del tomo del Registro Público de la propiedad cuyo testimonio pido se me devuelva, previa toma de razón. [*Si el terreno se ha obtenido por cualquier otro título se describirá con todos sus pormenores, conforme á los términos que hemos arriba consignado.*] En el referido terreno he construido. pie

zas en los bajos y en los altos, (si los hay) todos de tal material y por convenir á mis intereses justificar que dicha obra la he emprendido de mi propio peculio, en terreno de mi propiedad, con el objeto de completar los títulos de propiedad del terreno y casas en él construidas.

A Vd. suplico, que, previa citación del Señor Representante del Ministerio Público, se sirva señalar día y hora para que se reciba la información testimonial que ofrezco rendir; y que fecho, la mande protocolizar en los registros del Notario Público D, por ser así de justicia que protesto.

Lugar y fecha.

Firma

Interrogatorio, á cuyo tenor serán examinados los testigos á que se refiere el anterior escrito:

1^a Digan sus generales.

2^a Digan si saben y les consta que soy dueño en plena propiedad y dominio de un terreno situado en marcado con el número

3^a Digan si saben y les consta que de mi propio peculio he construido en el referido terreno . . . cuartos construidos de (tal material).

4^a Den la razón de su dicho.

Fecha *ut su pra.*

Firma.

Recibida esta información, se manda protocolizar. (*)

Véase en la segunda parte de esta obra lo relativo á *protocolizaciones.*

CONTRATO PRIVADO

DE AJUSTE DE ARTISTAS DRAMÁTICOS Ó LÍRICOS.

www.libtool.com.cn

Los Señores [*nombres del representante de la empresa y del actor*] celebran el presente contrato y ambas partes se obligan á su cumplimiento y le dan toda la forma y validez de escritura pública otorgada entre escribano y testigos.

Este contrato será para el teatro. [*ó los que designe la empresa en el lugar ó lugares que le conviniere*].

Este artista se obliga á ejecutar, en las zarzuelas, óperas, entremeses, dramas, comedias, juguetes y pasillos, todos los papeles serios y cómicos de la categoría [*á que pertenezca si es primer actor, tenor, tiple, actor cómico, etc.*,] que la empresa le reparta, ya sean estos papeles hablados ó cantados, ó ya sean de las dos condiciones; no pudiéndose negar á tomar parte en las obras dramáticas que la Empresa disponga poner en escena.

Este artista entregará á la Empresa, al firmar este contrato, una lista de las obras que tenga ejecutadas y constituyan su repertorio, con designación de los papeles que en la misma haya desempeñado.

Este artista vestirá en la escena completamente á su costo, y conforme á los figurines ó instrucciones que le designe la Dirección ó la Empresa, pintándose el rostro como el papel lo reclame, sin más retribución que el sueldo estipulado en el presente contrato.

D recibirá como sueldo ó remuneración la cantidad de \$ mensuales por todo el tiempo que dure el presente contrato. Durante la temporada tendrá derecho á beneficio, en el que le corresponderá. . . . por ciento de las entradas.

Este artista se obliga á aceptar y ejecutar dos de los llamados PAPELES DE FAVOR.

Este artista, renunciando el artículo 1316 del Código Civil del Distrito Federal, y conforme al artículo 1311 del mismo Código, se obliga á indemnizar á la Empresa de los daños y perjuicios que con su separación de la compañía, ó falta de cumplimiento de este contrato pudiera ocasionar, con la cantidad de mil pesos en plata de la moneda del cuño mexicano, ó en su equivalencia, declarando este artista, bajo su más estrecha responsabilidad, hallarse conforme con que en la condición expresada no tenga nadie que mediar absolutamente, y si sólo la Empresa, la cual podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones y los mil pesos; no pudiendo el artista, en clase de arreglo, y después de obtener por escrito de la Empresa la rescisión de su contrato, trabajar en otro teatro de la misma población.

El artista y la Empresa designan la ciudad de con renuncia de cualquier otro fuero para los efectos de la fracción 1ª artículo 185 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

ADICIONES.....

.....

.....

CONDICIONES GENERALES.

1ª Todo artista contratado tendrá la obligación de estar en el teatro á disposición de la Empresa para practicar sin retribución alguna los ensayos que ésta disponga, en los quince días anteriores al principio de este contrato.

2ª El artista estará obligado á asistir con puntualidad á todos los ensayos, permaneciendo en ellos el tiempo que la empresa ordene, bajo pena de multa que se guardará prudencialmente por la Empresa.

3ª Este artista se sujetará á ejecutar sus papeles, tanto en los ensayos como en las representaciones, con arreglo á las instrucciones que le dicte el director de escena.

4ª Todo artista se obliga á tomar parte en las funciones de tarde y noche, cualesquiera que sean las obras que se representen y á trabajar en unión de otra compañía ó espectáculo.

5ª En todos los viajes que se hagan, serán de cuenta de la Empresa los pasajes de los artistas en segunda ó tercera clase y trasportes de sus equipajes indispensables de teatro; y durante el viaje, si es por mar, no disfrutarán de sueldo, y si es por tierra disfrutarán medio, volviendo á tomarlo íntegro el día del primer ensayo general ó función; quedando siempre obligados á ponerse en marcha el día y para el punto que la Empresa designe.

6ª El artista aceptará el cuarto que en el teatro le designe la Empresa para vestirse, ya solo ó ya acompañado con otro artista de su mismo sexo, y la cantidad y calidad de alumbrado que se le pase.

7ª El artista que tome parte en una ó más obras de las anunciadas, deberá hallarse en el teatro una hora antes de empezar el espectáculo y estar vestido un cuarto de hora antes de su salida á la escena con el traje que requiere el personaje que tenga encomendado. En uno y otro caso por si hay necesidad de cambiar repentinamente alguna obra ó toda la función, es indispensable la presencia del artista en punto y horas fijadas, sin que pueda excusar-

se ni oponerse bajo ningún pretexto al cambio que la Empresa disponga, siendo responsable en este caso contrario, de las consecuencias que pudiesen sobrevenir. Los días que no tenga que representar, se hallará en su casa una hora antes de empezar la función, por si ocurriere un cambio repentino de espectáculo, ó en caso contrario dejará avisado donde se le pueda hallar.

8ª El artista no podrá, bajo ningún pretexto, variar en lo más mínimo la letra ni la música de las obras que le estén confiadas, sin permiso de los directores, de lo contrario será responsable de las consecuencias y pagará la multa que se le imponga.

9ª El artista que tenga beneficio concedido en su contrato, no podrá de ningún modo y pretexto anunciarlo por la prensa ni por carteles, sin el consentimiento de la Empresa, debiendo ser éste por escrito, pues es la única facultada para señalar la función y el día en que deba verificarse.

10ª En el tiempo que dure este contrato, la Empresa podrá exigir al artista que trabaje un día sin sueldo.

11ª Todas las señoras que pertenezcan á la Compañía sin distinción de categorías, están obligadas á vestir traje de hombre en las obras que lo requieran, siendo éste por cuenta de la Empresa.

12ª En caso de enfermedad no podrá el artista ser dispensado de trabajar hasta tanto que no haya justificado la imposibilidad real que tenga para ello en virtud de certificado de uno de los médicos del teatro. En caso que la enfermedad pasare de cinco días, la Empresa está en el derecho de retirar el sueldo al artista, y de rescindir el contrato si la enfermedad pasare de quince días. En tanto que dure la enfermedad del artista, se obliga éste á no salir de su casa menos que lo mande el médico del teatro.

13ª Cuando un artista por enfermedad adquirida ó por causa que dependa de su voluntad entorpeciere el curso de los trabajos, podrá la Empresa, según la gravedad del caso, ó rescindir su contrato ó exigir una indemnización en metálico, proporcionada á los daños y perjuicios que ocasionare.

14ª El artista no podrá representar ni cantar en ningún teatro ó sociedad pública ó privada, ni separarse de la población por ninguna causa, sin permiso escrito de la Empresa.

15ª El artista no percibirá sueldo en los casos siguientes: siempre que por persecución judicial ó gubernativa, resulte imposibilitado para el cumplimiento de sus obligaciones teatrales; cuando la autoridad suspenda ó prohíba las representaciones y cuando la empresa se vea obligada á suspenderlas por perjuicio notorio que se le irrogue, fundado por fuerza mayor, como es epidemia, calamidad pública, guerra civil y extranjera, etc., etc. En cualesquiera de estas circunstancias el artista, según se ha dicho ya, no percibirá sueldo, devolviendo lo que adeude si no desaparecen las causas antes de concluir la temporada; pero si desaparecen, estará á disposición de la Empresa para continuar el interrumpido curso de sus tareas.

16ª Quince días antes de terminar este contrato, deberán los artistas devolver á la Empresa todos los papeles de música y verso que ésta les hubiere entregado para el estudio; de no hacerlo así se les descontará de su sueldo el valor de lo que dejaron de devolver.

17ª La empresa tendrá un representante, á quien el artista reconocerá y obedecerá para el cumplimiento de este contrato, como á ella misma; quedando expresamente prohibido al artista girar por cuenta de sus sueldos contra dicho representante.

18ª Si la autoridad impusiere multa á la Empresa por cualquier falta de pendiente del artista, éste será responsable á su pago.

19ª Nadie tiene derecho á introducir persona alguna en el escenario del teatro, ni exigir que su familia ó criados estén entré bastidores.

20ª Después que el artista haya verificado su beneficio, si lo tiene, la Empresa podrá anunciar otro con el mismo nombre, sin que el artista tenga derecho á ninguna retribución por parte de la Empresa.

21ª Ningún artista podrá negarse á ejecutar un papel que haya representado otro de igual categoría á él, ni podrá oponerse á que la Empresa haga representar á otro artista el papel ó papeles que él ó ella venga ejecutando en la temporada.

Al cumplimiento de todo lo expresado, se obligan ambas partes y responden con sus bienes y rentas habidos ó por haber.

*Firma del Artista, Firma del representante de la Empresa,
Como Agente Teatral,*

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

TIMBRES DE \$0.05 POR CADA \$10.00

ARTÍCULO 14, FRACCIÓN 7 DE LA LEY DEL TIMBRE.

Entre el Sr..... y el Sr..... se ha convenido lo siguiente:

1º El Sr..... da en arrendamiento al Sr..... y éste toma la (casa, accesoria, etc.) situada en.....

2º El precio del arrendamiento es el de..... pesos que se pagarán en mensualidades [adelantadas ó vencidas] el día.... comenzando á correr el día.....

3º El término del arrendamiento es (*forzoso, ó voluntario, según se haya convenido*)

4º El inquilino pagará íntegra la renta, aunque sólo ocupe un día la localidad, ya sea por causa suya, ya que por composturas se le impida el uso de todo ó parte de la casa, por lo cual renuncia los arts. 2,968 y 2,969 del Código Civil.

5º El pago de la renta, será en moneda de plata (*ú oro*) fuerte del cuño corriente mexicano.

6º El inquilino entregará la casa en el estado en que la recibe, sin más deterioro que el que sufra por

el uso natural, y con total arreglo al inventario que se formará al calce del presente documento.

7º Las mejoras que el inquilino hiciere en la localidad, ya sean necesarias, útiles ó de ornato, quedarán á beneficio del propietario, sin que aquel tenga derecho á llevárselas, aunque puedan separarse sin deterioro del local arrendado, y no tendrá derecho á reclamar indemnización ni compensación alguna, pues renuncia al efecto, la parte final del art. 2 995 del Código Civil.

8º El inquilino no podrá subarrendar la finca arrendada, ni tampoco podrá destinarla á uso distinto del de.....

Fecha.

Firma del inquilino.

Firma del arrendador.

Si para garantizar el cumplimiento del contrato interviene un fiador, entonces se dice:

El Sr. Don..... que vive en..... y es dueño de... se constituye fiador, liso y llano pagador, de mancomún é insólidum, con el arrendatario; no cesando su responsabilidad hasta que el dueño reciba la casa y todos sus pagos, y renuncia los beneficios de orden y de excusión de que hablan los artículos 1725 y 1753 del Código Civil.

En el caso de que se consigne cierta cantidad en depósito, como garantía, se enuncia ésta, en la forma siguiente:

Para garantía y seguridad del presente contrato, el inquilino deja en poder del propietario la cantidad de . . . pesos, sin perjuicio del compromiso que tiene de pagar la renta (*adelantada ó cumplida*), cuya cantidad queda sujeta á la compensación de lo que debiera al desocupar la localidad; quedando conforme el inquilino con que se consigne en el presente contrato la cantidad que deja en depósito, sin que tenga el arrendador obligación de otorgar recibo alguno por ella.

Firma del inquilino.

Firma del fiador.

Firma del arrendador.

Conforme al art. 23 de la Ley de 12 de Mayo de 1896, los arrendadores deberán avisar, en los primeros ocho días de arrendamiento, á la Oficina de Contribuciones, tanto de la ocupación y vacío de una casa, como del aumento de renta. Los avisos serán presentados por triplicados.

Acompañamos los modelos de aviso á la oficina respectiva:

Señor Director de Contribuciones:

El que suscribe bajo protesta de decir verdad, participa á esa oficina que con esta fecha ha sido ocupada por Don por renta mensual de \$ la ca-

sa de su propiedad ubicada en la calle.... número...
acera que ve ...

www.libtool.com.cn
México

Firma.

Ciudadano Director de Contribuciones:

El que suscribe avisa á esa oficina que con esta fecha se ha desocupado la casa número.... de... que producía.... pesos de renta al mes.

Fecha.

Firma.

AVISO

Á LA DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES, MANIFESTANDO QUE SE
HA CONSTRUIDO, REEDIFICADO Ó ADQUIRIDO UNA FINCA.

(ART. 20 DE LA LEY DE 12 DE MAYO DE 1895.)

Se presenta por triplicado.

El que suscribe, con habitación en..... avisa á la Dirección de Contribuciones Directas bajo protesta de decir verdad, que ha construido (ó reedificado ó adquirido) una finca situada en tal calle, número... acera que mira al.. en la cantidad de... pesos, la cual se compone de.... piezas y colinda por el Norte

con por el Sur con por el Oriente con y
por el Poniente con

Fecha. www.libtool.com.cn

Firma.

Esta manifestación se presentará dentro de los
ocho días siguientes á la reedificación ú ocupación.
Cuando se tratara de traslación de dominio, el plazo
será de quince días contados desde la fecha de la escri-
tura (artículo 20 de la misma ley).

—————
CARTA PODER.
—————

TIMBRE POR VALOR DE \$0.05 CANCELADOS,
FRACCIÓN 21, ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL TIMBRE.

Lugar y fecha.

Señor Don

Presente.

Muy señor mío:

Faculto á vd. por la presente, para que en mi
nombre y representación, reclame y exija judicial ó ex-
trajudicialmente del Sr. Don (*nombre de la persona,*
cantidad que se le reclama y motivo de la deuda) fa-
cultándolo asimismo para que promueva el juicio co-
rrespondiente en la forma que estime oportuna, y con-
teste las demandas que contra mí se entablen, oponien-

do excepciones dilatorias ó perentorias y reconven-
 ciones, si fueren del caso; rinda toda clase de pruebas,
 articule y absuelva posiciones, reconozca firmas y do-
 cumentos, redarguya de falsos, si lo fueren, los pre-
 sentados por la parte contraria; presente testigos, vea
 protestar á los de la parte contraria, los repregunte y
 tache, si así procediere; recuse jueces superiores ó in-
 feriores, con ó sin causa; oiga autos interlocutorios y
 definitivos, consienta de los favorables y pida revoca-
 ción de los que le parecieren adversos: apele, suplique
 ó interponga los recursos de casación, amparo de ga-
 rantías individuales, de responsabilidad y de aclara-
 ción de sentencia; ejecute embargos y lanzamientos y
 concorra á los que contra mí se decreten; pida remate
 de los bienes embargados, pudiendo nombrar peritos y
 recusar á los del contrario; asista á almonedas, trance
 este juicio, perciba valores, otorgue recibos y cartas
 de pago, y someta este juicio á la decisión de árbitros
juris ó de amigables componedores. También lo facul-
 to expresamente para que pueda sustituir este poder
 en todo ó en parte, revocando las sustituciones y cons-
 tituyendo nuevos apoderados, ratificando desde ahora
 todo lo que usted hiciere en este negocio hasta obte-
 ner un resultado favorable á mis intereses.

Su affmo.

Firma del poderdante.

Firma del testigo.

Firma del testigo.

Si el poder se da para un lugar distinto de donde

reside el mandante, tiene éste que ratificar su firma ante un Juez de lo Civil y legalizar la firma de éste el Gobernador del Distrito Federal.

MANIFESTACION

Á LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DE HABER ADQUIRIDO UN PREDIO

Se presenta por triplicado.

N. N..... con domicilio en manifiesta á la Dirección General del Catastro, bajo protesta de decir verdad, que con fecha. . . . adquirió por.....

.....

 las parcelas núms que corresponden al predio conocido con el nombre de..... ubicado en..... de la Municipalidad de..... y que linda con los predios, cuyos poseedores son los siguientes:

Por el Norte..... Por el Sur Por el Oriente..... Por el Poniente..... El enajenante vive en..... La adquisición la hice por valor de \$.....

..... de 190.....

Al C. Director del Catastro.

Presente.

FJN DE LA PRIMERA PARTE.

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

SEGUNDA PARTE.

**FORMULAS PARA TODA CLASE DE
ESCRITURAS PÚBLICAS,**

EXTRICTAMENTE ARREGLADAS Á LAS LEYES VIGENTES.

www.libtool.com.cn

ATLAS LIBRARY

ATLAS LIBRARY
ATLAS LIBRARY
ATLAS LIBRARY

www.libtool.com.cn

PRELIMINARES.

Según las fracciones 88 y 100 del artículo 14 de la Ley del Timbre, cada hoja del Protocolo y del testimonio de escritura pública, deben llevar un timbre de á peso.

Conforme al art. 224 de la Ley del Timbre; «La hoja de papel para los documentos gravados con cuota por hoja, incluso los protocolos, no excederá de 35 centímetros de largo por 24 de ancho, sean cuales fueren la dimensiones de la parte escrita. La suma de renglones escritos ó impresos en ambos lados no excederá de 80. Las hojas de mayor dimensión que la prescrita, ó que contuvieron mayor número de renglones, causará doble cuota.»

Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública. La Ley de 19 de Diciembre de 1901, que es la Orgánica del Notariado en el Distrito Federal y Territorios, dice entre otras cosas lo que consignan los siguientes artículos que se refieren al Notario en ejercicio de sus funciones y á las escrituras públicas.

CAPITULO III.

DEL PROTOCOLO DE LOS NOTARIOS.

Art. 36. El Notario deberá hacer constar en su protocolo los actos jurídicos que le corresponde autorizar. Llevará este protocolo en uno ó varios libros, según las necesidades impuestas por el movimiento de los asuntos que haya en su Notaría; en el concepto de que el uso de estos libros debe hacerse por el orden riguroso de la numeración de las actas notariales yendo de un libro al otro en cada acta, hasta llegar al último, y volviendo de este al primero, para lo cual serán numerados los libros del uno en adelante

No podrán pasar de cinco los libros del protocolo que se lleven en una Notaría; y para obtener más de uno, será necesario que previamente lo acuerde la Secretaría de Justicia, la cual procederá en el caso de un modo discrecional, según los informes que tenga sobre el movimiento de negocios en la oficina del Notario que lo solicite.

En relación con los mismos libros llevará una carpeta donde irá depositando los documentos que se refieran á las actas notariales. Estos papeles se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al del acta á que se refiera; y en cada uno de estos documentos se pondrá una letra del alfabeto que lo señale y distinga de los otros que forman el legajo. Esta carpeta se llamará «Apéndice.»

Además de los libros á que se refiere el artículo anterior, los Notarios llevarán uno especial denomina-

do «Poderes» en el que asentarán exclusivamente los contratos de mandato.

Este libro, que ha de tener los requisitos que fija el artículo 38, tendrá impresas en cada una de sus hojas las cláusulas necesarias del contrato de mandato, con huecos en blanco convenientemente intercalados, para asentar en ellos si el mandato es general ó especial, judicial, etc., á las facultades extraordinarias que al mandatario se concedan, así como nombres de otorgantes, plazos, fechas y demás. Si el mandante no quiere otorgar determinadas facultades que aparezcan en dichas cláusulas, el Notario lo hará constar así al calce del instrumento.

De estas actas se dará testimonio á los interesados en hojas sueltas también impresas iguales á las del libro, anotando en ellas la foja de aquel en que el acta haya quedado asentado.

Cuando el mandato tenga cláusula de substitución, ésta será en la misma forma que el poder, expresando simplemente que se trata de una substitución.

Es potestativo para los particulares otorgar el mandato en la forma que previene el presente artículo ó hacerlo en la que se establece para los demás contratos.

Art. 37. Además del protocolo y sus apéndices, el Notario deberá llevar otro libro que llamará «Libro de Extractos» En él asentará un breve resumen del acta notarial con su respectivo número. El extracto contendrá: noticia de la naturaleza del acto autorizado en el protocolo; fecha del acta notarial; nombre y apellido

de las partes; testigos é intérpretes en sus respectivos casos; firma y sello del Nótario que autoriza, y firma de todos los que hayan suscrito el acta notarial.

Art. 38. Los libros en blanco del protocolo le serán entregados al Notario por el Archivo General; estos libros, encuadernados y empastados sólidamente, constarán de ciento cincuenta fojas cada uno, numeradas por páginas; y una foja más, al principio, sin numeración, destinada al título del libro. En la primera página útil la Secretaría de Justicia pondrá una razón en que conste: el lugar y la fecha, el número que corresponde al volumen, según los que vaya recibiendo el Notario durante todo su ejercicio notarial; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; el número ordinal; nombre y apellido del Notario; el lugar en que debe residir y esté situada la Notaría; y, por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el Notario á quien se entrega ó por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones. Esta razón, puesta á la cabeza de la primera página, deberá ser subscripta por el Secretario de Justicia; y, en su defecto, por el Subsecretario del mismo ramo.

Al final de la última página del libro se pondrá una razón análoga, sellada y subscripta por el Director del Archivo General de Notarías.

Art. 39. Las fojas del protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable. Al escribirse en ellas el acta notarial, se dejará en blanco una tercera parte á la izquierda, separada por medio de una línea de tinta

roja, para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse allí.

Además, se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro, y otra igual, á la orilla, para proteger lo escrito.

Art. 40. Al comenzar á hacer uso de una foja en su frente, se le pondrá á la cabeza, hacia el lado derecho el sello del Notario.

No se escribirán más de cuarenta líneas por página, á igual distancia unas de otras.

Art. 41. Cada Notario abrirá su protocolo poniendo en él inmediatamente después de la razón suscrita por la Secretaría de Justicia, otra en la que exprese su nombre, apellido y número que le corresponda, así como el lugar y la fecha en que abre el libro; todo cubierto con su sello y firma.

Art. 42. En el caso de una vacante, el Notario que substituya al que falte, tan luego como reciba la Notaría, cerrará los libros del protocolo, poniendo razón en cada libro de la causa que motiva este acto, y agregando todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Si con motivo de la vacante, el Archivo de la Notaría debe depositarse en el Archivo General, la razón que expresa este artículo, omitiendo las circunstancias á que se refiere el anterior, será puesta por el Director de esta última oficina.

La clausura de un protocolo por vacancia de la Notaría ó por suspensión del Notario, se efectuará siempre con asistencia de un interventor, miembro del

Consejo de Notarios que en cada caso, nombrará la Secretaría de Justicia; y este interventor deberá también subscribir las razones expresadas.

Art. 43. El Notario que reciba una Notaría, ya sea por vacancia ó suspensión del que la servía, deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia del interventor á que se refiere el artículo que precede. De este acto, con inclusión del inventario, se levantará y firmará una acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar á la Secretaría de Justicia, otro al Archivo General de Notarías y por último quedará en poder del Notario que reciba.

El Notario saliente tiene derecho de asistir á este acto; y si la vacancia es por causa de muerte ó delito, asistirá á la clausura, inventario y entrega el Procurador de Justicia ó el Agente del Ministerio Público que éste designe.

Art. 44 Las carpetas ó apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán al concluir el libro del protocolo á que pertenezcan, ó antes si han llegado á doscientas fojas. Al principio y al fin de cada apéndice se hará constar el número de legajos contenido en aquél, el número de documentos y á qué volumen del protocolo pertenecen.

Estos apéndices seguirán á su libro respectivo del protocolo, cuando éste deba ser entregado al Archivo General de Notarías.

Art 45. Cuando esté para concluirse algún libro del protocolo, con una anticipación aproximada de quince días, el Notario á quien corresponda pedirá oficialmente otro libro al Archivo General de Nota-

rías El Director de esta oficina lo pedirá á su vez, inmediatamente, á la Secretaría de Justicia y lo entregará requisitado al Notario.

Este funcionario, cuando calcule que ya no puede dar cabida á otro instrumento más en el libro, lo cerrará poniendo razón de clausura, en la que expresará el número de fojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro, y el lugar, el día y hora en que se cierra. Inmediatamente que ponga esta razón subscripta con su firma y su sello, llevará personalmente el libro al Archivo General; y allí el Director de éste extenderá certificación de ser exacta la razón que cierra el libro, la firmará, pondrá el sello del Archivo y devolverá el libro al Notario, inutilizando antes, por medio de líneas cruzadas y perforaciones convenientes, las fojas en blanco que hayan sobrado.

Cuando el Notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno tendrá que cerrarlos todos y llevarlos al Archivo General de Notarías, en la forma y para los efectos expresados.

La circunstancia de no llevarse un protocolo al Archivo General de Notarías, el mismo día en que aquel se cierre, establece contra el Notario omiso, la presunción del dolo.

Los Notarios guardarán, si quieren, en su propio Archivo, los libros cerrados de su protocolo, durante seis años contados desde la fecha en que se les entregaron.

Art. 46. El «Libro de Extractos» se irá formando por medio de cuadernos de cinco pliegos, metidos éstos unos dentro de otros y cosidos en cada cuaderno.

En cada una de las fojas de este libro se pondrá, al margen, el sello y la firma del Notario.

Este libro no se podrá dividir en más volúmenes que los que correspondan á los libros respectivos del protocolo.

El «libro de Extractos» se conservará siempre en la Notaría en que se formó.

Art 47. Independientemente de los expresados libros los Notarios tendrán obligación de formar un índice general de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de los apellidos de cada uno de los otorgantes. Estos índices se llevarán por duplicado, á fin de que, cuando llegue la vez, se pueda entregar al Archivo General de Notarías el que corresponda al libro del protocolo que se entregue, quedándose con el otro el Notario á quien pertenezca.

Art. 48. Por ningún motivo podrán sacarse de las Notarías los protocolos, ya sea que los libros estén en corriente ó ya concluídos si no es por el mismo Notario y sólo en los casos determinados por la presente ley, para recoger firmas á las partes y cuando éstas tengan impedimento para asistir á la Notaría. Si alguna autoridad con facultades legales ordena la vista de un libro del protocolo, en la misma oficina se efectuará el acto, y siempre, aunque se trate de visitas, en presencia del Notario.

CAPITULO IV.

DE LAS ESCRITURAS Y TESTIMONIOS.

Art. 49. El Notario redactará por sí mismo las

actas notariales ó escrituras matrices, asentándolas en el libro que corresponda del protocolo, asistido por el adscripto, ó, ~~cuando no lo haya,~~ de los testigos sin tacha, que sepan escribir y puedan firmar, varones, mayores de veintiún años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento; y expedirá las copias respectivas ó testimonios.

Se entiende por escritura matriz ó acta notarial, la original que el Notario ha de formar sobre el acto ó contrato sometido á su autorización, firmada por los otorgantes, el adscripto, ó los testigos instrumentales, los testigos de conocimiento y subscripta y sellada por el mismo Notario; y, en su caso, esta misma acta juntamente con el contrato original que presentan las partes.

Art. 50. Toda escritura deberá ser extendida con sujeción á las reglas siguientes:

I. Se redactará en lengua nacional y se escribirá con tinta indeleble, letra clara, sin abreviaturas, guarrismos, raspaduras, enmendaturas ni blancos.

II. Consignará el Notario su nombre y apellido y el lugar en que se extiende el acta.

III. Se expresara la fecha del otorgamiento, el nombre y apellido, edad, estado, profesión ó ejercicio y domicilio de los contrayentes, del adscripto, ó, en su caso, de los testigos instrumentales y de conocimiento ó de cualesquiera otros testigos que la ley exija.

IV. Se dará fe por el Notario de conocer á las partes y de su capacidad legal; ó se asegurará de estas circunstancias por medio de dos testigos que el mismo Notario conozca haciéndolo constar así. Si no hubiere

testigos de conocimiento ó éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura, sino en caso grave y urgente, expresando la razón de ello, y si se presentare al Notario algún documento que acredite la identidad del otorgante, lo asentará también. Los instrumentales y el adscripto en ningún caso podrán hacer las veces de testigos de conocimiento.

V. Los Notarios consignarán el acto ó contrato por medio de cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda fórmula inútil y anticuada y limitándose á expresar con precisión el contrato que se celebre ó acto que se autorice.

VI. Se designarán con puntualidad las cosas que formen el objeto de la disposición ó convención, de tal modo, que no puedan ser confundidas con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, se determinará su naturaleza, su ubicación, expresando el Municipio, el Distrito y la Entidad Federativa; sus colindancias, y, en cuanto fuere posible, sus límites topográficos y su extensión superficial.

VII. Se compulsará cualquier documento que se presente y del que deba hacerse inserción á la letra, remitiéndose á él, cotejándolo debidamente y dejándolo sellado y rubricado; y, en su caso, agregado al legajo respectivo del Apéndice.

VIII. Se determinará, de una manera precisa, la renuncia que se haga por los interesados de alguna ley que no sea de las prohibitivas ó de aquellas que afectan al interés ó derecho públicos, y á las buenas costumbres; observándose en este punto lo que previenen las leyes de la materia.

IX. Constará que se explicó á los otorgantes el valor y fuerza de las cláusulas respectivas.

X. Se expresará la hora en que se otorgue el acto ó contrato cuando la ley lo requiera.

XI. Se dará fe de que se leyó el acto ó contrato á los interesados y testigos en su caso; y si alguno de los otorgantes fuere sordo, deberá leer por sí mismo la escritura, y se hará constar así; pero si no pudiere ó no supiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre, de lo cual asimismo se dará fe.

XII. Las partes que no supieren el idioma nacional, llevarán un intérprete elegido por ellas, que hará protesta de formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo.

La parte que conozca el idioma nacional podrá también llevar otro intérprete para lo que á su derecho conviniere.

Se asentará en el acta las generales de los intérpretes y éstos firmarán como los testigos, haciéndose relación de todo en la escritura.

XIII. Se salvarán, al fin de la escritura, las palabras tachadas y entrerrenglonadas, de cuyo número se hará mérito: las palabras tachadas quedarán legibles.

XIV. Firmarán los otorgantes y testigos de identidad, si supieren, y en caso contrario, se hará constar esta circunstancia; firmarán en seguida los instrumentales ó el adscripto, y, por último, el Notario, quien además pondrá su sello.

XV. Si las partes quisieren hacer alguna adición ó variación, antes de que firme el Notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declara-

ción de que se leyó aquella, la cual será subscripta, de la manera prevenida, por los interesados y testigos, el adscrito y el Notario, quien sellará asimismo, al pie, la adición ó variación extendida.

Art. 51. Podrá también extenderse una escritura pública relativa á algún contrato presentándose este original, por escrito, firmado por las partes y con las estampillas que le correspondan. Para que estas escrituras sean válidas, se requiere, además de las condiciones que bajo pena de nulidad exigen las leyes:

I. Que se presenten personalmente por las partes ó sus apoderados con poder ó cláusula especial.

II. Que el contrato escrito cumpla con los requisitos que fija el artículo anterior en sus fracciones I, V, VI, VIII, y XIV, esta última en cuanto á la firma de las partes contrayentes.

III. Que el Notario extienda en el protocolo una acta explicando, en breve extracto, la naturaleza del contrato y cumpliendo con los requisitos que establece el mismo artículo anterior en sus fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, y XV, expresando además que el contrato original, leído y explicado á las partes contratantes, consentido y ratificado por ellas, firmado y sellado en el margen de cada una de sus fojas por el Notario y firmado en las mismas por las partes, quedó agregado al Apéndice bajo el número que le corresponda y con expresión del número de fojas que contenga.

IV. Que remita al Archivo General de Notarías, aviso del otorgamiento del contrato, dentro de tres días contados desde la fecha del acta, poniendo al mar-

gen de ésta la razón respectiva firmada y sellada por el mismo Notario.

El papel y lo escrito en el contrato original debe acomodarse en cuanto á las dimensiones de aquél, y al número de líneas, á lo prevenido en los artículos 39 y 40; y aunque la falta de este requisito no produce nulidad, sí amerita, además de las penas que fija la ley del Timbre, una multa al Notario, de veinticinco á cien pesos.

Art. 52. Los Notarios deberán sujetarse, en lo conducente, á la forma que previene el artículo anterior, al reducir á escritura pública los documentos, informaciones y demás diligencias que por orden judicial deben protocolarse.

Art. 53. Los instrumentos públicos extranjeros podrán protocolarse en el Distrito ó Territorios Federales, en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene: y el Juez, para resolver, exigirá la traducción respectiva, cuando el original no se halle en lengua nacional, y la legalización de las firmas; y examinará el documento según lo dispuesto en los arts. 12, 13 y 14 del Código Civil. La disposición de este artículo queda subordinada á los tratados que se celebren con las naciones extranjeras.

Art. 54. Cada escritura llevará al margen su número progresivo, el nombre del acto ó contrato asentado y el de los otorgantes.

No habrá entre una y otra escritura más espacio que el indispensable para las firmas y el sello.

Art. 55. Los actos que no sean contratos ni testamentos, como protestas, interpelaciones y demás que

30 0
212 a
2 h
30 f
6 n
30 o
30 i
30 n
16 t.
11 m
17 e
15 u
30 r
26 S

las leyes prescriban ó permitan que autorice un Notario, se extenderán en el protocolo con su número correspondiente, guardando los requisitos y forma que las mismas leyes prevengan; las que señala el art. 50 en sus fracciones I, II, IV, VII, X, XIII, XV. y en la conducente, las fracciones III, V, VI, XI, XII y XIV, del mismo artículo.

Art. 56. Se prohíbe á los Notarios autorizar una escritura siempre que los interesados no se presenten á firmarla dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha del otorgamiento. Las firmas que se recaben en actos separados y en diferentes días, llevarán la expresión de la fecha, y, en su caso, de la hora en que se recogieron, bajo la responsabilidad del Notario.

Art. 57. En el caso de gravedad y urgencia que menciona la fracción IV del art. 50, valdrá la escritura y tendrá fuerza el testimonio que de ella se expida, si después se comprobare la identidad del otorgante.

Art. 58. Los actos que, conforme á las leyes, deban protocolarse sin la comparecencia y expreso asentimiento ante el Notario de todas las personas que en dichos actos tengan interés, sólo podrán reducirse á escritura pública por el mandamiento judicial que así lo ordene.

Art. 59. No están obligados los Notarios á llevar «Minutarios» ó «Borrador» de escrituras; pero admitirán en todo caso las minutas que se les presenten por los interesados, dando fe de que las subscribieron en su presencia, ó procediendo á ratificar las firmas que contengan. Las minutas de que se trata quedarán de-

positadas, y una vez firmada el acta notarial, el Notario las inutilizará.

La presentación de las minutas no surtirá otro efecto legal que el de obligar á los interesados á otorgar la correspondiente escritura, ó á la indemnización de daños y perjuicios cuando proceda.

Art. 6^o. El Notario expedirá con su firma y sello previos los requisitos exigidos por la ley general del Timbre y cubiertos que sean cualesquiera otros impuestos fiscales, la primera copia, anotando la subscripción y al margen de matriz, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se le expida, á qué título y la fecha de la expedición; la entregará dentro de los tres días siguientes á aquel en que se le pida, cuando no pase de cinco pliegos, y dentro de seis, si contuviere mayor número.

Cada hoja del testimonio será sellada por el Notario, y, al fin, se salvarán las testaduras y enterrerenglonaduras, de la manera prescripta respecto de la matriz.

El testimonio llevará adheridos los timbres correspondientes al mismo, excepto cuando la copia haya sido pedida por la autoridad para surtir efecto en causa criminal de las que se siguen de oficio, ó en negocio en que se interese el Fisco Federal ó sea algún representante de éste quien lo solicite ante el Juez; en los cuales casos la autorización se hará con el sello del Notario en cada hoja y su firma al pie; y no podrá el testimonio tener fe ni presentarse en causa ó negocio diversos.

Art. 61. Los Notarios pueden expedir, á petición

de parte legítima, segundas y ulteriores copias de las escrituras, siempre que con ello no se pueda perjudicar á tercero; expresando al margen de la matriz y en la subscripción del testimonio el número que le corresponda, según los que antes se hubieren dado.

Art. 62. El papel para testimonios tendrá las dimensiones que fija el art. 39, llevando á cada lado un margen de una octava parte de la foja y conteniendo ésta cuarenta renglones, á lo más.

Art. 63. El Notario que autorice una escritura relativa á otra ú otras anteriores existentes en su protocolo, cuidará de que se haga en éstas la anotación correspondiente.

Art. 64. Ningún contrato incluso los de cesión ó subrogación, y la substitución de poderes, podrá extenderse á continuación del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, asentando la correspondiente razón en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

Art. 65. Se prohíbe á los Notarios revocar, rescindir ó modificar el contenido de una acta notarial por simple razón al margen de ella. En estos casos deben extender una nueva escritura y anotar después la antigua conforme á lo prevenido en el artículo anterior, salvo disposición expresa de las leyes en contrario.

Art. 66. Todos los instrumentos públicos expedidos por el Notario que corresponda y con sujeción á esta ley, harán en juicio y fuera de él, plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Distrito ó Territorios Federales en que respectivamente hayan sido extendidos, deberán legalizarse la firma y sello del No-

tario por la Secretaría de Justicia en el Distrito Federal, y por el Jefe político respectivo en los Territorios Federales. La legalización no causará derechos.

Art. 67. Se prohíbe á los Notarios expedir en su calidad de tales, certificaciones de actos ó hechos de cualquier género que no consten en su protocolo. En consecuencia, los Notarios sólo merecerán fe pública en lo que se refiera exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones. En las demás declaraciones que hicieren, serán considerados como simples testigos, cuyo dicho se calificará y valorará conforme á las leyes.

Art. 68. Siempre que se otorgue un testamento público, sea abierto ó cerrado, los Notarios darán inmediato aviso al correspondiente Archivo General de Notarías, del nombre del otorgante y de la fecha de la autorización notarial; y si fuere cerrado, del lugar ó persona en cuyo poder se deposite. El expresado Archivo llevará un libro especialmente destinado á asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan; y los jueces ante quienes se denuncie un intestado, recabarán de aquél, desde luego, la noticia de si hay anotación en dicho libro, referente á haberse otorgado algún testamento por la persona de cuya sucesión se trate.

Art. 69. Las escrituras serán nulas:

I. Si el Notario que las autoriza no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el acto de la autorización.

II. Si han sido redactadas en idioma extranjero.

III. Si el Notario omitió hacer constar la lectura del acta notarial á los interesados.

IV. Si no se hizo constar, en caso de que alguno de los interesados sea sordo ó sordomudo, que éste leyó por sí mismo la escritura, ó que se cercioró de su contenido por algún otro medio legal.

V. Si carecen de las firmas de las partes, testigos ó intérpretes, que supieren escribir y pudieren firmar, y en caso contrario, cuando se omita hacer mérito de esta circunstancia. Igualmente serán nulas si falta la firma ó sello del Notario, ó la firma del adscripto, cuando éste no se halle suplido por instrumentales.

VI. Si no contienen el lugar y la fecha de su autorización

VII. Si el Notario autoriza el acto fuera de la demarcación que se le designe para el ejercicio de sus funciones.

VIII. Si el Notario está impedido para desempeñar las funciones del cargo en razón de parentesco; pero si la falta del Notario resulta comprendida en la fracción III del art. 34, solamente serán nulas la cláusula ó cláusulas incursas en la prohibición.

IX. Siempre que falte algún requisito interno ó externo, que produzca la nulidad por disposición expresa de esta ley ó de alguna otra.

Fuera de estos casos, el documento no es nulo, aun cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal, quede sujeto á la responsabilidad que en derecho proceda.

Art. 70. Cuando por error ó malicia del Notario hubiere de rectificar algún acto notarial, la rectificación se hará á costa del Notario.

FORMULA

DE APERTURA DE UN LIBRO DE PROTOCOLO

En la ciudad de México, á primero de Enero de mil novecientos siete,

YO, Pedro Pinto, Notario Público encargado de la Notaría número cien, abro este primer volumen del Protocolo de mi cargo y en fe de lo cual sello y firmo al calce de la presente en cumplimiento del artículo cuarenta y uno de la ley de diez y nueve de Diciembre de mil novecientos ano.

Sello y firma del Notario.

FORMULA

DE CLAUSURA DE UN LIBRO DE PROTOCOLO.

En la ciudad de México, á primero de Octubre de mil novecientos siete,

YO, Pedro Pinto, Notario Público encargado de la Notaría número cien, cierro este primer libro del Protocolo de mi cargo, el cual consta de trescientas páginas, de las que se han utilizado doscientas noventa y ocho, conteniendo setenta escrituras, de las cuales

no pasaron las marcadas con los números tres y catorce, y en consecuencia se autorizaron sesenta y ocho instrumentos. (*)

Sello y firma del Notario.

Al margen de cada instrumento se pone el número de orden que le corresponda, la denominación del contrato, los nombres de los contratantes y el importe de los derechos que se causen por el contrato y se asentarán todas las anotaciones y razones legales que procedan y que se refieran á todo lo que modifique ó altere la referida escritura.

Firmada que sea una escritura por los interesados y testigos se hace la liquidación del Impuesto de Timbre, y una vez que se haya pagado el Impuesto por los interesados, se agrega al apéndice del Protocolo, poniéndole la numeración que le corresponde, por el número de anexos que contenga cada escritura, y al final del instrumento se pone la siguiente Nota:

«Autorizo ésta en la ciudad de á de mil novecientos siete.»

Pedro Pinto.

Sello del Notario.

NOTA QUE SE PONE AL MARGEN DEL PROTOCOLO DESPUÉS DE HABERSE AUTORIZADO UNA ESCRITURA.

« n queda agregada al legajo número

(*) Al cerrar un libro de protocolo, deben cerrarse todos los que llevé el Notario, en la misma fecha en que se cierre el primero.

ro uno del apéndice de este protocolo de mi cargo, bajo la página uno, (ó la que le corresponda). la Nota en que consta se pagaron., pesos, por el impuesto del timbre que causó este instrumento. Conste.»

Firma del Notario.

NOTA DEL IMPUESTO DEL TIMBRE QUE CAUSA UNA ESCRITURA.

México, Enero 1º de 1907.

Hoy extendí en el Protocolo de mi cargo la escritura número uno del volumen primero, en la cual se consigna una hoja (ó las que sean) el

PODER que confiere el Señor Cosme Pérez al Señor Pedro Cosmes y que se contiene en una hoja.

Con fundamento en la fracción 68 de la Tarifa, deben fijarse las siguientes estampillas:

\$2.00 por hoja, en una hoja \$2.00.

Firma y sello del notario.

Número

El Administrador Principal del Timbre en el Distrito Federal, certifica, que con esta fecha se pagaron dos pesos, valor de las estampillas que se fijaron en esta Nota, conforme á la liquidación formada bajo la responsabilidad del Notario Pedro Pinto, que la suscribe.

México

Firma del Administrador principal del Timbre.

Testimonio es la primera copia de una escritura pública.

Después de copiar íntegramente la escritura, la Nota y certificación del timbre, los oficios que se hayan recibido con relación al mismo instrumento, se sacan unas líneas fuera de los márgenes y se pone «Sacóse de su matriz este primer testimonio para que sirva de título al Señor como contratante. Va en dos hojas útiles con los timbres de ley. Está corregido. Certifico que la preinserta Nota de pago al timbre obra agregada al apéndice respectivo del protocolo de mi cargo. (Si el testimonio se sacó en máquina de escribir y no á mano, se agrega: «Certifico que de la presente se sacó copia en prensa).»

México, Enero dos de mil novecientos siete. Doy fe.

Sello y firma del Notario.

NOTA DE HABERSE EXPEDIDO UN TESTIMONIO QUE SE PONE
AL MARGEN DEL PROTOCOLO.

En dos de enero de mil novecientos siete, expedí testimonio para el Señor Cosme Pérez en dos hojas útiles con los timbres de ley. Conste.

Derechos devengados por este testimonio: cuatro pesos.

Firma del Notario.

En el caso de que no se pague el impuesto del tim-

bre, por los interesados, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha del instrumento, se pone al margen del protocolo la siguiente Nota, la cual se repite al final de la escritura, después de las firmas de los testigos: «No pasó porque los interesados no pagaron el impuesto del timbre que causa este instrumento, dentro del plazo que señala la ley. Conste.

Firma del Notario.

OFICIO QUE SE DIRIGE Á LA DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES,
EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 153 DE LA LEY DE 12 DE
MAYO DE 1896.

Por escritura otorgada ante mí, con fecha.el Sr. Donvende (ó hipoteca) en el precio de \$. al Sr. Don la casa núm de la calle de que se halla ubicada en la mazana núm. del Cuartel y linda por el Sur con por el Oriente. por el Poniente con. y por el Norte con. (*tal hacienda ó rancho*).

Lo que tengo la honra de manifestar á esa Oficina para que se sirva decirme en contestación, si la finca de que se trata tiene algún adeudo por contribuciones.

Libertad y Constitución.

México.

Firma.

Sr. Director de Contribuciones.

OFICIO Á LA ADMINISTRACIÓN DE RENTAS MUNICIPALES.

www.libtool.com.cn

Sírvase usted decirme en contestación si está al corriente en el pago de sus impuestos de aguas, pavimentos y atarjeas la casa núm. de la calle la cual se haya ubicada en la manzana, Cuartel . . . linda al Norte con. . . . al Sur con. . . . al Oriente con. . . . y al Poniente con. . . .

Libertad y Constitución.

México.

Firma.

Señor Subdirector de Ramos Municipales.

Presente.

LIBRO DE EXTRACTOS DE LAS ESCRITURAS OTORGADAS ANTE EL NOTARIO PEDRO PINTO, ENCARGADO DE LA NOTARÍA NÚMERO CIEN, CORRESPONDIENTES Á LOS LIBROS PRIMERO Y SEGUNDO DEL PROTOCOLO.

México, Enero primero de mil novecientos siete.

Firma y sello del Notario.

Al margen:

Número uno. **Poder para pleitos y cobranzas con las facultades desistirse, transigir, recusar, articular y absolver posiciones, recibir pagos, hacer cesión de bienes, substituir el poder, y otras facultades que otorga el Señor Cosme Pérez al Señor Pedro Cosmes. Son testigos Luis Díaz y Gil Rus.**

I.

Enero 1-07.

Fojas 1 á 2.

Poder.

Cosme Pérez.—Firma.

Firmas de los testigos y sello y firma del Notario.

ESCRITURAS.

ESCRITURA DE COMPRA-VENTA.

TIMBRES POR VALOR DE \$0.70 POR CADA \$100.00. INCISO III, FRACCIÓN 28, ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Á QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SIETE, ante mí Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien y los testigos D. Fulgencio Estrada de veinticinco años de edad, casado, empleado que vive en la calle de las Escaleras número veinte, y D. José Tralina, de treinta años

de edad, empleado particular que vive en la calle de Venero número veintidós, comparecieron de una parte el Señor Don Justo Londa, soltero, de treinta y cinco años de edad, propietario con su domicilio en la calle de Trapana número veinte, y de la otra, el Señor Don José Ríos, de veintiocho años de edad, casado, Agricultor y vive en la casa número cien de la calle de Hidalgo; ambos con capacidad legal para obligarse y contratar y conocidos personalmente del suscrito Notario de lo cual da fe; *(si no fueren conocidos del Notario se dirá de este modo: «los cuales por no serme conocidos personalmente me presentan, como testigos de indentidad, á los Señores Don Agapito Revueltas y Don Constancio Sangarica, el primero de treinta y cuatro años de edad y el segundo de cuarenta, ambos casados y empleados, con domicilio en la calle de la Garrapata número veintiocho (es indispensable expresar las generales) quienes declaran ser los Señores Justo Londa y José Ríos los mismos que comparecen, que tienen las generales que quedan manifestadas y que son capaces para contratar y obligarse»)* y dijo el Señor Londa: que ha deliberado celebrar un contrato de compra-venta con el otro compareciente, de la casa número dieciocho de la calle del Esclavo de esta Ciudad, la cual es de su exclusiva propiedad, por el precio de veinte mil pesos y que no faltando otra cosa que dar al contrato la forma prescrita por la ley, por la presente la elevan á escritura pública y bajo las siguientes cláusulas otorgan:

PRIMERA. El Señor Don Justo Londa, dá en venta real y enajenación perpetua al Señor Don José Ríos, y éste compra, la casa número dieciocho de la calle del

Esclavo, que está situada en la manzana número 6 del cuartel mayor número dos de la actual división de esta ciudad y linda por el Norte, con la casa de Don José de la Trompeta y Cacho; por el Sur, con la de Don Joaquín Pérez Larrea; por el Oriente, con la de Ruper-ta Zapata y por el Poniente, que es su frente, con la calle de su ubicación. Y esa finca la hubo por la escri-tura de división y partición de bienes, otorgada ante el Notario Don Herminio Alcántara, como heredero del Señor su padre Don Juan Londa y que se inscribió en el Registro Público de la propiedad, bajo el número doce á fojas cuatro, vuelta. del tomo tercero de la sección respectiva del Registro Público de la Propiedad; y esa casa la hubo el Señor Londa por compra que de ella hizo al Señor Don Guillermo Pous, según escritura pa-sada ante el Notario Público José Quintana y Rojas, el día siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete y cuya escritura se inscribió bajo el número cuarenta y seis, á fojas doce, volumen primero, de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad.

SEGUNDA. El precio de esta venta es el de dos mil pesos que entrega en este acto al comprador y recibe el Señor Londa en billetes de Banco, por lo cual le otorga el recibo más solemne que á su resguardo con duzca. (*)

(*) Si el precio no se entrega al firmarse la escritura si no que se ha dado antes, se dice: "que antes ha entregado al Señor vendedor á su entera satisfacción, y por este motivo le extiende en su favor el recibo más solemne que haya lugar en derecho y al efecto renuncia la excepción de dinero no entregado de que hablan los artículos mil noventa y tres y mil noventa y cuatro del Código Civil.

TERCERA. Ambas partes contratantes declaran que el precio de la finca, materia de este instrumento, es el justo y legal por cuya razón no hay lesión ni error, pero si la hubiere, renunciarán los artículos mil seiscientos cincuenta y ocho y dos mil ochocientos noventa del Código Civil, con el término que para pedir la rescisión del contrato señala el artículo mil seiscientos sesenta del mismo Código.

CUARTA. El Señor Londa declara: que la casa de que se trata no la tiene vendida, enajenada ni reporta gravamen de ninguna especie; pues está libre de toda responsabilidad, obligándose á la evicción y saneamiento en los términos que establece el artículo dos mil ochocientos noventa y uno del Código Civil.

QUINTA. El Señor Ríos con fundamento de los artículos mil cuatrocientos treinta y seis, mil quinientos veintidós y mil ochocientos cincuenta y dos del Código Civil, se da por recibido de la casa que por esta escritura adquiere, y acepta este instrumento tal cual se contiene, y recibe en este acto ante mí, de lo cual doy fe, en diez fojas útiles, los títulos de la expresada casa.

SEXTA. Todos los gastos que origine esta escritura, los de su testimonio y registro, serán pagados por cuenta exclusiva del comprador. Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes, y explicado que les fué el valor legal de su contenido manifestaron conocer su fuerza y valor legal firmando en comprobación. Doy fe. (*)

Juan Londa.

José Ríos.

Fulgencio Estrada.

José Tralina.

(*) Conforme al artículo 2025 del Código Civil, los bienes raí-

Autorizo esta escritura en México, á diez y seis de Enero de mil novecientos siete. (*)

www.libtool.com.cn

Pedro Pinto

Sello del Notario.

—

Si en el contrato se pactare que podía retroverse la finca, se pone el

PACTO DE RETROVENTA.

—

Conviene expresamente los contratantes que si el vendedor Señor Londa devuelve dentro de dos años contados desde esta fecha, los veinte mil pesos, y lo demás que previene el artículo dos mil novecientos cinco del Código Civil, en sus fracciones II y III. que son los gastos del contrato y los necesarios y útiles hechos en

ces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido sin consentimiento de la mujer. Cuando el vendedor es casado, se agrega la siguiente cláusula: «Presente en este acto la señora N. N. esposa del Señor Londa capaz para contratar y á quien doy fe conocer, y la cual manifestó ser de treinta y cuatro años, natural de Puebla, y que habitan ambos en el callejón de la Alhódiga número uno y tres cuartos, dijo: que de su libre y espontánea voluntad presta su consentimiento para que se verifique la venta de que se habla en esta escritura».

(*) La autorización de la escritura debe hacerse en la misma fecha en que se pague el impuesto del timbre que cause el instrumento.

la finca, le otorgará al comprador ó á sus representantes la correspondiente escritura de retroventa; pero si transcurre dicho plazo sin que el vendedor haya hecho uso de ese derecho, adquirirá la presente con el carácter de venta absoluta é irrevocablemente consumada, según lo prevenido por el artículo dos mil novecientos cuatro del Código Civil.

ESCRITURA DE RETRACTO O RETROVENTA.

\$2.00 POR CADA HOJA, FRACCIÓN 21, ARTÍCULO 14
DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Á DIEZ Y SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SIETE, ante mí Pedro Pinto, Notario Público encargado de la Notaría número cien, y los testigos que al fin se expresarán, comparecieron de una parte, el Señor Don José Ríos de veintiocho años de edad, casado, empleado particular, que vive en la calle del Pino número mil ciento tres, y de la otra, el Señor Don Juan B. Reyes de treinta años de edad, soltero, Militar, que vive en la Cuarta Calle de Santa María número seis, ambos con capacidad legal para obligarse y contratar, y conocidos del suscrito Notario de lo cual da fé y dijo el Señor Ríos:

PRIMERO. Que mediante escritura otorgada ante el Notario Don Enrique Sotomayor, en quince de Agosto de mil novecientos dos, inscrita á fojas dos, volumen tercero, de la Sección Primera del Registro de la Pro-

piedad compró en la cantidad de cuatrocientos sesenta pesos al otro compareciente la casa número dos de la calle de Juárez y que tiene los siguientes linderos; por el Sur con Callejón del Muerto; por el Oriente con casa de Doña Pascuala Santibáñez y por el Poniente, que es su frente, con la calle de su ubicación, y cuya escritura fué inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número ochenta y tres. á fojas treinta y cuatro del tomo segundo en la Sección Primera.

SEGUNDO. Que la expresada enajenación se hizo con el pacto de retroventa consignado en la cláusula de la misma escritura que dice:» Los contratantes convienen expresamente que si el Señor Ríos dentro del término de dos meses, contados desde esta fecha devuelve el precio cuatrocientos sesenta pesos, el Señor Reyes tendrá la obligación de devolver igualmente la finca (ó terreno), otorgando el correspondiente documento de retracto; pero pasado este plazo, la venta quedará irrevocablemente consumada y resuelta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo dos mil novecientos cuatro del citado Código Civil.

TERCERO. Que estando dentro del término estipulado para hacer uso del retracto, entrega al Señor Ríos la cantidad de cuatrocientos sesenta pesos y éste recibe, y cuya suma fué contada en mi presencia, por lo cual le extiende el recibo más eficaz que á su resguardo conduzca, quedando satisfecho de todo lo que por virtud del expresado contrato, pudiere exigir el vendedor.

CUARTO. Que por ello retrovende al mismo Señor Ríos la finca descrita en la primera cláusula de este

instrumento, y le entrega los títulos de propiedad que recibió al comprarla.

QUINTO. Que la expresada casa está libre de toda responsabilidad y gravamen, y en este sentido el Señor Ríos se desapodera, quita y aparta del dominio, propiedad y de cuantas acciones haya tenido, tenga y pueda tener, respecto de la finca que retrovende, y unas y otras las cede, renuncia y traspassa á favor del Señor Reyes para que la use y disponga como de cosa suya adquirida por justo título, como es el presente instrumento público, obligándose á la evicción y saneamiento en los términos de ley. El Señor Ríos por su parte dice, que acepta la retroventa y declaraciones consignadas en esta escritura, y que recibe los títulos de propiedad, que son los mismos que le entregó al otorgarla, compuestos de seis fojas útiles. Y á lo anteriormente estipulado se obligan los señores comparecientes y se comprometen á estar y pasar por ello como si fuere en virtud de sentencia ejecutoriada pasada en anterioridad de cosa juzgada. Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes, y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación en unión de los testigos Don Fulgencio Estrada de veinticinco años de edad, casado, empleado que vive en la calle de las Escalerillas número veinte, y Don José Tralina de treinta años de edad, empleado particular que vive en la calle de Venero número veintidós. Doy fé.

Juan B. Reyes,

José Ríos,

Fulgencio Estrada,

José Tralina.

Autorizo ésta en la Ciudad de México, á veinte de Enero de mil novecientos.

Sello y Firma del Notario.

ESCRITURA DE PROMESA DE VENTA.

TIMBRES: SI SE EXPRESA CANTIDAD: POR CADA \$100.00 \$0.20.

SI NO SE PUEDE DETERMINAR: \$2.00 POR FOJA. —

INCISO I Y II, FRACCIÓN 85 ART. 14 DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á diez y siete de Enero de mil novecientos siete, ante mí Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien y los testigos Don Fulgencio Estrada, de veintiocho años de edad, casado, empleado que vive en la calle de las Escalerillas número veinte y Don José Tralina, de treinta años de edad, casado, empleado particular que vive en la calle de Venero número veintidós, comparecieron de una parte, el Señor Don Manuel Rosete de treinta y ocho años, casado, propietario, que vive en la calle de los Cometas número quinientos veinte y Don Julio Arma, de cuarenta y cuatro años, casado, Ingeniero, con domicilio en la casa número veinticuatro de la calle de los Rebeldes, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario de lo cual da fe y dijo el Señor Rosete: que es dueño en propiedad exclusiva de una casa situada en la calle de Napoleón, del cuartel octavo, manzana veintidós de la última división de la Ciudad y que linda: por el Norte con la calle de su ubi-

cación; al Oriente y Poniente con casas de los Señores Montero y al Sur, con casa de la Señora viuda de Peireida, cuya finca le pertenece por haberla comprado al Señor Don Emilio de los Ríos por escritura ante el Señor Notario Licenciado Gerónimo la Pita, en fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos uno y que fué inscrita bajo el número ochenta y siete á fojas trescientas cuatro del volumen cuarto del Registro Público de la Propiedad; que ha convenido en vender dicha casa al otro compareciente, y en virtud de que por ahora no puede otorgarle escritura de venta porque (explicará la causa) por el tenor del presente instrumento público y en la vía y forma que más haya lugar, en derecho otorgan:

PRIMERA. Don Manuel Rosete se compromete y obliga á vender y otorgar escritura pública de venta de la expresada casa dentro de cuatro meses contados desde esta fecha libres de toda responsabilidad y gravamen, á favor de Don Julio Arma, por el precio de cuatro mil pesos que se pagarán en quince de Diciembre del presente año.

SEGUNDA. El Señor Don Julio Arma, por su parte se compromete y obliga en toda forma de derecho á entregar la cantidad de cuatro mil pesos, precio de la expresada casa el día quince de Diciembre último del año.

TERCERA. Declaran ambos comparecientes que con arreglo al artículo dos mil ochocientos veintidós del Código Civil, este contrato queda perfeccionado desde que están las partes de acuerdo y que dan por perfecta y obligatoria la venta, una vez que han cumplido con las disposiciones de los artículos dos mil ochocien-

tos dieciocho y dos mil ochocientos diecinueve del Código Civil, á cuyos efectos se someten expresamente bajo la pena del pago de daños é indemnización de los perjuicios que se causen, de acuerdo con lo prescrito en los artículos mil cuatrocientos veintiuno, mil cuatrocientos cincuenta y nueve y mil cuátrocientos ochenta y tres del expresado Código. Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal firmando en comprobación. Doy fe.

Manuel Rosete — Justo Avila. — José Tralina — Fulgencio Estrada.

Autorizo ésta en la ciudad de México, á veinte de Enero de mil novecientos siete.

Sello y firma del Notario.

— — —

MUTUO CON GARANTIA PRENDARIA.

TIMBRE DE \$0.50 POR CADA \$100 INCISO I. FRACCIÓN 84, ART. 14
DE LA LEY DEL TIMBRE.

— — —

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á diez y ocho de Enero de mil novecientos siete, ante mí Pedro Pinto Notario Público encargado de la Notaría número cien y los testigos que al fin se expresarán, comparecieron de una parte Don James Harckl de treinta y cuatro años de

edad, soltero, comerciante que vive en la calle de San Juan de Letrán número treinta y cinco, y de la otra Don Adelaido Almiú, de treinta y seis años de edad, casado, empleado que vive en la calle de San Francisco número veinticuatro, á quienes doy fe conocer y son capaces para obligarse y contratar, y dijo el primero: que en diversas partidas ha recibido del Señor Almiú en dinero efectivo la suma de cinco mil pesos, según la liquidación que han practicado y deseando dar á su acreedor la seguridad y garantía necesaria, ha dispuesto otorgarle la escritura de confesión de deuda y promesa de pago, con garantía prendaria, según las bases que han convenido, y no quedando otra cosa que proceder á la extensión del instrumento respectivo poniéndolo en ejecución, por el tenor de la presente y en la mejor vía y forma que más haya lugar en derecho, el nominado Señor Don James Harckl lo verifica y otorga, bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA. El Señor Harckl confiesa y declara en solemne y debida forma, que en liquidación de cuentas practicadas con Don Adelaido Almiú, resulta deberle la cantidad de cinco mil pesos, los cuales recibió y contó á su entera satisfacción, en las diversas partidas en que le fué iacilitada, y por cuya cantidad le otorga recibo en forma, y por cuanto á que no aparece de presente la entrega, renuncia los artículos mil noventa y tres y mil noventa y cuatro del Código Civil vigente.

SEGUNDA. El Señor Harckl se obliga á pagar á Don Adelaido Almiú la expresada cantidad de cinco mil pesos en un plazo de cuatro mese, que se contarán desde

esta fecha y terminarán el diez y ocho de Enero del año de mil novecientos once, sin que cause redito de ninguna especie por el repetido plazo (ó con el rédito de por ciento anual qua se pagarán en mensualidades ó anualidades vencidas ó adelantadas, que se pondrán en la casa y poder del Señor el día de)

TERCERA. Si al cumplirse el plazo señalado en la cláusula anterior el Señor Don James Harckl no hubiere depuelto al Señor Don Adelaido Almiú la cantidad que de él ha recibido, éste podrá entablar demanda ejecutiva contra su deudor, pudiendo pedir el embargo, ya sea de la pena constituida, ó de los demás bienes presentes y futuros que pertenezcan á James Harckl, los cuales quedan también afectosal pago de la catidad mencionada, y dicha suma causará un rédito de ocho por ciento anual hasta que sea pagada al Señor P.

CUARTA. El Señor James Harckl en calidad de prenda y como garantía de la deuda, entrega en este acto al Señor Almiú el título de la casa número dos de la calle de los Ministros por escritura que pasó ante el Señor Notario Licenciado Don Pedro de las Cuevas, en fecha trece de Marzo de mil novecientos y que fué debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, quien se constituye depositario confidencial de dicho título, sujetándose á las penas establecidas por las leyes á los depositarios infieles, para lo que se obliga con su persona y bienes bajo la cláusula guarentigia en forma. Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y

valor legal, firmando en comprobación en unión de los testigos Señores Don Fulgencio Estrada, de veinticinco años de edad, casado empleado que vive en la calle de las Escalerillas número veinte y Don José Tralina, de treinta años de edad, seltero, empleado particular que vive en la calle de Venero número veintidós. Doy fe.

James Harckl.—A. Almiú.—Fulgencio Estrada.—José Tralina.

Autorizo ésta en la Ciudad de México, á veinte de Enero de mil novecientos siete.

Sello y firma del Notario.

CESION DE ACCIONES.

TIMBRES: SI LA CESIÓN ES GRATUITA, SE PAGA COMO DONACIONES,
SI ES ONEROSA \$0.70 POR CADA \$100.00. FRACCIÓN
26, INCISO I, ARTICULO 14 DE LA LEY
DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á diez y nueve de Enero de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, Encargado de la Notaría número cien y los testigos Don César Piña y Don Teclo Rueda, los dos de veinticinco años de edad, solteros y empleados particulares que viven en la calle de los Desamparados número cinco, comparecieron, de una parte la Señora Doña Sebastiana Argona, vecina de San Juan del Jaral, Es-

tado de San Luis Potosí, de tránsito en esta Capital, con habitación en la casa número siete del Seminario, de cuarenta años de edad, sin profesión; y de la otra, el Señor Don José Marta, natural del Estado de Guanajuato, con habitación en la casa número ocho de la plazuela del Seminario, soltero, propietario de treinta años de edad, ambos conocidos personalmente del suscritor Notario y capaces para contratar y obligarse; y dijo el Señor Marta que por escritura pública que pasó en esta Ciudad á veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve ante el Notario Don Eulalio Riera, el Señor Don Pío Marta le otorgó escritura de mutuo con garantía prendaria por la cantidad de tres mil pesos, cuya suma tenía que devolverle á los dos años de la fecha de aquella escritura, consintiendo la garantía estipulada en cuarenta acciones de la Compañía del Ferrocarril de la Costa, Sociedad Anónima: que ha convenido con la Señora Argona en hacerle cesión de dicho crédito y que no faltando otra cosa que dar á este contrato la forma que la ley previene, por la presente escritura y bajo las siguientes cláusulas otorga:

PRIMERA. El Señor Don José Marta, cede y transfiere á la Señora Doña Sebastiana Pérez, viuda de Malpica, el crédito de que se ha hablado en el proemio de este instrumento, con todo lo que le corresponde ya sea de hecho ó por derecho, pues al efecto declara que no lo ha enajenado ni vendido, ni dispuesto en manera alguna de él.

SEGUNDA. El precio de la cesión es la cantidad de tres mil pesos que el Señor Marta declara y confiesa.

tener recibidos de la Señora Pérez, viuda de Malpica antes de este acto, á su entera satisfacción otorgándole por la presente el recibo más eficaz que á su seguridad conduzca, y como la entrega no se verifica de presente, renuncia la excepción de dinero no entregado de que hablan los artículos mil noventa y tres y mil noventa y cuatro del Código Civil.

TERCERA. Declara el Señor Marta que no ha dispuesto en manera alguna del crédito que cede á la Señora Argona, y que se obliga á la existencia y legitimidad del crédito en los términos de ley.

CUARTA. El Señor Marta entrega en este acto á la Señora de Argona, y ésta recibe, el testimonio de la escritura de mutuo con garantía prendaria de la cesión que le hizo la Señora Pérez ante el Notario Don Emilio Riera y le entregará el de la presente, así como todos los documentos que fueron del caso y estén en su poder.

QUINTA. Declaran ambos contratantes que no hay lesión, pero si la hubiere, renuncian las prescripciones de los artículos mil seiscientos cincuenta y ocho, mil seiscientos sesenta y dos mil ochocientos noventa del Código Civil.

SEXTA. Queda expresamente facultada la Señora Argona para que en la forma que más le convenga, notifique al deudor la presente cesión, según lo prescrito en el artículo mil seiscientos treinta y uno del Código Civil.

SÉPTIMA. Todos los gastos que origine esta escritura, su testimonio, registro, pago al timbre y legalización, serán pagados por la Señora Argona. Y á ha-

ber por firme y legal, lo consignado en esta escritura, se comprometen y obligan los Señores comparecientes, y á estar y pasar por ella en todo tiempo, como si fuera por sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada. Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal firmando en comprobación. Doy fe.

José Marta.—Sebastiana Argona.—T. Rueda.—César Piña.

Autorizo ésta en la Ciudad de México, á veinte de Enero de mil novecientos siete.

Sello y firma del Notario.

PODER JURIDICO.

PARA PLEITOS Y OOBRAZAS.

TIMBRE: EXPRESE Ó NO CANTIDAD, DOS PESOS POR HOJA, SIEMPRE QUE QUE NO SEAN MÁS QUE UN PODERDANTE Y UN APODERADO, PUES CUANDO INTERVENGAN UNA, DOS Ó TRES PERSONAS MÁS DE LAS EXPRESADAS, YA SEAN COMO PODERDANTES Ó COMO APODERADOS, SE CAUSARÁN CUATRO, SEIS Y OCHO PESOS POR HOJA, (FRACCIÓN 78 DEL ART. 14 DE LA LEY DEL TIMBRE VIGENTE).

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á veinte de Enero de mil novecientos siete, ante mí Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número dieciocho, asis

tido de los testigos Don Ruperto Malgor de treinta años, soltero, empleado que vive en la calle del Apartado número treinta y cinco y Don Sebastián Arrieta, de veinticuatro años, soltero, empleado con domicilio en el Puente de Santo Domingo número veinticinco, compareció el Señor Don Francisco Rosales y dijo: que en la vía y forma que más haya lugar, en derecho otorga: que da su poder tan amplio y bastante, cuanto en derecho se requiera, á Don Victoriano de la Torre, vecino de esta Capital, para que representando la persona, derechos y acciones del otorgante, cobre, demande y perciba lo que le esté adeudando por cualquiera persona. Para que siga todos los pleitos que tenga, bien sea como actor ó como demandado, ante los tribunales; se desista de ellos ó los siga por todas sus instancias, hasta obtener un fallo favorable. Para que rinda toda clase de pruebas, articule y absuelva posiciones, reconozca firmas y documentos, redarguya de falsos, si lo fueren los presentados por la parte contraria, los repregunte y tache, si así procediere; oponga excepciones dilatorias ó perentorias; recuse jueces superiores ó inferiores, con ó sin causa; oiga autos interlocutores y definitivos, consienta los favorables y pida revocación de los adversos; apele, suplique é interponga los recursos de casación, amparo de garantías individuales, de responsabilidad y de aclaración de sentencia; ejecute embargos y lanzamientos y concorra á los que en contra del otorgante se decreten; pida remate de los bienes embargados, pudiendo nombrar peritos y recusar á los del contrario, asista á almonedas, transija, perciba valores, otorgue recibos y cartas de pago y someta á la decisión de árbitros juris ó de amigables compone-

dores los juicios que tenga pendientes ó pudiere tener. También lo faculta para que sustituya este poder, en todo ó en parte, y revoque las substituciones que otorgare, y nombre otros de nuevo, para cuyo efecto ratifica el Señor compareciente, desde ahora, todo lo que hiciere, el Señor apoderado. Y á lo que en virtud de él se hiciere obliga el Señor otorgante sus bienes presentes y futuros. Dada lectura de este instrumento al Señor compareciente y explicado que le fué el valor de su contenido, manifestó conocer su fuerza y valor legal firmando en comprobación. Doy fe.

Firma del interesado.

Firma de los testigos.

Autorizo este en la Ciudad de México. etc.

Sello y firma del Notario.

COTEJO DE ACTA.

NO CAUSA MÁS TIMBRE QUE EL DE PROTOCOLO.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO. á veintiuno de Enero de mil novecientos siete, ante mí Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien y los testigos Don Juan Pardo de veintiocho años de edad, casado, empleado que vive en la calle de Rebeldes número tres y Don Atenógenes Fonseca de treinta años

de edad, casado, empleado particular que vive en la calle del Hospicio de San Nicolás número cuarenta y ocho, compareció el Señor Don Roberto Arroyo Carrillo de sesenta y un años de edad, viudo, Ingeniero, que vive en la cuarta calle de Santa María número seis, capaz para contratar, obligarse y conocido del suscrito Notario, de lo cual da fe, y dijo: que pide al infrascrito, proceda al cotejo del Certificado que exhibe, el cual sello, rúbrico, devuelvo al interesado, y dice á la letra:

Un sello que dice:

«Parroquia de Nuestra Señora de Lourdes de México.»

Un timbre de á cincuenta centavos debidamente cancelado. «El Presbítero Juan B. Reyes, Cura de esta Parroquia de Nuestra Señora de Lourdes de México.

Certifico que en el libro siete de Matrimonios, á fojas treinta y dos y con el número cuarenta y uno al margen se encuentra la partida siguiente: «En la Parroquia de Nuestra Señora de Lourdes de México, á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, practicadas las diligencias concernientes al matrimonio según disposición conciliar, sin que hubiese habido impedimento canónico alguno, aun siendo pasadas más de veinticuatro horas de publicada la última monición, yo el Presbítero Fr. Bartolomé de las Casas (V. P.) á Don Roberto Arroyo Carrillo, soltero, de esta feligresía casé y velé Infacie Ecce que por palabras de presente contrajo, á los diez y ocho años de su edad: hijo legítimo de Don Ignacio Arroyo y de Doña Geno-

veva Reynero, natural de México, por el que los asistí en la Parroquia de Santa Catarina Martir; con Doña Nieves Mina, soltera de veinticuatro años de edad, hija legítima de Don Moisés Mina y de Doña Loreto Trensa, difuntos. Fueron testigos presentes al enlace Francisco de la Barra y Jesús de la Fuente y otros muchos que presenciaron el acto de que doy fe todos de esta vecindad. Y para que conste lo firmé. - Lic. Juan Alba.—Una rúbrica.

«Al margen la partida número 41.

Casamiento y Velación de Don Roberto Arroyo Carrillo y Doña Nieves Mina se hizo firme y legítimo en la Parroquia de Santa Catarina Martir. De cuya partida fielmente copiada por mí, con todos sus defectos en la redacción, como están las demás partidas de dicho libro; doy este testimonio.

México, Octubre 30 de 1902.--Mateo Palacios.—
Rúbrica.»

En seguida me dirigí á la Parroquia de Nuestra Señora de Lourdes de esta Ciudad y habiendo pedido el libro á que se refiere la preinserta acta, me fué presentado el de matrimonios marcado con el número siete y á fojas diecisiete vuelta, encontré y confronté la referida copia certificada con el acta original, hallándola bien y fielmente copiada en todas sus partes. Dada lectura de este instrumento al Señor compareciente y explicado que le fué el valor de su contenido, mani-

festó conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación Doy fe.

Roberto Arroyo Carrillo—*Juan Prado*.—*A. Fonseca*.

Autorizo esta en la Ciudad de México, á veintiuno de Enero de mil novecientos siete.

Pedro Pinto. —Sello.

PERMUTA.

TIMBRE: SIETE PESOS AL MILLAR, FRACCIÓN 77 É INCISO III

FRACCIÓN 28, ARTICULO 14 DE LA LEY D L TIMBRE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á veintidós de Enero de mil novecientos siete, ante mí Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien y los testigos Don Robustiano Mantecón, de veintisiete años de edad y Don Agapito Buenavista de veinticinco años de edad, ambos solteros, empleados y con domicilio en la calle de las Escalerillas, número treinta y uno, comparecieron de una parte, el Señor Don Juanico Llamas de treinta años de edad, casado con la Señora Doña Ermenegilda Ramírez, de veintisiete años, ambos con domicilio en la calle de las Siete Virtudes número uno y tres cuartos, y de la otra, el Señor Don Antonio Suárez, de treinta y siete años, casado, empleado, con domicilio en la calle del Espíritu Santo número veinti-

cinco, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario, de lo cual da fe, y dijo el Señor Don Juan Llamas: que es dueño en plena propiedad y dominio de la casa número tres de la calle Ancha ubicada en la manzana 5ª del cuartel 6º de esta ciudad, que tiene por linderos: al Norte, la casa número dos de esa misma calle, que es propiedad del Señor de los Ríos; al Sur, la casa número cuatro, que es propiedad del Señor de la Fuente; al Oriente la calle de su ubicación y al Poniente la casa número doce de la calle de Nuevo México; y la hubo por compra que de ella hizo á Don Santos Ruiz en veinticinco mil pesos, según consta de la escritura otorgada ante el Notario D. Apolonio Castro cuyo testimonio doy fe tener á la vista; y el Señor Antonio Suárez expresó, que es dueño en plena propiedad y dominio de la casa situada en la calle del Sapo en la manzana novena del cuartel quinto de esta Ciudad, y que tiene por linderos, al Norte, la casa número diez de la calle de Nuevo México; al Sur, la calle de su ubicación; al Oriente, la casa número cinco, y al Poniente, la número tres de esa misma calle, la cual casa la hubo por herencia del Señor su padre Don Santiago Suárez, que falleció en esta Ciudad el día veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, habiéndose otorgado la escritura de partición respectiva el día doce de Abril de mil novecientos, ante el Notario Don Juan Luis, la que debidamente registrada, el suscrito Notario da fe haber tenido á la vista en testimonio. Que los Señores comparecientes tienen celebrado el contrato de permuta, dando el primero, la casa número tres de la calle Ancha, en veinte mil pesos y el segundo, la casa número cuatro de la calle del Sapo

por veintidós mil pesos, por lo cual en la vía y forma que más haya en derecho, lo reducen á escritura pública, y bajo las siguientes cláusulas otorgan:

PRIMERO. Los Señores Don Juan Llamas y Don Antonio Juárez, por sí y á nombre de sus herederos, permutan y recíprocamente se enajenan, de hoy para siempre, las mencionadas casas que reciben, con sus altos, bajos, terrenos en que están edificadas, entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas y cuanto de hecho y por derecho les corresponde, sin excepción, ni reserva, tal cual cada uno ha poseído las antes dichas casas.

SEGUNDO. Los precios convenidos son los de veinte mil pesos por la casa número tres de la calle Ancha, y de veintidós mil pesos por la número ocho del Sapo; libres de todo gravamen y la diferencia de dos mil pesos que resulta, la entrega de este acto y por ante mí, de lo cual doy fe, al Señor Suárez en billetes de Banco el Señor Llamas, por lo cual aquél le otorga el recibo más solemne y eficaz que á su resguardo y seguridad conduzca.

TERCERO Ambos contratantes declaran que los precios que refiere la cláusula anterior, son justos y legítimos, que las fincas no valen más ni menos, ni sufren lesión de ninguna especie, por lo que formalmente se obligan á no pedir rescisión del contrato, ni aun en el caso del artículo dos mil ochocientos noventa del Código Civil, si por dictamen posterior de peritos, resultare que alguno la sufrió, y con tal objeto, renuncian el artículo mil seiscientos sesenta del Código Civil, que señala el término dentro del cual se puede ejecutar la

acción relativa, que dan por transcurrido como si en efecto lo fuera.

CUARTA. Ambos contratantes se desprenden, quitan, desapoderan y apartan, del derecho, acción, propiedades, dominio y señorío que en las respectivas fincas que enajenan han tenido, y con cuanto les compete se las transmiten recíprocamente, para que usen y dispongan de lo que adquieran, con el perfecto título que esta escritura les confiere, de la cual se les expedirán los respectivos testimonios, para que con ellos y los primordiales que en este acto entrega y recibe el Señor Llamas en seis fojas útiles, y el Señor Juárez en cinco fojas útiles respectivamente, de las casas que permutan, tomen recíprocamente la posesión que por derecho les compete, judicial ó extrajudicialmente, según les convenga.

QUINTA. Los Señores contratantes se obligan á la evicción, seguridad y saneamiento de este contrato en los términos prescritos por el derecho.

SEXTA. La Señora Angela Ruiz de Llamas, impuesta de la presente escritura dijo: que para los efectos del artículo dos mil veinticinco del Código Civil, la autoriza con su consentimiento.

SEPTIMA. Los costos y derechos de esta escritura, los testimonios que de ella se expidan, registro, así como todos los demás que por este contrato se eroguen, serán por cuenta del Señor Don Juan Llamas. Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido,

manifestaron conocer su fuerza y valor legal firmando en comprobación. Doy fé.

www.libtool.com.cn
Firma de los interesados.

Autorizo ésta en la ciudad de México, á

Firma de los testigos.

Sello y firma del notario.

EMANCIPACION.

NO CAUSA MÁS TIMBRE QUE EL DE PROTOCOLO.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO á veintitrés de Enero de mil novecientos siete, ante mí Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien y los testigos Don Fulgencio Estrada, de veintisiete años, y Don Caralampio Tronera de treinta años, ambos casados y con domicilio en la calle de Montealegre número treinta y cinco compareció la Señora MARIA MIRTA, de treinta y dos años de edad, viuda, con domicilio en la calle de Mesones número cinco, capáz para contratar y obligarse y conocida del suscrito Notario de lo cual da fe y dijo la señora María Mirta: que en el Juzgado Cuarto de lo Civil ha promovido las diligencias necesarias con el objeto de que quede legalmente emancipado su hijo José Mirta, cuyas actuaciones doy fe tener á la vista y en las cuales aparece (se hace relación de las diligencias) que en vista de lo anteriormente manifes-

tado y previos los trámites legales se pronunció la sentencia que á la letra dice: (se inserta íntegra la sentencia) que con el fin de que quede emancipado en forma su referido hijo. por el tenor de la presente y, en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorga: que renuncia la patria potestad que hasta ahora ha tenido sobre la persona y bienes de su expresado hijo y en consecuencia y de conformidad con el artículo quinientos noventa y tres del Código Civil declara: que desde hoy en adelante se haya su repetido hijo en la libre administración de sus bienes y en aptitud legal para ejercer todos los actos y contratos que la ley permite y concede á los emancipados, quedando, sin embargo, sujeto á las restricciones de las fracciones primera, segunda y tercera del artículo citado, en los casos prevenidos en ellas, También declara la Señora Mirta: que de conformidad con la fracción primera del artículo trescientos ochenta y tres del Código Civil, queda extinguido el derecho de usufructo que le conceden los artículos trescientos setenta y seis y trescientos setenta y siete del mismo Código, en los bienes de su hijo; y que de acuerdo con lo prescrito en el artículo quinientos noventa y cuatro del mismo ordenamiento, la emancipación que hace por esta escritura, será irrevocable en todo tiempo. El Señor Don José Mirtas, manifestó que acepta la emancipación y queda reconocido á la Señora Mirta por este acto. Dada lectura de este instrumento á la Señora compareciente y explicado que le fué el valor de su contenido y de la obligación que tienen de presentar copia de esta escritura en el Registro Civil de esta Capital, acatando lo dispuesto

en el artículo ciento seis del Código Civil, y firmaron en unión de los testigos. Doy fé.

Firma del interesado.

Firma de los testigos.

Autorizo esta en la Ciudad de México. á . . . Etc.

Sello y Firma del Notario.

REVOCACION DE PODER.

NO CAUSA MÁS TIMBRE QUE EL DE PROTOCOLO, FRACCIÓN 78 DEL
ART. 14 DE LA LEY DEL TIMBRE VIGENTE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á veinticuatro de Enero de mil novecientos siete, ante mí Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien, y los testigos Don Pánfilo de la Cadena, de veinticinco años de edad y Don Eustaquio Rodríguez de veintidós, ambos solteros y empleados particulares, con domicilio en la calle de Tacuba número diez, el primero y el segundo en la de los Parados número veinticinco respectivamente, compareció el Señor Don Mariano Arrieta, de San Luis Potosí, soltero, comerciante, de treinta años de edad y con habitación en el Hotel Central; y dijo: que con fecha diez de Noviembre del año próximo pasado, confirió su poder general al Señor Don Manuel Oñate, por tener que ausentarse de esta Capital y no

poder atender á sus negocios: que como á regresado ya á la República, ha cesado la causa de ese mandato, y en consecuencia, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, otorga: que revoca, cancela y anula el referido mandato, que confirió en favor del Señor Don Manuel de Oñate, á quien se reconoce agradecido por las molestias que se tomó en ejercicio del relacionado poder, y consiente en que se hagan las anotaciones que sean del caso. Presente en este acto el Señor Don Manuel Oñate, dijo: que acepta esta revocación protestando haber desempeñado bien y fielmente su encargo. Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal firmando en comprobación. Doy fe.

Firma del interesado.

Firma de testigos.

Autorizo esta en la Ciudad de México, á

Sello y firma del Notario.

Autorizo ésta en la Ciudad de México, á dos de Julio de mil novecientos tres.

Firma del Notario.

Sello.

CENSO CONSIGNATIVO CON HIPOTECA.

\$0.50 POR CADA \$100. ART. 14, FRAC. 22 INCISO I DE LA LEY
DEL TIMBRE VIGENTE.

CANCELACION DE HIPOTECA.

\$ 0.02 CENTAVOS POR CADA \$20.00 ó FRACCIÓN M NOR DE
VEINTE PESOS, FRAC. 16, ART. 14 DE LA LEY DEL
TIMBRE VIGENTE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á veinticinco de Enero de mil novecientos siete, ante mí Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien, y los testigos Don Arnulfo Arroyo de cuarenta años de edad, casado, y Don Enrique de la Torre de veintidós años, soltero, empleados particulares que vive el primero: en la calle de la Chiquita de Regina número diez y seis y el segundo en la de las Damas número uno, compareció el Señor Joaquín de la Cantoya y Sánchez, de cuarenta y siete años de edad, casado, comerciante, con domicilio en la Ribera de San Cosme número seis, capaz para contratar y obligarse y conocido del suscrito Notario de lo cual da fe y dijo: que por escritura pública, otorgada ante el Señor Notario Don Luis Nava y Menocal, con fecha veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y siete, el Señor Don Bartolomé Pérez constituyó á favor del compareciente, censo consignativo con hipoteca de la casa número ocho de la Calle de Or-

tega por la cantidad de DIEZ MIL PESOS, por el plazo de diecisiete años forzosos para el deudor, á razón de tres por ciento anual, y demás condiciones estipuladas en esa escritura: que habiendo convenido en recibir el expresado capital, por el presente instrumento público y en la forma que más haya lugar en derecho, otorga: que recibe en este acto y en presencia del suscrito Notario, que de ello da fe. del Señor Don Bartolomé Pérez, la cantidad de DIEZ MIL PESOS, importe del capital á que se refiere la relacionada escritura de veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y siete, otorgada ante el Notario Don Luis Nava y Menocal. Que en consecuencia da por cancelada, rota, nula, de ningún valor ni efecto dicha escritura, tanto por el capital como por los réditos que ha recibido á su entera satisfacción, y declara que nada tendrá que reclamar en lo sucesivo ni al deudor, ni á los ulteriores poseedores de la casa de que se trata, con motivo de la relacionada escritura de hipoteca y consiente en que en ese sentido se hagan las anotaciones respectivas y se tilden y borren los Registros de la Sección Segunda del Registro Público de la Propiedad. Dada lectura de este instrumento al Señor compareciente y explicado que le fué el valor de su contenido manifestó conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fé.

Firma del interesado.

Firma del testigo.

Fecha de autorización,

Firma y Sello del Notario.

Esta cancelación se pone al pie del testimonio de

la escritura constitutiva de hipoteca haciendo constar que se pagó la cuota del Timbre correspondiente, y cancelado el gravamen por el Registro Público, se anota en el Protocolo del Notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca.

ACTA DE PROTOCOLIZACION.

NO CAUSA MÁS TIMBRE QUE EL DE PROTOCOLO.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á veintiséis de Enero de mil novecientos siete, en cumplimiento de lo mandado por el Señor Juez Cuarto de lo Civil, Licenciado Don Jesús F. Uriarte, en auto de fecha de veintinueve de Junio del mismo año, yo el Notario Don Pedro Pinto, agrego al apéndice número veintisiete de este Protocolo de mi cargo, en cuatro fojas útiles las diligencias de (protocolización de poder, testamento cerrado, información adperpetuam, etc.). Fueron testigos de este acto DON ROBERTO ARROYO CARRILLO Y DON EMILIO L. DE GUEVARA, de esta vecindad, el primero de veinticuatro años y el segundo de treinta, ambos solteros y empleados y con domicilio en la calle de Santa María de la Ribera número mil cuatrocientos seis, los cuales firmaron en unión del suscrito. Doy fé.

Firma de los testigos.

Autorizo ésta en la Ciudad de México á veintiuno de Febrero de mil novecientos siete.

Sello y Firma del Notario..

SOCIEDAD MERCANTIL EN NOMBRE**COLECTIVO.**www.libtool.com.cn

UN PESO POR CADA MIL PESOS Ó FRACCIÓN, INCISO A. FRACCIÓN 96
DEL ART. 14 DE LA LEY DEL TIMBRE VIGENTE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á veintisiete de Enero de mil novecientos siete. ante mí el suscrito Notario Licenciado Pedro Pinto, encargado de la Notaría número dieciocho, y los testigos Don José Guadalupe Moreno, de veintiún años de edad y Don Enrique Tovar de veintitrés años, ambos solteros y empleados y con domicilio el primero, en la calle de San Juan de Letrán número cinco y el segundo en la de Santa Inés número dos, comparecieron los Señores Don José Bolaños Cacho de treinta y cuatro años, casado comerciante con domicilio en la calle de la Cruz Verde número cuatro y Don Antonio L. de Guevara, de treinta años de edad, casado, comerciante, con domicilio en la cuarta calle del Relox número tres, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario, de lo cual da fe, y dijeron: que han convenido en formar una sociedad mercantil en nombre colectivo lo cual verifican por el presente instrumento público, y otorgan que celebran dicha sociedad bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Los Señores José Bolaños Cacho y Antonio L. de Guevara. forman una sociedad en nombre colectivo que tendrá por objeto la explotación de un ferrocarril de la Ciudad de México al pueblo de Xochimilco.

SEGUNDA. La razón social de la misma será BOLAÑOS CACHO Y COMPAÑÍA y el domicilio de la Sociedad será para todos los efectos legales, la Ciudad de México.

TERCERA. La sociedad durará tres años contados desde esta fecha.

CUARTA. Ambos socios tendrá á su cargo la Administración de la Compañía, pero sólo el Señor Bolaños Cacho podrá hacer uso de la firma social, el cual podrá hacer toda clase de operaciones y especulaciones mercantiles para el bien de la sociedad, y podrá practicar judicial y extrajudicialmente todos los actos que se requieren, nombrará mandatarios para la reclamación, cobro y recibo de créditos y propondrá ante los tribunales las demandas y excepciones que sean procedentes, con todas las facultades que se requieran y sean necesarias para el ejercicio de los referidos mandatos.

QUINTA. Ninguno de los socios podrá hacer negocio por su cuenta propia, ni en nombre, ni con fondos de la sociedad. Tampoco podrá consagrarse al mismo comercio á que ésta se dedique.

SEXTA. El capital social es de diez mil pesos que introducen los socios del modo siguiente: el Señor Bolaños Cacho introduce á la Sociedad cuatro mil pesos en efectivo y mil pesos en un pagaré á su favor, subscrito por el Señor Roberto Arroyo Carrillo y el Señor Antonio L. de Guevara aporta tres mil pesos en efectivo y dos mil pesos en materiales para la construcción de dicho ferrocarril.

SÉPTIMA. Las ganancias y pérdidas que resulten se dividirán por partes iguales entre ambos socios. En el mes de Octubre de cada año, se practicará un ha-

lance para conocer el estado de la Sociedad y desde ahora se conviene expresamente en que las mercancías que existan en esa fecha, sufrirán un tres por ciento de descuento. A petición de ambos socios ó de uno de ellos se podrá verificar balance extraordinario en la fecha en que se pidieren.

OCTAVA. Cada uno de los socios podrá extraer hasta la cantidad de cien pesos mensuales, para sus gastos particulares, los cuales se cargarán á gastos generales de la sociedad.

NOVENA. Las ganancias que se obtengan no podrán ser retiradas sino en caso de necesidad urgente, pues es voluntad expresa de los socios que las utilidades que se realicen no puedan repartirse sino hasta la terminación de la sociedad, es decir, el veinticinco de Octubre de mil novecientos diez.

DÉCIMA. Toda diferencia que surja entre los socios sobre la inteligencia é interpretación de lo convenido en esta escritura ó por la marcha de los negocios de la sociedad, será decidido por arbitradores nombrados uno por cada parte discordante, los cuales en caso de no estar de acuerdo nombrarán un tercero, cuyo fallo será inapelable. Los arbitradores serán comerciantes acreditados de esta Ciudad.

UNDÉCIMA. Al terminarse la Sociedad se entregarán á cada socio el capital que hubieren introducido y las utilidades que le corresponden

DUODÉCIMA. La sociedad se disolverá anticipadamente, por alguno de los casos previstos en los artículos ciento treinta y uno y ciento treinta y tres del Código de Comercio y además por..... (se especi-

ficarán los motivos). Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal firmando en comprobación. Doy fe.

Firmas de los interesados.

Firmas de los testigos.

Fecha de autorización como en todas las escrituras.

Sello y firma del Notario.

PRESTAMO.

\$0.50 POR CADA \$100.00 ó FRACCIÓN. ARTÍCULO 14, FRACCIÓN 84
DE LA LEY DEL TIMBRE VIGENTE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á veintiocho de Enero de mil novecientos siete, ante mí Pedro Pinto, Notario Público encargado de la Notaría número cien y los testigos Don Pascasio Martínez de veintisiete años de edad, y Don Artifaño Aschú de veinticinco, ambos solteros y empleados, con domicilio el primero, en la calle de Santa Clara número dos y el segundo en la de San Juan de Dios número tres, comparecieron los Señores Don Lucio Rubios, de cuarenta años de edad, casado, compositor que vive en la calle de Zuleta número diez y Don Justo Dueñas, de veinticuatro años de edad, soltero, comerciante y vive en capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito

Notario de lo cual doy fe y dijo aquel que en distintas fechas le ha facilitado el Señor Don Justo Dueñas varias cantidades de dinero, y para seguridad de su acreedor ha convenido en otorgar en su favor la escritura correspondiente, lo cual verifica por la presente, y al efecto en la mejor forma que haya lugar, en derecho otorga: que confiesa que ha recibido en calidad de préstamo del Señor Dueñas la cantidad de tres mil pesos á su entera satisfacción, y al efecto renuncia la excepción de dinero no entregado de que hablan los artículos mil noventa y tres y mil noventa y cuatro del Código Civil, y otorga á su favor el recibo más solemne y eficaz que á su seguridad conduzca; que la expresada suma la devolverá dentro de siete meses, contados desde esta fecha, poniéndola en el domicilio de su acreedor á cuya jurisdicción se somete y renuncia su fuero de domicilio; comprometiéndose á satisfacer en ese plazo el interés de (tanto por ciento mensual), por mensualidades vencidas (ó adelantadas) bajo la pena del pago de los daños é indemnización de los perjuicios que cause, por su culpa ó mora. El Señor Don Justo Dueñas por su parte expuso, que impuesto del contenido de esta escritura la acepta en todas sus partes, pues esto es lo que ha estipulado con su deudor. Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma de interesados y testigos.

Fecha y lugar de la autorización.

Sello y firma del Notario.

DEL USO.

TIMBRE \$2.00 POR HOJA. FRACCIÓN 31 Y FRACCIÓN 28, INCISO IV
DEL ART. 14 DE LA LEY DEL TIMBRE VIGENTE.

www.fibtool.com.cn

EN LA CIUDAD DE MEXICO, á veintinueve de Enero de mil novecientos siete ante mí, Pedro Pinto Notario Público, encargado de la Notaría número cien y los testigos Don Ruperto Alcaráz de veintitres años de edad y Don Eugenio Portillo de veintitres, ambos solteros y empleados particulares que viven, el primero, en la calle de Vanegas número cinco y el segundo en la de San Ramón número diez, comparecieron de una parte, el Señor Don Bonifacio Alcántara, de cuarenta años, casado, propietario, que vive en la calle de San Agustín número siete y de la otra, el Señor Don Herculano Aguirre, de cincuenta años, casado, Doctor, domiciliado en la tercera calle de la Independencia número cinco, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario, de lo cual da fe, y dijo el primero: que es dueño en propiedad y dominio de una finca de campo situada en «Chimascaltepec» perteneciente á la Municipalidad de San Angel, Distrito Federal, que tiene los linderos y dimensiones siguientes: al Norte con terreno de la Concepción, en cincuenta y cinco metros; al Sur, con la Huerta de los Naranjos, en cincuenta y cinco metros setenta y cinco centímetros, y que es propiedad del Señor Don Emilio L. de la Barra; al Oriente, con la Quinta de «Guadalupe», en cuarenta y siete metros ochenta y cuatro centímetros y al Poniente, en igual extensión con la Quinta

«Roberto Arroyo Carrillo,» y que ha convenido con el segundo, en concederle el uso de la expresada finca y al efecto por el presente instrumento público otorga: que concede al otro compareciente el uso de la relacionada finca, para sí y para su familia, así como el derecho de percibir los frutos de ella que sean bastantes para el consumo de la familia, durante seis años; pero no podrá enajenar, ni arrendar esta concesión según lo prohíbe el artículo novecientos treinta y siete del Código Civil, y serán por cuenta del propietario las reparaciones que exija la finca; así como el pago de las contribuciones. Es condición expresa que al terminar el plazo antes estipulado, quedará extinguido del pleno derecho el uso que por esta escritura se constituye. El Señor Don Herculano Aguirre acepta esta escritura, tal cual se contiene, y se obliga á conservar y cuidar la finca como un buen padre de familia. Habiéndose dado lectura de este instrumento á los Señores comparecientes é impuestos que fueron de la obligación de registrar esta escritura, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma de los interesados

Firma de los testigos.

Autorizo ésta en la Ciudad de México, á (ha de ser la misma fecha en que se haga el pago al Timbre).

Sello y firma del Notario.

A C T A

QUE SE PONE EN LA CUBIERTA QUE CONTIENE
UN TESTAMENTO CERRADO.

TIMBRE DE \$5.00, FRACCIÓN 99, ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL TIMBRE
VIGENTE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á las cuatro de la tarde del treinta de Enero de mil novecientos siete, ante mí Pedro Pinto, Notario Público encargado de la Notaría número cien y los testigos Don Juan Prieta Santa, Don Estanislao Verduzco y Don José R. Trueno de esta vecindad; el primero empleado, de treinta años de edad, soltero y vive en la segunda calle de Mesones número ochenta y cuatro, el segundo propietario, de cincuenta años y vive en la calle de París número veinte y el tercero, abogado, casado, de cuarenta años y vive en la casa número cien de la calle de la Polilla, compareció el Señor Don Eduardo Torres, vecino de Pachuca, Estado de Hidalgo, militar, soltero, de cincuenta años de edad, que habita en la casa número veinte de la calle de Guerrero, con amplitud legal para obligarse y conocido personalmente del suscrito Notario, de lo cual da fe y declaró que en el pliego cerrado que en este acto exhibe está contenido su testamento y última voluntad y está escrito de su puño y letra, y es su deseo que se cumpla y ejecute, y declarando que revoca y anula cualquier otro testamento ó última disposición que haya otorgado antes de ésta, pues quiere que la única que tenga pleno y perfecto valor sea la presente.

Y habiendo leído íntegramente ésta el Señor testador y testigos que estuvieron simultáneamente presentes, desde el principio hasta el fin de este acto, el cual no tuvo interrupción alguna, manifestaron los testigos que conocían al otorgante y que al parecer se encuentra en su cabal juicio y libre de toda coacción ó violencia, y firmaron el testador y dichos testigos en unión del suscrito. El infrascrito Notario Público certifica que se procedió á este acto en los términos y forma que previene el artículo tres mil quinientos cuatro del Código Civil y que el testador que se encontraba según lo acorde de sus razones, en su cabal juicio. Doy fe.

Firma de los interesados.

Firma de los testigos.

Autorizo ésta en la Ciudad de México. á..... de.....

Sello y firma del Notario.

COMODATO,

TIMBRES: \$0.70 POR CADA \$100. FRACCIONES 31 Y 28.

ART. 14 DE LA LEY DEL TIMBRE VIGENTE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á treinta y uno de Enero de mil novecientos siete, ante mí Pedro Pinto Notario Público, encargado de la Notaría número cien y los testigos Don Hermilo Martínez de veintisiete años de edad

y Don Guilebaldo Arzagoitti de veinticinco, ambos solteros y empleados y con domicilio en la calle de las Escalerillas número treinta y cinco, comparecieron: de una parte el Señor Don Archivaldo Piñal, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, Ingeniero y vive en la Tercera calle de la Pila Seca número uno y de la otra el Señor Don Pascual Olaguíbel, de cuarenta y ocho años, casado, Doctor, con domicilio en la Estampa de Santa Clara número ocho, capaces para contratar y obligarse, y conocidos del suscrito Notario de lo cual da fe y dijeron: que Don Archivaldo Piñal recibe en este acto y en calidad de comodato de Pascual Olaguíbel un (se especifica y describe el objeto,) en mi presencia y de los testigos instrumentales, de lo cual doy fe, por lo que otorga carta de pago en favor del Señor Olaguíbel por el valor de doscientos setenta y cinco pesos, que es el justo y legal que corresponde á esos objetos. El Señor Archivaldo Piñal promete cuidar, conservar y reponer lo que recibe, y se compromete á devolverlo al Señor Olaguíbel dentro de dos años, contados desde esta fecha, bajo la pena de daños y perjuicios y gastos judiciales. El Señor Olaguíbel acepta esta escritura en todas sus partes. Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma de interesados.

Firma de testigos.

Autorizo ésta en la ciudad de México, etc.

Sello y firma del Notario.

COMPROMISO EN ARBITROS JURIS.

TIMBRE \$2 00 POR HOJA (FRACCIÓN 31, ART 14 DE LA LEY
DEL TIMBRE VIGENTE.)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á treinta y uno de Enero de mil novecientos siete, ante mí Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien. y los testigos Don Pánfilo Rebollar, de treinta años de edad, casado y empleado, con domicilio en la calle del Puente de San Andrés número quince, y Don Anacleto Parriaga, de veinte y cinco años de edad, soltero empleado, que vive en la calle del Puente de Santo Domingo, número trece, comparecieron de una parte el Señor Don José Yanes, de veintiocho años de edad, casado, comerciante, con domicilio en la segunda calle de la Pila Seca número nueve. y de la otra el Señor Don Pioquinto Arozamena, de cuarenta y cinco años de edad. casado, comerciante, con domicilio en la calle del Coliseo Viejo número treinta, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario de lo cual da fe y dijeron: que con motivo de tener establecida una negociación mercantil (ó tal ó cual negocio) surgieron entre ellos algunas diferencias y con el objeto, de terminar lo más pronto posible este asunto, han decidido que se falle por medio de un juicio arbitral; y por el tenor del presente instrumento público otorgan: que comprometen y someten el referido negocio en árbitros JURIS ó de derecho, y nombran, el Señor Don José Yanes al Señor Jesús Pombo. y Don Pioquinto Arozame-

na á Don José Basayo, que viven, el primero en la calle de Capuchinas número ocho, y el segundo en la de Alfaro número cuatro, ambos con aptitud legal y capaces de desempeñar este cargo, y para el caso de que no haya acuerdo entre los árbitros, nombran en calidad de tercero en discordia al Señor Luis Ibañez, que vive en la calle de Ortega número veintiocho. Por la falta ó excusa de cada uno de los árbitros primero designados, cada una de las partes podrá nombrar un sustituto y el tercero será nombrado en la forma que los comparecientes acuerden.

En la tramitación del juicio se sujetarán los árbitros á la forma que en estos casos establece la ley, y deberán pronunciar su laudo en un plazo que no pase de que se contará desde el día siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado, y el tercero en un plazo de (tantos años ó meses) que se contarán desde el siguiente día á aquel en que se hayan entregado los autos con sus fallos respectivos.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo mil doscientos noventa del Código de Procedimientos Civiles, queda nombrado Secretario de este juicio el Señor Notario D. Macario A. Chavero, y para los efectos de los artículos mil doscientos cuarenta y nueve, trescientos nueve, mil trescientos catorce, mil doscientos cuarenta y cuatro, mil trescientos veinticuatro del mismo Código, designan al C. Juez Cuarto de lo Civil, á quien se le dará cuenta con los autos cuando así proceda.

Los comparecientes renuncian los recursos de apelación, aclaración de sentencia y casación, y éste con la excepción que establece el artículo mil trescientos

veintinueve del mismo Código, y expresamente convienen en que pagarán una multa, que deberá entregar el que no se conforme con el laudo é interponga contra él algún recurso. Y á lo anteriormente consignado se obligan los Señores comparecientes, y se comprometen á estar y pasar por ello en todo tiempo. Dada lectura á este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma de los interesados.

Firma de los testigos.

Autorizo ésta en la Ciudad de México, á
etc

Firma del Notario y Sello

USUFRUCTO.

TIMBRES: SI NO SE EXPRESA CANTIDAD, \$2.00 POR HOJA.

SI SE EXP ESA CANTIDAD \$ 0.70 POR CADA \$ 100.

INCISO I Y II DE LA FRACCIÓN 31, ARTÍCULO 14

DE LA LEY DEL TIMBRE VIGENTE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á primero de Marzo de mil novecientos siete, ante mí Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien y los testigos Don Alberto Saldaña de Torres, de veintisiete

años de edad y Don Emiliano Fonseca de veintiocho, ambos solteros, empleados y con domicilio, el primero, en la calle de los Parados número nueve y el segundo en la de Arcinas número tres, comparecieron: de una parte, el Señor Don Amador Alcántara, de cuarenta y siete años de edad, casado, hacendado y con domicilio en Tacubaya en la primera calle de Juárez número dos mil veinticinco y de la otra, el Señor Don Emilio Ladrón de Guevara, de treinta y cinco años, casado, propietario que vive en la calle de Arcinas número cuatro, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario, de lo cual da fe y dijeron: que el primero es dueño en plena propiedad y dominio, de un rancho situado en el pueblo de San Angel de la Municipalidad de Tacubaya, Distrito Federal, cuyos linderos y dimensiones son las siguientes: por el Norte con la Hacienda de Guadalupe, por el Sur, con finca del Señor Don Rigoberto Aranda del Olmo, por el Oriente, con el pueblo de Tlacopaque y por el Poniente con el pueblo de Chimalistac, y cuyo rancho lo adquirió por compra que de él hizo al Señor Don Julio Ordóñez, según escritura de veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, ante el Notario Don Manuel Izaguirre y fué registrada bajo el número ciento veinte, á fojas cuarenta y dos. vuelta, del volumen tercero, tomo primero, del Registro Público de la Propiedad, y ha convenido en concederle al Señor Guevara el derecho de usufructo de ese rancho, y por lo tanto, por el presente instrumento público, en la forma más solemne que haya lugar en derecho, otorga:

PRIMERO. Que cede á Don Emilio L. de Guevara la

mencionada finca, en usufructo, durante cinco años, y al terminar éstos volverá á tener el propietario todo el dominio **directo, como el útil**, sobre la expresada finca.

SEGUNDO. Que en cumplimiento de la fracción primera del artículo 893 del Código Civil, han practicado un inventario de los bienes que hoy se dan en usufructo y son (se valuarán pormenorizadamente éstos) y cuyo inventario lo han formado antes de que entrara el usufructuario en el goce de los citados bienes.

TERCERO. El Señor Don M. M. natural de Morelos, es de cuarenta y cinco años, propietario, soltero, que vive en la calle de Victoria número ocho, se constituye fiador de que el Señor Guevara cuidará de las cosas como buen padre de familia, y que las devolverá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas, ni deterioradas por su negligencia.

CUARTO. El Señor Guevara aceptó esta escritura, tal como está comprendida y desempeñará bien y fielmente las obligaciones que de ella nacen. Y leído que les fué este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal firmando en comprobación. Doy fe.

Firma de los interesados.

Firma de los testigos.

Autorizo esta en la Ciudad de México, etc.

Sello y Firma del Notario.

DONACION.

FRACCIÓN 39, ART. 14 DE LA LEY DEL TIMBRE.
www.libtool.com.cn

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á dos de Marzo de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien, y los testigos Señores Narciso González de veintidós años de edad, soltero, empleado particular con domicilio en la calle del Cuadrante de Santa Catarina número once y Don Carlos Río de veintisiete años de edad, soltero, empleado como el anterior y con domicilio en la cuarta calle del Relox número nueve, comparecieron el Señor Don José de la Barrera, de esta vecindad, de cincuenta años de edad, Doctor en medicina y con su habitación en la casa número ocho de la calle de Medinas, y los Señores Juan, José y Aurelio de la Barrera, de veintinueve, veintiséis y veinticuatro años de edad respectivamente, solteros, comerciantes y con el mismo domicilio que el anterior, capaces para contratar y obligarse y conocidos personalmente del suscrito Notario, de lo cual da fe y dijo el primero: que deseando hacer donación de la casa número cuatro de la calle de Capuchinas á sus hijos Juan, José y Aurelio de la Barrera, cuya finca tiene un valor de quince mil pesos, y que la adquirió por compra que hizo á Don Romualdo Sánchez, según escritura otorgada ante el Notario Don Josefino Pinzones, que fué inscrita á fojas treinta y cinco de la Sección Primera del Registro Público de esta Capital, cuya casa no reporta gravamen ninguno y lin-

da (aquí los linderos), por la presente escritura pública, y en la vía jurídica que más hubiere lugar en derecho, bajo las siguientes cláusulas, otorga :

PRIMERA. Que teniendo en consideración el cariño que profesa á sus hijos Juan, José y Aurelio y deseando acreditarlo de un modo positivo, ha determinado hacerles donación de la casa que posee en la calle de Capuchinas según los linderos ya detallados en el proemio de esta escritura, la cual está valuada en quince mil pesos.

SEGUNDA. Que esta donación la hace perfecta é irrevocable entre vivos, de la citada finca, cuyo dominio y propiedad se los trasmite con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres activas y pasivas y todo cuanto más de hecho y por derecho le toque y corresponde, á fin de que la posean sus mencionados hijos, tal cual la poseyó el exponente y la poseyeron sus anteriores causantes.

TERCERA. Declara que esta donación no es inoficiosa, porque todavía le quedan bienes suficientes para vivir con la descencia correspondiente á su clase, según lo prescrito por el artículo dos mil seiscientos trece del Código Civil, y lo hace con el objeto de estimular á sus citados hijos para que cuiden y aprovechen lo que por la presente escritura se les dona.

CUARTA. Los Señores Don Juan, José y Aurelio de la Barrera aceptan esta escritura, dándose por recibidos de la finca así como de los títulos de ella que por ante mí se les entrega en ocho fojas útiles, en virtud de los cuales y de la presente escritura, queda verificada la entrega de la referida finca, conforme al ar-

título mil doscientos veintiuno del Código Civil; y para que esta donación produzca los efectos legales, quedan entendidos los donatarios por mí el Notario, de la obligación de registrarla. Leído que fué este instrumento al Señor compareciente y explicado que le fué el valor de su contenido, manifestó conocer su fuerza y valor legal firmando en comprobación. Doy fe.

Firma del interesado.

Firma de los testigos.

Autorizo ésta en la Ciudad de México, etc.

Sello y firma del Notario.

TESTAMENTO ABIERTO.

NO CAUSA MÁS TIMBRE QUE EL DE PROTOCOLO.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á tres de Marzo de mil novecientos siete, á las once y treinta minutos de la mañana, ante el infrascrito Notario Público y testigos que al fin se expresarán, presente la Señora Doña Antonia Guzmán, natural de Tajimaroa, Estado de Michoacán, de treinta años de edad, hija de Don Juan Guzmán, ya difunto y de su esposa la Señora Doña Andrea Rocha, que vive en el Palacio de Mixcoac, Distrito Federal, y la exponente con domicilio en la segunda calle de la Monterilla número tres, dicha Señora

ra compareciente con capacidad legal para contratar y obligarse, en el libre ejercicio de sus facultades intelectuales y dijo: que ha deliberado formalizar su última disposición testamentaria y verificándola por medio del presente instrumento, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, bajo las siguientes cláusulas otorga:

PRIMERA. Declara que profesa la Religión Católica, Apostólica Romana, en cuya fe y creencia ha vivido y protesta vivir y morir.

SEGUNDA. Declara que es casada con el Señor Manuel Ortíz, cuyo matrimonio se verificó en esta Capital el treinta de Marzo del año de mil ochocientos setenta y cinco, verificándose dicho acto, ante el Juez del Registro Civil, de cuyo matrimonio hubieron y procrearon cinco hijos llamados Pablo, Pedro, Cleofas, María y Jesús, los cuales murieron todos en la infancia, sin haber vuelto á tener hijos.

TERCERA. Declara que al principio de su matrimonio no tenía bienes de ninguna especie, pues los que después ha adquirido han sido de su trabajo y economía, durante el tiempo de la sociedad legal, constituida en virtud de su matrimonio.

CUARTA. Declara que en el remanente de todos sus bienes presentes y futuros que á ella vinieren, ya sea por donación, testamento, contrato ó del fruto de su trabajo ó por cualquiera otra causa; instituye, erige y nombra por su único y universal heredero de todos sus bienes á su esposo el Señor Don Manuel Ortíz, para que los goce y disfrute con la bendición de Dios y de la Señora testadora.

QUINTA. Que en virtud de la facultad que le concede el artículo tres mil seiscientos tres del Código Civil, nombra por su albacea y ejecutor testamentario á su referido esposo Don Manuel Ortíz, á quien confiere el poder necesario para que á su fallecimiento y fuera del plazo que señala el artículo tres mil setecientos cuarenta y ocho del Código Civil y en los términos que señala el artículo tres mil setecientos cuarenta y nueve del mismo, es decir, hasta un año más después del fijado por la ley, concluya su testamentaría, y al efecto entre en posesión de sus bienes, los inventarie, y venda los que fueren necesarios para cumplir con su encargo con facultad especial de poder delegar dicho cargo en la persona que estime más apta para llevarlo á su debido cumplimiento ó sin usar de esta facultad.

SEXTA. Quiere que á su fallecimiento sus funerales sean de la manera que juzgue conveniente su albacea.

SÉPTIMA. Declara que antes de éste, no ha otorgado ningún testamento y que revoca, anula y deja sin ningún valor, ni efecto cualquier testamento ó memoria que apareciere después de su fallecimiento, y quiere que el presente se cumpla y ejecute como su única y deliberada voluntad. Yo el Notario doy fe de que este instrumento tuvo lugar en un solo acto; que la Señora testadora se halla al parecer con salud y libre de toda coacción, por la manera clara y precisa con que dictó estas sus disposiciones y que certificaron su aptitud y conocimiento los Señores testigos Don Anacleto Munguía, Don Camilo Fuentes y Don Juan Mato: el primero natural de Londres y vecino de esta Capital,

de treinta años, casado, comerciante y con habitación en la calle de Plateros, número dos; el segundo, del Saltillo, Estado de Coahuila, de cincuenta años, casado, Ingeniero y vecino de esta Capital, con habitación en la calle del Refugio número catorce, y el tercero, de veintisiete años, soltero, abogado, de México y con domicilio en la calle de San Bernardo número dos, todos los comparecientes capaces para obligarse y conocidos del suscrito Notario de lo cual doy fe. Así mismo doy fe de que después de haber leído el presente instrumento en alta voz y los testigos y la testadora lo subscribieron y firmaron, teniendo este acto lugar en la casa mencionada al principio y de que lo subscribieron por conocer el valor legal de su contenido, una vez que se les hizo saber el contenido de dicho instrumento. Doy fe.

Firma de la testadora.

Firma de testigos.

Autorizo éste en la Ciudad de México, etc.

Firma y sello del Notario.

ACTA DE PROTESTO.

NO CAUSA MÁS TIMBRE QUE EL DE PROTOCOLO.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á tres de Marzo de mil novecientos siete, yo Pedro Pinto, Notario Público, en

cargado de la Notaría número cien y los testigos Don Roberto Arroyo Carriles, de veinticuatro años de edad y Don Anacleto Brincos de veintiséis, ambos solteros, empleados particulares, con domicilio en la calle de Santa Clara número once, compareció el Señor Don Luis del Grande, de treinta y nueve años de edad, casado, comerciante, con domicilio en el Callejón de Jiménez número mil setecientos treinta y tres, capaz para contrar y obligarse y conocido del suscrito Notario, de lo cual doy fe y dijo: que presenta para su requerimiento y protesto por falta de pago una libranza que dice literalmente: (se copia la letra, expresando todas las anotaciones y endosos que tuviere). En seguida me dirigí al lugar indicado en la letra y estando presente el Señor aceptante lo requerí en toda forma para que hiciera el pago de la cantidad (valor de la libranza) que le presenté y dijo que no la pagaba por carecer de fondos en ese momento. Acto continuo á horas que son las cinco y treinta minutos de la tarde protesté por falta de pago dicha libranza, dejando á salvo los derechos del tenedor de la misma contra quien resulte responsable de ella por su falta de pago, más los gastos del protesto y costas del juicio que se causaren. Dada lectura de este instrumento al Señor compareciente y explicado que le fué el valor de su contenido manifestó conocer su fuerza y valor legal, firmando los testigos, pues el Señor..... (el aceptante) no lo quiso hacer. Doy fe.

Firmas de los testigos.

Autorizo ésta en la Ciudad de México.....

Firma y Sello del Notario.

REPUDIACION DE HERENCIA.

TIMBRES: \$2.00 POR HOJA. FRACCIÓN 31, ART. 14 DE LA LEY
DEL TIMBRE VIGENTE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á cuatro de Marzo de mil novecientos siete, ante mí el suscrito Notario Público Juan Chapitas encargado de la Notaría número cien y testigos que al fin se expresarán, compareció el Señor Jeremías Porter, (sus generales) y dijo que el día veinticinco de Septiembre del año actual, falleció en esta Ciudad el Señor Don Ponciano Jordán, bajo el testamento que otorgó ante el Notario Don Plácido Fonseca el día veinte del mismo mes, en el cual instrumento lo instituyó heredero; y como ha dejado algunos bienes y deudas cuyo importe ignora, para no ser perjudicado, ni obligarse á más del importe de la herencia, en la forma más solemne que por derecho proceda, otorga: que repudia la herencia, en consecuencia, desiste y se aparta del derecho que tiene á ella, el que traspasa en las personas llamadas por el testador ó por la ley, á la sucesión de la fererida herencia, en defecto del otorgante, sin que este traspaso signifique, ni pueda significar donación alguna á favor de las personas que por esta repudiación salgan beneficiadas, pues el exponente no la hace con el ánimo de donarla y la verifica en acatamiento de lo dispuesto en el artículo tres mil trescientos ochenta y uno del Código Civil. Al cumplimiento de lo cual obliga todos sus bienes presentes y futuros. Fueron testigos instrumentales los Señores Pedro y Juan Luna (aquí sus generales). Dada lectura de

este instrumento al Señor compareciente y explicado que le fué el valor de su contenido, manifestó conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación.

www.libtool.com.cn
Firma del compareciente

Firma de testigos.

Autorizo ésta en la Ciudad de México etc

Sello y firma del Notario.

PODER GENERAL.

TIMBRES \$2.00 POR FOJA, SIEMPRE QUE SEA UN SOLO PODERDANTE
 Y UN SOLO APODERADO. INCISO I FRACCIÓN 78 DE LA LEY
 DEL TIMBRE VIGENTE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á cinco de Marzo de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien y los testigos Don Arturo Sánchez de veinticinco años de edad, soltero, empleado particular, que vive en la calle de Nuevo México número treinta y cinco, y Don Luis Bolaños Cacho, de treinta y dos años, casado, empleado que vive en la calle de la Mariscala número nueve, compareció el Señor Roberto Arroyo Carrillo, de veintidós años de edad, soltero, artesano, que vive en la calle del Nopalito número seis, capaz para contratar y obligarse y conocido del suscrito Notario, de lo cual da fe, y dijo: que por el presente instrumento público, en la me-

por vía y forma que proceda en derecho, otorga: que renuncia el poder tan amplio como por la ley se requiere al Señor Doctor Don Emilio Ladrón de Guevara, vecino de esta Capital, para que representando la persona, derechos y acciones del otorgante celebre y otorgue toda clase de contratos, como son los de compra, venta, permuta, hipoteca, cesión, subrogación, censo consignificativo ó enfitéutico, prenda, arrendamiento, sociedad civil ó mercantil, anticresis y los demás que permiten las leyes, estipulando los plazos, precios, condiciones y garantías que estime por convenientes y para que firme los documentos privados é instrumentos públicos que al efecto se requieran y si necesario fuere cobre y perciba lo que se le esté adeudando por cualquiera persona, entable y conteste toda clase de juicios, rinda pruebas, reconozca firmas y documentos con las facultades expresas de desistirse, transijir, articular y absolver posiciones, recusar y substituir á este poder en todo ó en parte. Dada lectura de este instrumento al Señor compareciente y explicado que le fué el valor de su contenido, manifestó conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma del otorgante,

Firma de testigos.

Autorizo, etc.

Firma y sello del Notario.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

NO CAUSA MÁS TIMBRE QUE EL DE PROTOCOLO.
www.libtool.com.cn

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á seis de Marzo de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien y los testigos Don Roberto Arroyo Carrillo, de veintitrés años de edad, y Don Emilio Lozano Guerra, de veintitrés años, ambos solteros, empleados, con domicilio en la calle de Santa María de la Rivera número mil doscientos treinta y cinco, comparecieron los Señores José Ríos, de treinta años de edad, casado, propietario, con domicilio en la calle del Puente del Espíritu Santo número cinco y X. X. (aquí sus generales), capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario, de lo cual da fe y dijo: el primero, que en esta ciudad, á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta, tuvo un niño, fruto de unas relaciones que tenía con una Señora cuyo nombre no menciona, y ese niño fué inscrito en el Registro Civil, según el certificado que exhibe, el cual doy fe tener á la vista y á la letra dice: (se inserta el acta). Que acatando lo preceptuado en el artículo trescientos cincuenta y fracción primera del artículo noventa y cuatro del Código Civil, y con el objeto de que este acto tenga todo el valor y fuerza legal que le corresponde, ha conseguido el consentimiento del referido Señor X. X. para que lo reconozca como hijo, supuesto que en la actualidad es mayor de edad, y al efecto por el presente instrumento público y en la forma más solemne que haya en derecho, otorga: que reconoce al mencio-

nado Señor X. X. como hijo natural suyo, pues que ni al tiempo de su concepción, ni cuando nació tenía impedimento alguno para contraer matrimonio y en consecuencia declara que le corresponde al Señor X. X. el derecho á los alimentos, á percibir la porción hereditaria que concede la ley, y á llevar el apellido del compareciente, según lo prescrito en el artículo trescientos cincuenta y seis del Código Civil. El Señor X. X. por su parte expuso que de su franca y espontánea voluntad presta su consentimiento para el objeto á que se refiere este acto. Yo el suscrito Notario, advertí á los otorgantes que tienen la obligación de presentar el testimonio de este reconocimiento al Juzgado del Registro Civil, bajo la pena de que habla el artículo noventa y siete del Código Civil. Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma de los comparecientes.

Firma de los testigos.

Autorizo, etc.

Firma y sello del Notario.

APARCERIA RURAL.

EN EL DOCUMENTO EN QUE DEBE CONSIGNARSE EL CONTRATO \$ 0.50 CS. POR HOJA, EN EL RECIBO QUE FORZOSAMENTE DEBE EXPEDIRSE AL PROPIETARIO POR LOS PRODUCTOS QUE RECIBA: \$ 0.05 POR CADA \$ 10.00 Ó FRACCIÓN: Y EN EL DOCUMENTO, QUE EN SU CASO, EXPEDIRÁ EL PROPIETARIO POR LOS PRODUCTOS QUE LE ENTREGUEN EL APARCERO, YA EN PAGO DE ANTICIPO Ó POR CUALQUIER OTRO CONTRAT \$ 0.05 POR CADA \$ 10.00 Ó FRACCIÓN. ART. 14, FRAC. 6ª DE LA LEY DEL TIMBRE VIGENTE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á siete de Marzo de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien, asistido de los testigos Pascacio y Ruperto Pruneda, de veintiocho y cuarenta años de edad respectivamente, solteros, empleados, con domicilio en la Plazuela de Tepito número quince, comparecieron los Señores Don Serapio Radamés, de treinta años de edad soltero, comerciante, con habitación en el pueblo de San Angel, Distrito Federal, y Don Nativitas Nava, de veinticinco años de edad, casado, agricultor, con domicilio en el mismo pueblo, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario, de lo cual da fe, y dijeron: que han convenido en formar una sociedad para el cultivo de una Hacienda situada en y no faltando otra cosa, que dar al contrato la forma que el derecho prescribe, por medio del presente instrumento público, otorgan:

PRIMERA. El Señor S. R. lleva á la Sociedad la ha-

cienda de su propiedad, situada en y que tiene por linderos al Norte al Sur al Oriente y al Poniente y el Señor Don N. N. por su parte lleva su industria de Agricultor.

SEGUNDA. El Señor Don N. N. tendrá obligación de cuidar la finca, con la diligencia y atención de un buen padre de familia, cultivar las tierras como buen labrador y conservar los caminos, riegos, árboles y todo lo que exista en la hacienda.

TERCERA. Serán de cuenta de la Sociedad el pago de los jornales y los demás gastos necesarios que se agreguen en el cultivo de la finca.

CUARTA. Los gastos de la recolección de la cosecha serán pagados por el Señor M.

QUINTA. La cosecha que produzcan las tierras serán divididas por mitad entre ambos socios, tan luego como sea levantada; más para proceder á la recolección deberá el Señor N. N. dar al Señor M. M. el aviso que previene el artículo dos mil trescientos veintiuno del Código Civil, bajo la pena que establece el artículo dos mil trescientos veintitrés del mismo Código Civil, de pagar el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte.

SEXTA. Las contribuciones que se impongan sobre la finca serán pagadas por el dueño y las demás quedarán á cargo de la Sociedad.

SÉPTIMA. La Sociedad durará años que se contarán desde la fecha en que se firme esta escritura.

NOVENA. El dueño tendrá derecho de inspeccionar la finca cuantas veces creyere oportuno, y por su par-

te estará obligado á las prestaciones de que habla la ley de la materia.

DÉCIMA. Los contratantes renuncian cualquier fuero que tuvieren por domicilio y vecindad, y se someten á la jurisdicción de los jueces y tribunales competentes de esta ciudad, lugar de este contrato, de acuerdo en lo prescrito en los artículos ciento cincuenta y cuatro, ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y ocho del Código de Procedimientos Civiles.

DÉCIMAPRIMERA. Declaran expresamente los contratantes que se obligan á la observancia y subsistencia de este contrato, bajo la pena de daños, perjuicios y gastos legales, según las prescripciones de los artículos mil cuatrocientos veintiuno, mil cuatrocientos sesenta y mil cuatrocientos ochenta y tres del Código Civil. Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma de los otorgantes.

Firma de los testigos.

Autorizo, etc.

Firma y sello del Notario.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

TIMBRES \$2.00 POR HOJA. INCISO III, FRACCIÓN 17, ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL TIMBRE VIGENTE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á ocho de Marzo de mil

novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, encargado de la Notaría número cien, asistido de los testigos Félix Carmona y Atenógenes Pardo, de cuarenta y cincuenta años de edad respectivamente, casados, empleados, con habitación en las calles del Carmen número seis y primera de Tepito número diez, comparecieron, la señorita Beatriz Alcántara de veintiún años de edad, célibe, con habitación en la calle de la Colonia número treinta y el Señor Don Gregorio Almaráz, de treinta y cinco años de edad, soltero, Abogado, con domicilio en la calle del Tompeate, número dos, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario, de lo cual da fe, y dijeron: que estando próximo á contraer matrimonio han decidido establecer las siguientes capitulaciones matrimoniales y al efecto por el presente instrumento público y en la vía más solemne que proceda en derecho, otorgan:

PRIMERA. El Señor Don Gregorio Almaráz para sobrellevar las cargas del matrimonio, aporta á él, como capital propio, los bienes que á continuación se especifican: (aquí dimensiones y linderos) y le pertenece por (aquí los antecedentes) cuya finca, según valuo, tiene un valor de pesos, (aquí se detallan los bienes).

SEGUNDA. Que dichos bienes, que son los que constituyen el capital de Don Gregorio Almaráz, en la sociedad conyugal proyectada, ascendieron á pesos y están libres de todo género de gravamen, según se declara por los otorgantes.

TERCERA. Que Doña Beatriz Alcántara aporta á dicho matrimonio, en concepto de dote estimada, los bie-

nes siguientes: (aquí los bienes con especificación de sus títulos, como los anteriores) y tienen un valor de...

CUARTA. Que los bienes que la Señora Doña Beatriz Alcántara aporta al matrimonio, en calidad de dote estimada, que son los que van enumerados, ascienden á..... pesos, y se hallan también libres de todo gravamen según lo afirman los Señores comparecientes.

QUINTA. El Señor D. Gregorio Almaráz quien acepta dicha dote en el concepto de estimada, recibe en este acto de Doña Beatriz Alcántara, los bienes antes listados y los títulos de propiedad de las fincas inventariadas, que constituyen la dote de Doña Beatriz Alcántara, en fojas, á mi presencia y de los testigos instrumentales, de lo cual doy fe; y promete satisfacer á su futura esposa ó á quien la represente legítimamente, el importe de la dote en los casos prevenidos por las leyes, dándose por recibido de las fincas descritas, cuyos títulos recibe. La Señora Alcántara reconoce el capital inventariado de Don Gregorio Almaráz para que al liquidarse la sociedad conyugal le sea satisfecha, pagada que sea la dote.

SEXTA. Que ambos comparecientes establecen esta sociedad con el carácter de universal y todos los productos y rendimientos de los bienes inventariados que constituyen el capital de Don Gregorio Almaráz y la dote de Doña Beatriz Alcántara, con los que adquieren en lo sucesivo en común ó cada uno separadamente, por cualquier concepto, con arreglo al artículo dos mil ocho y á los demás del Código Civil que arreglan y sirven de base á la Sociedad legal, forman la base del fondo social.

SÉPTIMA. Que todos los bienes que adquiere Don Gregorio Almaráz y Doña Beatriz Alcántara durante el matrimonio, ~~tendrán el carácter~~ de comunes á ambos y les pertenecerán por iguales partes, considerándolos por tanto como gananciales, según lo prescrito en el artículo dos mil sesenta y uno del Código Civil, menos los que cada uno adquiriera por herencia, legado, donación ó de cualquier especie de don de la fortuna ó por cualquiera otro medio legal, con arreglo al artículo mil novecientos noventa y uno del citado Código Civil, en cuyo caso conservarán el carácter de particulares y serán, propiedad del cónyuge que los adquiriera; pero con la expresa condición de que formarán parte del fondo social todos sus productos y rendimientos perteneciendo á ambos esposos por iguales partes, y por lo tanto pasarán á la consideración y clase de gananciales.

OCTAVA. Que llegando el caso que uno de los cónyuges adquiriera bienes por herencia, donación, legado, don de fortuna, ó por otro medio cualquiera legal, el otro cónyuge queda obligado á otorgar la escritura de reconocimiento de capital, ó la de aumento de dote con la constitución de la hipoteca dotal en favor del que los hubiese habido, con el fin tanto de probar su adquisición, cuanto para los demás efectos legales.

NOVENA. Que de las deudas que se contraigan durante el matrimonio por ambos cónyuges juntos, ó cada uno separadamente, responderá el fondo social como carga común, cuyo carácter le dan.

DÉCIMA. Los Señores otorgantes para los efectos de la ley, declaran que los bienes que se han inventariado en la presente escritura no están afectos á ningún

gravamen y en consecuencia los introduce á la Sociedad conyugal libres de toda carga, sin que ninguna deuda personal tengan tampoco en la actualidad los Señores comparecientes.

DÉCIMA PRIMERA. La Administración de los bienes que de ambos cónyuges lleven al matrimonio, como los que adquieran durante él, tanto con el carácter de gananciales como en lo particular, estará exclusivamente á cargo de Don Gregorio Almaráz, quien dirigirá y atenderá los negocios con arreglo á las leyes y á la equidad y justicia, ejerciendo todos los actos de la administración, exclusiva é independientemente. (*)

DÉCIMA SEGUNDA. La Sociedad que establece Don Gregorio Almaráz y Doña Beatriz Alcántara en los términos expresados en esta escritura empezarán á regir y á surtir sus efectos legales, desde el día de la celebración del matrimonio civil por los nombrados Don Gregorio Almaráz y Doña Beatriz Alcántara, según la prescripción del artículo mil novecientos sesenta del propio Código y terminará por la disolución de él; de conformidad con lo consignado en el artículo mil novecientos sesenta y uno del expresado Código.

DÉCIMA TERCERA. Yo el suscripto Notario leí á los Señores contratantes los artículos mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y ocho del

(*) Con arreglo á la fracción sexta del artículo 1986 del Código Civil, pueden establecerse las facultades con que cada cónyuge quiera revestirse para casos dados é imprevistos.

Según el artículo 1987 del mismo Código, los contrayentes pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la Sociedad en la esfera de la ley.

Código referido, advirtiéndoles la obligación que ellos imponen, y manifestaron quedar enterados á su satisfacción. www.libtool.com.cn

DÉCIMA CUARTA. Advertí también á Don Gregorio Almaráz lo preceptuado en el artículo dos mil novecientos cincuenta y cinco y fracción tercera del mil ochocientos sesenta y cinco del mismo Código y demás de su referencia, y manifestó hacerse sabedor de ellos á su satisfacción.

DÉCIMA QUINTA. Don Gregorio Almaráz en cumplimiento de la ley y para seguridad de la dote que Doña Beatriz Alcántara introduce al matrimonio á horas que son las cuatro de la tarde, hipoteca especial y señaladamente los bienes de su propiedad que van especificados y deslindados en la cláusula primera de estas estipulaciones, los cuales quedan afectos con arreglo á la ley y responden á los de su futura esposa Doña Beatriz Alcántara.

DÉCIMA SEXTA. Los Señores otorgantes quieren y consienten en que se tome razón de esta escritura en las secciones respectivas del registro de hipotecas de. presentándose los testimonios que hayan de darse conforme á la ley, en cumplimiento y bajo las penas establecidas en el artículo mil ochocientos noventa y uno y relativos del Código Civil.

DÉCIMA SÉPTIMA. Los Señores comparecientes dan por bastante la hipoteca constituída por Don Gregorio Almaráz, para la seguridad de la dote estimada de Doña Beatriz Alcántara y la aceptan en todas sus partes. Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su conte-

nido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

www.libtool.com.cn
Firma de los otorgantes

Firma de los testigos.

Autorizo ésta en la ciudad de México, etc

Firma y Sello del Notario

DISOLUCION DE SOCIEDAD.

TIMBRES: SE CAUSAN SOBRE EL EXCESO DEL VALOR DE LOS BIENES QUE SE APLIQUEN Á ALGÚN SOCIO, \$2.00 POR CADA \$1,000.00 Ó FRACCIÓN. ART. 14, FRAC. 38 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL TIMBRE VIGENTE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á veintidós de Abril de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien, asistido de los testigos Guillermo Carvallo y Carvallo, de veinticuatro años de edad, soltero, empleado que vive en la quinta calle de Sor Juana Inés de la Cruz número uno y medio y Julio Galindo de veinticinco años de edad, soltero, comerciante que vive en la primera calle de la Amargura número seis, comparecieron los Señores Guillermo Carranza de veinticinco años de edad, soltero industrial, que vive en el callejón de Cincuenta y siete número siete, Don Roberto Arroyo Carrillo, de veintidós años de edad, sol-

tero, pasante de Derecho y con domicilio en la primera calle de la Industria número veintiuno y el Señor Don Ignacio Carrera, de veintinueve años de edad, viudo, propietario que vive en la calle de Arcinas número uno, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario, de lo cual da fe, y dijeron que por escritura otorgada ante el Señor Notario Don Luis Nava y Menocal, con fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco, los comparecientes constituyeron una Sociedad Mercantil en Nombre Colectivo, bajo la razón social de GUILLERMO CARRANZA Y COMPAÑÍA, con domicilio en esta Ciudad, capital de doce mil pesos que aportaron por partes iguales los tres socios, y con el objeto de hacer y emprender toda clase de préstamos y operaciones mercantiles, siendo su duración la de dos años prorrogables. Que por convenir así á sus intereses han deliberado disolver dicha Sociedad, lo cual verifican por el presente instrumento público y al efecto, bajo las siguientes cláusulas, otorgan:

PRIMERA. Los Señores Don Guillermo Carranza, Don Roberto Arroyo Carrillo y Don Ignacio Carrera, dan por disuelta y terminada la Sociedad Mercantil en Nombre Colectivo, que bajo la razón de GUILLERMO CARRANZA Y COMPAÑÍA, constituyeron por escritura otorgada ante el Señor Notario Don Luis Nava Menocal, con fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

SEGUNDA. Conviene los Señores otorgantes en que el activo y el pasivo de la extinguida Sociedad, quede desde esta fecha á favor y cargo del Señor Don Ignacio Carrera, quien percibirá el producto de los cré-

ditos cobrables y demás valores del activo y cubrirá los créditos pasivos á cargo de la misma fenecida Sociedad. www.libtool.com.cn

TERCERA. El mismo Señor Carrera, conviene en abonar á cada uno de los Señores Guillermo Carranza y Roberto Arroyo Carrillo, por su haber en el capital de la dicha Sociedad, la cantidad de cinco mil pesos, que les pagará en abonos mensuales de á mil pesos cada uno.

CUARTA. Los Señores otorgantes se dan por satisfechos de todas las obligaciones y desempeño de cargos que en la Sociedad tuvieron y recíprocamente se otorgan los resguardos correspondientes. dándose por recibidos los Señores Carranza y Arroyo Carrillo de las cantidades que por cualquier otro título les pudieran corresponder, salvo los haberes expresados en la cláusula anterior.

QUINTA. Los comparecientes convienen expresamente en que en este sentido se hagan todas las anotaciones y tildaciones que en el caso procedan. Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Guillermo Carranza.—Ignacio Carrera.—Roberto Arroyo Carrillo.—Guillermo Carvallo y Carvallo.—Julio Galindo.

Autorizo esta escritura en México, á veintitrés de Abril de mil novecientos siete.

Pedro Pinto.—Rúbrica.

Sello de autorizar del Notario.

FIANZA DE EMPLEADO PUBLICO.

www.libtool.com.cn

TIMBRES: \$0.20 POR CADA \$100.00, INCISO I, FRACCIÓN 45, ART. 14
DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MEXICO, á seis de Marzo de mil novecientos siete, ante mí, el suscrito Notario Público, encargado de la Notaría número dieciocho y testigos Don Pánfilo Arteaga, de treinta años de edad, casado, empleado, que vive en la primera calle del Hospicio de San Nicolás número cuarenta y Don Pantaleón Alfaro, de veintiocho, casado, empleado con domicilio en la primera de Montealegre número treinta y uno, compareció el Señor....(el fiador) y dijo: que debiendo caucionar su manejo el Señor Don.....(el empleado) por la cantidad de pesos, como.....(valuador del N. Monte de Piedad) propuso al exponente como su fiador al Señor Tesorero General de la Nación, que en vista de la información rendida ante el Juzgado de Distrito de esta Capital, con audiencia del Señor Fiscal, para acreditar su idoneidad y solvencia, se sirvió disponer se proceda al otorgamiento de la escritura correspondiente para lo cual designó al suscrito Notario. Que en tal virtud poniéndolo en ejercicio, por la presente y en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho otorga: que con entera sujeción á la circular de Julio de 1891 y artículo 550 del Reglamento de la Tesorería de igual fecha del año de 1877, bajo la protesta que hace de que entre los bienes de su propiedad

que se encuentran libres de gravamen, uno de ellos es la casa número cuatro de la calle de Arcinas, se obliga desde el día en que el mencionado Señor..... (el empleado) toma posesión del referido empleo de..... hasta que legalmente deje de desempeñarlo, con cuanto le sea peculiar é inherente á satisfacer como fiador, liso y llano pagador que se constituye del Señor N. N. todos los alcances que por cualquiera procedencia aparecieren en contra de dicho Señor, incluso los de por cantidades que sin la debida justificación se encuentren datadas en sus cuentas hasta la suma de pesos, las costas, salarios, atrazos y perjuicios que se causaren en su cobro, deferido lo que requiera prueba, con la simple protesta del actor, sin que para ello sea necesario hacer ejecución en los intereses del Señor empleado, pues haciendo como desde luego hace de causa y negocio ajeno, suyo, propio, se obliga con su persona y bienes habidos y por haber á la referida paga, con expresa renuncia de todos los fueros y derechos de su favor, del beneficio de orden y de excusión y lo que el sobre particular disponen los artículos mil setecientos veinticuatro, mil setecientos veinticinco, mil setecientos veintiséis, mil setecientos veintinueve y mil setecientos treinta y seis del Código Civil del Diserito Federal y de la disposición que limita á dos mil pesos las fianzas que se otorguen á favor de la Hacienda pública, expresando que para la exacción del alcance ó alcances de que resultare responsable su fiado, sea cualquiera su procedencia, no ha de ser necesario que sus precedentes sean révisados ni tomadas sus cuentas en tiempos oportunos, pues bastaría que en cualquiera

época se practiquen esas diligencias, ni tampoco otro instrumento que el testimonio de esta escritura y certificación de la **Tesorería General** ó la cuenta liquidada por el visitador que se nombre ó por cualquiera otra persona que sea parte legítima para el efecto; entendiéndose que la presente fianza ha de permanecer con toda su eficacia hasta que debidamente sea cancelada; que contra ella nunca pondrá excepción que pueda desvirtuarla y que sin exceder de los referidos. . . . pesos á que la sujeta, es extensiva por los sustitutos é interinos que lo desempeñen ó sirvan en las ausencias ó enfermedades del Señor. pues en el evento de que en estos intermedios ó temporadas hubiera algún descubierto lo pagará también el otorgante, haciendo el desembolso bajo los mismos términos y requisitos que quedan asentados respecto del principal, y bajo el concepto de que, para que á su vez se haga efectiva no habrá necesidad de procedimientos judiciales porque queda sujeta á lo que previene la ley de veinte de Enero de mil ochocientos treinta y seis, que por la de once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno se hizo extensiva para toda clase de adeudos fiscales hasta hacer vender los bienes que le fuesen embargados. Que se obliga igualmente á no gravar ni enajenar la finca que da en garantía, sin dar previo aviso á la Tesorería General de la Federación, lo mismo que cuando se minoran sus bienes, siempre que no sean bastante á cubrir la cantidad de que se trata. Y al cumplimiento de cuanto queda asentado, se obliga el otorgante en toda forma de derecho y da poder á los Jueces de la República, de cualquiera parte que sean y con especialidad

á los del Distrito Federal y Jefes de Renta del Superior Gobierno, á cuyo fuero y jurisdicción se somete, para que á lo dicho lo cumplan y estrechen como si fuera por sentencia ejecutoriada, renunciando al efecto el fuero del domicilio que en lo futuro pueda tener y cuanto más lo favorezca. El Señor... .. (fiador) agregó que queda entendido de la circular de la Secretaría de Hacienda número veintinueve de primero de Marzo de mil ochocientos noventa, en la que se previene que todo fiador que quisiera retirar su fianza deberá manifestarlo á la propia Secretaría con dos mes de anticipación. Dada lectura de este instrumento al Señor compareciente y explicado que le fué el valor legal de su contenido, manifestó conocer su fuerza y valor leal, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma del otorgante.

Firma de los testigos.

Autorizo ésta en la Ciudad de México á.....

Sello y firma del Notario.

VENTA DE BIENES MENORES

É INCAPACITADOS.

\$0.70 POR CADA \$100.00. INCISO III, FRAC. 28 DEL
ART. 14 DE LA LEY DEL TIMBRE.

— — —

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á ocho de Marzo de mil

novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien, asistido de los testigos Alberto Argos, de veinticinco años de edad y Don Trinidad Guevara de treinta años, ambos solteros, empleados, que viven respectivamente en la calle del Chopo número tres y en la segunda calle de Mesones número ocho, comparecieron los Señores Agapito Oliva, de cincuenta años de edad, casado, propietario, con habitación en la calle del Prado número uno y Rómulo Carrero, de cuarenta años, soltero, comerciante, con habitación en la calle del Posito, casa sin número, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscritor Notario, de lo cual da fe. y dijo el Señor Oliva, que el Señor Don Luis Rus, menor de edad, es dueño en pleno dominio y propiedad de una casa situada en... ..que tiene por linderos al Norte..... al Sur..... al Oriente..... y al Poniente..... cuya finca la adquirió por.....(se hace la relación de los títulos, expresando el nombre del Notario ante quien se otorgó la escritura y las indicaciones del Registro Público de la Propiedad) y que ante el Juzgado..... de lo Civil se solicitó la debida autorización para que se pudiera vender la finca relacionada, fundando esa solicitud (se expresará la causa de la venta); y justifica la necesidad de esa venta, y oído el parecer del Señor curador Don y el Señor Agente del Ministerio Público se pronunció un auto que es el del tenor siguiente (se inserta el auto); que valorizada la finca por los peritos Don.y Donfué valuada en la cantidad de.....Siguió diciendo el Señor Don..... que después de verificarse las almonedas de ley, la ca-

sa fué rematada, según consta en la diligencia siguiente: (acta de remate) y habiendo consignado el Señor Carrero quien fué en quien fincó el remate la cantidad de... . pesos, precio del remate por decisión del Juzgado en. pronunció el auto siguiente: (se copia) y no faltando otra cosa que dar al asunto la forma que el derecho prescribe, por el presente instrumento público, otorgan:

PRIMERA. El Señor Don Agapito Oliva, tutor del referido menor Don Luis Rús y en representación de éste, vende á Rómulo Carrera y éste compra la relacionada casa, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres activas y pasivas.

SEGUNDA. El precio de esta venta es el de. en que ha sido adjudicada y en que están depositados en. de cuya suma le otorga el más eficaz recibo que á su resguardo y seguridad conduzca, y como la entrega no se verifica de presente, renuncia la excepción de dinero no entregado de que habla el artículo mil noventa y tres del Código Civil y el término de dos años que prescribe el artículo mil noventa y cuatro del expresado Código.

TERCERA. Declaran ambos contratantes que el precio convenido es el justo y legal, conforme al avalúo practicado por los peritos, por cuya razón no hay lesión ni error, y en consecuencia no podrá reincidirse el presente contrato por el dictamen posterior de peritos de que se ocupa el artículo dos mil ochocientos ochenta y nueve del Código Civil, el cual artículo renuncian.

CUARTA. Queda consumada en toda forma y con-

forme á derecho la traslación de dominio en virtud de este contrato, y de los títulos de propiedad que entregue en este acto el vendedor en fojas, con arreglo á lo prevenido en los artículos mil ochocientos treinta y seis, mil quinientos veintidós y dos mil ochocientos cincuenta y dos del Código Civil.

QUINTA. El señor Oliva se obliga á la evicción y saneamiento de la expresada finca.

SEXTA. El Señor Carrera (el comprador) acepta esta escritura en los términos que está contenida. Y á lo anteriormente estipulado se obligan los Señores comparecientes con todos sus bienes presentes y futuros, como si se hubiera verificado en virtud de sentencia ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada. Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma de los interesados

Firma de testigos.

Autorizó esto en la Ciudad de México, etc.

Sello y firma del Notario.

DEPOSITO.

TIMBRES: SI SE EXPRESA CANTIDAD, \$0.20 POR CADA \$100

SI NO SE EXPRESA CANTIDAD \$2.00 POR HOJA, FRAC.

31, ART. 14 DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MEXICO, á diez y nueve de Marzo de mil novecientos siete. ante mí, Pedro Pinto, Notario Público encargado de la Notaría número cien y los testigos Don Ruperto Alvarez de la Cadena, de veintisiete años de edad, soltero, empleado, con domicilio en la calle de los Sepulcros de Santo Domingo número veinte y Don Jacinto Acosta, de veintinueve años, soltero, empleado particular, que vive en la tercera calle de Porfirio Díaz número dos mil veintiuno, comparecieron los Señores Roberto Arroyo Carrillo, de veintinueve años de edad casado, Financiero, con domicilio en la calle Londres. mil seiscientos veintisiete, y Emilio L. de Guevara, de treinta años de edad, soltero, comerciante que vive en la calle del Sapo número seis, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario de lo cual doy fe y dijo: el primero que por(se expresará la causa) conviene á sus intereses dar en custodia á persona segura los siguientes bienes é intereses. (Se expresarán éstos con todos sus detalles y pormenores de modo que puedan ser fácilmente identificados,) Y como tiene plena confianza en el Señor Don Emilio L. de Guevara, le ha suplicado le conserve en calidad de depósito los relacionados bienes, en lo que éste ha condescendido; y en tal virtud por el

presente instrumento público en la forma más solemne y eficaz que por derecho proceda, otorgan: Que el Señor Don Emilio L. de Guevara, ante mí, en presencia de los instrumentos, de lo que doy fe, los siguientes objetos, (Se expresarán manifestando el valor que á cada uno de ellos corresponde,) de todo lo cual el Señor Don Emilio L. de Guevara, se da por recibido y se obliga á conservarlos en su poder en el mismo estado en que hoy se le entregan, en calidad de depositario de esos efectos comprometiéndose á custodiarlos como si fueran cosa propia y obligándose á devolverlos tan luego como para ello fuere requerido en (se expresará el lugar,) bajo la pena de daños é indemnización de los perjuicios y costas judiciales. Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestó conocer su fuerza y valor legal, tanto el Señor Arroyo como el Señor Emilio L. de Guevara, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma del interesado.

Firma del testigos.

Autorizo esta en la Ciudad de México, etc.

Sello y firma del Notario.

LICENCIA MARITAL.

~~TIMBRE: \$2.00 POR HOJA~~; INCISO I. FRAC. 78 ART. 14
DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á siete de Marzo de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien, y los testigos Don Hilario Castillo de veintinueve años de edad, soltero, empleado particular, que vive en la calle del Cuadrante de Santa Catarina número catorce, y Don Victor G. Martínez, de veintidos años de edad, soltero, empleado, con domicilio en la calle de Arcinas número nueve, comparecieron el Señor Don Santiago Rodríguez López, de treinta y cinco años de edad, casado, que vive en la calle de Arcinas número cuatro, y la Señora su esposa Clara Magaña, que es de veintidós años y habita en la misma casa que su esposo, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario, de lo cual da fe, y dijo el primero: que en ejercicio de sus facultades y por convenir así á sus intereses, por la presente escritura y en la forma más solemne que por derecho proceda, otorga: que confiere á su esposa Doña Clara Magaña la licencia marital que previenen los artículos ciento noventa y siete y ciento noventa y ocho del Código Civil, para que administre los bienes que pertenezcan al fondo social y los que ella aportó al matrimonio, y los arriende por el tiempo, precio y condiciones que estimare convenientes. Para que pueda adquirir por testamento, ó ab-intestato cua-

lesquiera herencia, aceptándola puramente ó á beneficio de inventario; intervenga en la formación de inventarios, nombre peritos que valuen los bienes y contadores que hagan la división de ellos. Para que pueda adquirir bienes de todas clases, estipule los plazos y formas en que deban verificarse los pagos y otorgue las escrituras que para estos casos sean necesarias. Para que pueda celebrar toda clase de actos y contratos, firmando las escrituras que correspondan. Para que promueva toda clase de juicios y deduzca todas las acciones y operaciones y excepciones que le competan, ya sea sobre negocios que se refieran al fondo social ó los que se relacionen en su patrimonio particular, obrando en todo como si estuviera libre de potestad marital, pues al efecto el señor compareciente se compromete á no oponerse en ningún tiempo, ni reclamar la nulidad de los actos que ejecute su mencionada esposa, los cuales desde ahora aprueba y ratifica expresamente. La Señora Doña Clara Magaña por su parte expuso: que acepta la licencia que le confiere su marido en los términos que antes se han expresado. Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma de los otorgantes.

Firma de los testigos.

Autorizo ésta en la Ciudad de México, etc.

Firma y sello del Notario.

FIANZA CARCELERA.

NO CAUSA MÁS TIMBRE QUE EL DE PROTOCOLO, INCISO A, F. ACCIÓN
45 DE LA LEY DEL TIMBRE VIGENTE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á ocho de Abril de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien y los testigos que después se expresarán, compareció el Señor Licenciado Don Julio Pezo, casado, abogado, de treinta y cinco años de edad, con domicilio en la casa número cinco de la calle del Puente de San Francisco, de esta Ciudad, conocido personalmente del suscrito Notario y capaz para contratar y obligarse, de lo cual doy fe, y dijo: que el Señor Don Toribio Landa de esta vecindad, que vive en esta ciudad en la casa número cuarenta de la calle de San Nicolás, está preso actualmente en la Cárcel Nacional de resultas de la causa criminal pendiente ante el Señor Juez Quinto de Instrucción, por el delito de fraude contra la propiedad, y habiendo solicitado que se le concediera la libertad bajo caución, el repetido Juez accedió á ello, según aparece del auto de fecha dieciocho del actual, el cual doy fe tenerlo á la vista y es el del tenor literal siguiente: (Se inserta el auto) y siguió diciendo el Señor Licenciado Pezo, que accediendo á los deseos del Señor Don Toribio Landa, ha convenido en constituirse su fiador, hasta por la cantidad de mil pesos, y en este supuesto otorga: que se constituye fiador, carcelero comentariense del referido Señor Don Toribio Landa, y en consecuencia se

obliga á volverle á la prisión siempre que el expresado Señor Juez ú otro competente se lo mande; así mismo se obliga á que el citado Don Toribio Landa se presentará ante el Señor Juez, sin usar de dolo, siempre que sea requerido y á que sufrirá la pena que corresponda; comprometiéndose el exponente á que si no se presenta en tiempo oportuno el Señor Landa, cuando para ello fuere requerido, pagará la cantidad de mil pesos, por la cual se declara responsable, y que al efecto, acatando lo dispuesto en el auto del Señor Juez Quinto de Instrucción, y en cumplimiento de los artículos mil setecientos veintidós mil setecientos veintinueve del Código Civil, con la prohibición que establece el artículo mil setecientos setenta y uno del mencionado Código y del artículo cuatrocientos cuarenta y dos del Código de Procedimientos Penales, declara que es dueño en pleno dominio y propiedad de la casa número cuatro de la Plazuela de Santo Domingo de esta ciudad, que hubo por compra que de ella hizo al Señor Licenciado Don Abraham Chacón en escritura de dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, la cual fué inscrita á fojas una vuelta, volumen segundo, tomo quinto de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad. Y la expresada casa que es por naturaleza urbana, está situada en la manzana número nueve del cuartel tercero de la actual división de la Ciudad, linda al Norte con la casa número dos de la Plazuela de su ubicación, y con los números seis y tres de la calle de Medinas; al Sur con la número siete de la calle del Esclavo, al Oriente con esta casa y el número dos de la citada casa de Medinas, y al Poniente con la referida Plazue-

la. Que no reporta gravamen alguno, como consta del certificado que se agrega á este protocolo para su inserción en los testimonios respectivos y manifiesta que adquirió la relacionada casa por la cantidad de seis mil pesos, y que actualmente estima que tendrá un valor de ocho mil pesos. Dada lectura de este instrumento al Señor compareciente y explicado que le fué el valor de su contenido, manifestó conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma del otorgante.

Firma de los testigos.

Autorizo ésta en la Ciudad de México.

Firma y Sello del Notario.

FIANZA CARCELERA CON HIPOTECA.

Se empieza como en las demás escrituras, insertando el certificado de libertad de gravámenes de la fianza expedido por la Sección respectiva del Registro Público de la Propiedad, se hace la relación que se señala en la fórmula de escritura anterior, con el auto del Juez que concede la libertad bajo caución, y después se ponen las cláusulas respectivas de la escritura de hipoteca, cuya fórmula damos en otro lugar de este formulario.

ARRENDAMIENTO.

TIMBRES: ~~\$0.05~~ POR CADA \$10.00. INCISO I, FRACCIÓN 7 DEL
ART. 14 DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á nueve de Abril de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien, y los testigos Don Ruperto Ibáñez de veintisiete años de edad, soltero, empleado particular, que vive en la calle de los Sepulcros de Santo Domingo número diez y Don Tadeo Riatas, de veinticinco años, soltero, empleado con su domicilio en la calle de Nuevo México número seiscientos veinte, comparecieron los Señores Don Antonio L. de Guevara, de veintiocho años de edad, casado, Banquero, con domicilio en esta Capital, en la calle de Sadi Carnot, número mil doce y el Señor Don Francisco Sánchez Terán, de treinta y dos años, casado, Ingeniero, domiciliado en la calle de Bruselas número trescientos quince, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario, de lo cual da fe, y dijeron: que han convenido en dar el uno y tomar el otro en arrendamiento la hacienda denominada el «Puerto del Carnero,» situada en el Estado de San Luis Potosí, y al efecto, en la vía y forma que mejor proceda, en derecho, bajo las siguientes cláusulas, otorgan :

PRIMERA. El Señor Don Antonio L. de Guevara da en arrendamiento al Señor Francisco Sánchez Terán la hacienda denominada «El Puerto del Carnero,» situada en el Estado de San Luis Potosí, que tiene una

extensión de nueve mil ochocientos noventa y nueve hectáreas y por linderos tiene: al Norte, la hacienda de «Los Vaqueros;» al Sur, con la sierra que conduce al camino de los Magueyales y parte del rancho de «Los Picoretas;» al Oriente con el canal del Muerto y rancho de Don Zacarías Trompeta; al Poniente, con el mismo rancho de «Los Picoretas» cuya finca la tiene en propiedad, por haberla adquirido de Don Roberto Arroyo Carrillo, en trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, por escritura que pasó ante el Notario Don Carlos de los Ríos y registrado dicho instrumento bajo el número dos mil cuatrocientos veinticinco, á fojas dos, volumen cuarto del Registro de la Propiedad,

SEGUNDA. El tiempo del arrendamiento es de ocho años forzosos para ambos contratantes, que comenzarán á contarse desde la fecha en que se firme esta escritura.

TERCERA. El precio del arrendamiento es de ochocientos pesos mensuales, que se pagarán (adelantados ó vencidos) en moneda de plata fuerte del cuño corriente mexicano. Esta cantidad se entregará en la casa y poder del Señor Guevara, sin descuento de ninguna especie.

CUARTA. El Señor Sánchez Terán se obliga á cultivar los bienes de la Hacienda como usan y acostumbran los buenos labradores, conservando los árboles, las márgenes, los ríos, las servidumbres activas y pasivas, y haciendo las labores necesarias para que la finca no desmerezca.

QUINTA. Por ningún motivo podrá subarrendarse

el predio sin el permiso por escrito del propietario ó de quien sus derechos represente.

SEXTA. Por falta de pago de dos mensualidades se dará por vencido el término del arrendamiento y el propietario podrá pedir la desocupación de la finca.

SÉPTIMA. Todas las mejoras que en la finca hiciera el inquilino ya sean necesarias, útiles ó de ornatos, quedarán á beneficio de la misma, y por ello no podrá reclamar nada el propietario.

OCTAVA. El Señor Sánchez Terán promete cumplir fielmente todas las obligaciones estipuladas.

NOVENA. El Señor Don Antonio L. de Guevara se obliga á la evicción y saneamiento en los términos que prescribe la ley. Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma de los otorgantes.

Firma de los testigos.

Autorizo ésta en la Ciudad de México, á.....

Firma y sello del Notario.

COMPRA-VENTA CON HIPOTECA.

\$0.70 POR CADA \$100.00, INCISO III, FRACCIÓN 28, ARTÍCULO 14
DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á las once de la mañana

del día diez de Abril de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público encargado de la Notaría número cien y los testigos Don Roberto Alcántara de treinta y tres años, casado, empleado, que vive en la calle de la Pulquería de Celaya, número cuatro y Don Hector Ramírez de veintiocho, soltero, empleado, que vive en la calle de San Juan de Letrán número cinco, comparecieron: de una parte, el Señor Don Pánfilo Luna, de cincuenta años de edad, casado, propietario, que vive en la cuarta calle de Chile, número dos mil y de la otra parte, el Señor Don Luis Pastor Flores, de cuarenta y ocho años de edad, casado, comerciante, que vive en la de Viena número quinientos veinticinco, capaces para contratar y obligarse y conocidos del subscrito Notario de lo cual da fe y dijo el primero: que exhibe un certificado de gravámenes para que se inserte en esta escritura, el cual sello rubrico, devuelvo al interesado y á la letra dice: (aquí el certificado) Y continuó diciendo el Señor Luna que es dueño en pleno dominio y propiedad de..... (una casa ó hacienda) situada en..... que adquirió por compra que de ella hizo al Señor D. Rodrigo Ramírez, mediante escritura de... .. (se expresará la fecha) otorgada ante el Notario Don Jacinto Pérez y que en testimonio con nota de haberse inscrito bajo el número cuatrocientos cincuenta, á fojas treinta y siete, volumen tercero de la Sección primera del Registro Público de la Propiedad, certifico haber leído y devuelto; así como en esa escritura se refiere que el Señor Rodrigo Ramírez hubo ese fundo á título de venta que le formalizó Don Pedro Olivares, por escritura de veinte de Julio de mil

ochocientos ochenta y seis otorgada ante el Notario Don Juan Ruiz. Que respecto de ese fundo, los Señores comparecientes celebraron el contrato de compraventa, cuyas bases capitales fijaron en la correspondiente minuta, y cuyo contrato ciñéndose á la índole de esas bases, dejan consignado por esta escritura y al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA. El Señor Pánfilo Luna vende al Señor Don Pedro Flores y éste compra la (casa, hacienda ó lo que sea) situada en (tal parte) en el estado en que actualmente se encuentra, con los llenos útiles y enceres que en él existan y sean propios para el fomento y explotación del mismo (ó misma), tierras de labor que posee, agua de que disfruta, piezas de habitación, construidas, servidumbres activas y pasivas, entradas, salidas, usos, costumbres y con todo aquello que de hecho y por derecho le corresponda y pertenece. el cual (ó la cual) mide una superficie de y linda al Norte con(se expresarán todos los linderos).

SEGUNDA. El precio convenido entre ambas partes es de.... pesos, de los cuales (tal cantidad) confiesa el vendedor que en el acto de subscribir este convenio se le entregan por el comprador en billetes de Banco contados y revisados á su satisfacción, y por tanto extiende á favor del enunciado comprador la carta de pago que más seguridad le preste. El suscrito Notario da fe de la entrega y recibo de dichos. pesos por haber tenido lugar á su presencia.

TERCECA. Los mil pesos completos del precio ajustado, los reconocerá el comprador en favor del vendedor por el término de un año que por comenzar á co-

rrer y contarse el día que se firme esta escritura concluirán en igual fecha de. . . . Dichos mil pesos causarán durante ese período y todo el mayor que por cualquier causa estén insolutos, el rédito de cuatro por ciento anual ó sea poniéndolos en la casa y poder del Señor acreedor ó de quien sus derechos represente, y libres lo mismo que el capital de toda contribución, préstamo y gabela ordinaria ó extraordinaria, impuesta y que en lo sucesivo se imponga, pues todas sin excepción han de ser de cuenta del deudor, aun cuando las leyes impongan y exijan al acreedor, pues en tal caso, reembolsará á éste cuanto por esa causa hubiera dado.

CUARTA. Los expresados. años serán obligatorios para el Señor P. O., quien podrá hacer abonos del capital en cantidades que no bajen de. pesos y en este caso, se descontará el rédito á medida que se vayan haciendo dichos abonos.

QUINTA. La solución de principal é intereses la verificará el Señor comprador al Señor acreedor ó á quien su acción tenga, precisamente en esta capital, en moneda de oro ó pesos fuertes, del cuño corriente mexicano.

SEXTA. A la seguridad de lo que se queda debiendo y sus réditos y á horas que son., . . . queda especialmente hipotecada (la finca, hacienda ó rancho) materia de este contrato y convienen expresamente los Señores comparecientes, en que si el Señor P. O. faltare al pago de. mensualidades sucesivas de réditos, se dará por vencido en caso de que se vendiere (la cosa de que se trate).

SÉPTIMA. Declara el Señor P. O que no tiene vendido ni enagenado en modo alguno, á otra persona el predio de que se trata: que nada debe por contribuciones: que está libre de todo gravamen, según aparece esto último del certificado expedido por la Sección segunda del Registro Público de la Propiedad, que se ha insertado y que con estas calidades los trasmite al Señor R. R., obligándose como se obliga á la evicción y saneamiento en los términos de ley.

OCTAVA. El Señor vendedor se desprende del dominio y cuantas acciones ha tenido, tenga y pueda tener respecto del predio que enajena, y uno y otras los cede sin excepción ni reserva alguna al comprador, á quien faculta tan ampliamente como en derecho se requiera no sólo para que judicial ó extrajudicialmente tome posesión de ese predio, sino para que disponga de él como de cosa propia adquirida con el título que le dá esta escritura, de la que se le expedirá el correspondiente testimonio, el cual inscrito que fuere en el Registro Público de la Propiedad le sirva de resguardo en unión de los primordiales que tiene y le entrega enfojas útiles.....

NOVENA. Ambas partes contratantes declaran: que en este contrato no hay lesión de ningún género; pero que si aún á juicio posterior de peritos hubiere alguna, renuncian en lo que respectivamente les beneficien el derecho de rescisión y lo demás que sobre el particular determinen los artículos mil setecientos setenta y dos, mil setecientos setenta y cuatro y tres mil veintitrés del Código Civil los cuales artículos también renuncian.

DÉCIMA. El Señor comprador acepta la presente como se contiene para su resguardo, se da por recibido de los títulos que menciona la cláusula octava, y que en los términos, calidades y renunciaciones que se ha expresado se obliga á reconocer al Señor acreedor los pesos que confiesa quedar debiendo por resto del precio ajustado, hipotecando como especial y señaladamente hipoteca á la seguridad de dichos pesos y sus intereses el (rancho, hacienda, ó casa) que compra, con todo lo que le pertenece y lo que en lo sucesivo se le aumentare y mejorare, consintiendo en que esa hipoteca subsista viva y en toda la preferencia que en derecho lo corresponda á virtud de la inscripción que de ella se hará en los respectivos libros del Registro Público, por todo el tiempo en que de hecho y por cualquiera causa estén insolutos en todo ó en parte el capital y réditos que asegura, de cuya circunstancia se hará especial mención en dicho registro.

UNDÉCIMA. Los derechos y costos de esta escritura su testimonio, registro y demás quedarán á cargo de

DUODÉCIMA. Al cumplimiento de lo que á cada uno de los comparecientes incumbe consienten en que con tal arreglo á derecho se les compela por los Tribunales competentes de esta Capital, á cuya jurisdicción se someten expresamente, aun cuando adquieran domicilio fuera de ella pues el que sea, lo renuncia expresamente. Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal

firmando en comprobación á horas que son
 Doy fe.

Firma de los interesados.

Firma de los testigos.

Autorizo éste en la Ciudad de México, etc.

Sello y firma del Notario.

NOTIFICACION DE UNA LETRA.

QUE HA SIDO PROTESTADA.

México, Abril 10 de 1904.

Señor Don Roberto Arroyo Carrillo. El día primero del corriente mes, ha sido protestada ante mí, por falta de aceptación (ó pago) la letra por valor de \$500.00 girada en Veracruz por Don Manuel Ladrón de Guevara el día tres de Septiembre de 1903, á cargo del Señor Don Santiago López á la orden de J. Ríos endosada sucesivamente al Señor Don T. Braniff.

Lo que por la presente, notifico á usted en cumplimiento del artículo quinientos treinta del Código de Comercio.

S. S.

N. N.

Notario Público.

SOCIEDAD ANONIMA MINERA.

TIMBRES: \$1.00 POR CADA \$1,000.00 ó FRACCIÓN, INCISO I FRACCIÓN
96, ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á once de Abril de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien y los testigos Don Pancracio Búlnes de sesenta y ocho años de edad, casado, empleado particular, que vive en la calle de San Telesforo número cuarenta y nueve y Don Arquímedes Folens de setenta y siete años de edad, casado, empleado particular, que vive en la calle Avenida de los Hombr'es Ilustres número cien, comparecieron, de una parte, el Señor Don H. N. Brach, de cuarenta años de edad, casado, Minero, con habitación en el Hotel Sainz y el Señor Don James H. Roosevelt, de treinta y ocho años de edad, casado, banquero que vive en la Avenida Madrid número ciento ocho, (aquí los nombres y generales de todos los contratantes), capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario. de lo cual da fe y dijeron: que han convenido en formar una sociedad minera, y al efecto bajo las siguientes cláusulas otorgan:

PRIMERA. El Señor Don H. N. Branch, constituye en unión del Señor (ó señores) J. H. Roosevelt, domiciliados en esta Capital. una Sociedad Anónima con el exclusivo objeto de explotar la mina llamada «EL COYTE» y sus anexas «EL GORRO» y «EL LAGARTO» y las de

más que á una y á otra corresponda, ubicadas en.
Municipalidad de Distrito de. Estado de
. bajo la razón social de «Compañía Minera de
el Coyote y Anexas en.» Sociedad Anónima.

SEGUNDA. La enunciada mina y sus demasías son aportadas por el Señor Branch bajo el concepto de que el dominio de ellas le queda absolutamente reservado y por lo mismo, para sólo el objeto de que se indica en este instrumento, es decir para explotar y aprovecharse de los productos de unas y otras; en consecuencia la misma propiedad de estos fundos seguirán perteneciendo como hasta hoy al Señor Arias, sin más limitaciones que aquellas que se designen en este mismo contrato.

TERCERA. El capital social se fija en cincuenta mil pesos y queda dividido en cinco mil acciones, de á diez pesos cada una y de las cuales mil tendrán el carácter de íntegramente pagadas, liberadas de todo su valor, con el objeto de aplicarse, como desde luego se aplican aquí al Señor Branch, y lo serán de un modo absoluto no solamente respecto del capital que por ahora se fija para la Compañía, sino con relación á cualesquiera otras exhibiciones que lleguen á decretarse y sea cual fuere su objeto. Las cuatro mil acciones restantes quedan suscritas como sigue: El Señor Don M. veinte mil pesos, y el Señor Don N. dos mil pesos; el Señor Don R. diez mil pesos, y el Señor T. ocho mil pesos y el Señor Branch el importe de sus mil acciones liberadas, es decir diez mil pesos, hacen el total de cincuenta mil pesos.

CUARTA. Supuesto lo que expresa y declara la an.

terior cláusula consienten los otorgantes en que las cinco mil acciones que representan el capital social, amparan con iguales derechos el valor de los fondos mineros de cuya explotación se trata, pero sin perjuicio del derecho que todas ellas dan á su tenedor, para concurrir al reparto proporcional de las utilidades que se obtengan y de la facultad que se reserva la Compañía constituida para disponer libremente en su oportunidad de cuanta maquinaria, útiles y demás muebles haya aportado á la mina y sus dependencias.

QUINTA. Los otorgantes declaran para todos los efectos legales del presente contrato, que sólo reputan capital destinado á gastos de explotación cuarenta mil pesos á que asciende el valor de las acciones no liberadas, y que dicha cantidad la aportarán proporcionalmente al número de acciones que han suscrito y en efectivo, por sí mismos, ó por quienes sus derechos representen, en los plazos formas y demás condiciones que fije el consejo, según se ha dicho, y á medida que lo exijan las necesidades de la Compañía.

SEXTA. El capital social podrá ser aumentado una ó varias veces, ya sea creando nuevas acciones, ó decretando exhibiciones y, para llevarlo á cabo, se requerirá una decisión de la Asamblea General de accionistas aprobada por simple mayoría de votos, como se establece en los correspondientes Estatutos; quedando, al efecto, renunciando el artículo doscientos seis del Código de Comercio vigente, en cuanto á tal pacto se opusiere. Los propietarios de las acciones primitivas tendrán derecho á los nuevos títulos pero en proporción á las que posean.

La asamblea general fijará las bases de las nuevas

emisiones, así como el término dentro del cual podrá reclamarse la preferencia ya establecida y la forma en que haya de hacerse tal reclamación.

SÉPTIMA. En ejercicio del derecho á que alude el artículo ciento setenta y ocho del citado Código de Comercio, y sin embargo que tanto las mil acciones liberadas que se aplican al Señor Arias, como todas las demás dan á sus tenedores iguales derechos en proporción al número que de ellos posean, para percibir las utilidades que lleguen á obtenerse, se estipula expresamente que dichas acciones quedan excluidas en un todo de la dirección y administración de la Compañía.

OCTAVA. El término de la Sociedad de que se trata, se fija en cincuenta años, contados desde que por su cuenta se dió principio á los trabajos de explotación de las minas: dicho plazo podrá ser prorrogada mediante las formalidades que se consignan en los expresados Estatutos, pero al finalizar, si no se hubiere acordado y formalizado ya tal prórroga, se procederá desde luego á la liquidación, con arreglo en un todo á las prescripciones del Código de Comercio y lo convenido en la cláusula décimacuarta de esta escritura.

NOVENA. La Sociedad, objeto del presente contrato, tendrá su domicilio y el asiento principal de sus operaciones en México, donde funcionará su Consejo de Administración, y tendrán lugar las Asambleas generales de accionistas, sin perjuicio de que tanto en como en cualquiera otra parte de la República que fuere necesario, se puedan constituir uno ó más representantes, con las facultades que se les determine en los mandatos correspondientes.

En consecuencia todas las personas que forman parte de esta Sociedad, esto es, sus accionistas quedan sujetos á la jurisdicción de las autoridades de esta Capital, en cuanto concierne á sus relaciones sociales, dejando renunciando á este fin su fuero propio ó de domicilio y cualquiera otro que puedan tener.

DÉCIMA. La Dirección de los negocios de la Compañía queda á cargo de un Consejo de Administración compuesto de tres accionistas, cuyos derechos no se originen de las mil liberadas, á que alude la cláusula séptima de aquellos; uno tendrá el carácter de Presidente, otro el de Tesorero, y el de Secretario el vocal restante; también habrá un Comisario y un Director General ó Gerente. Los miembros del Consejo y el Comisario serán electos por la Asamblea general de Accionistas, y el Director nombrado y removido libremente por el Consejo. Las facultades, derechos, requisitos y demás pormenores relativos, se determinarán en los ya citados Estatutos. Quedan desde luego designados para funcionar durante el primer período que comprende desde la fecha ya mencionada, hasta la Asamblea General de para Presidente..... como Tesorero el Señor..... y para Secretario..... También queda convenido que la Asamblea general podrá en todo tiempo, á propuesta de cualquier accionista, remover alguno ó más miembros del Consejo y nombrar las personas que hayan de sustituirlos.

UMDÉCIMA. Supuesto lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento, la administración y dirección de la Sociedad, sólo corresponde á las..... acciones pagadoras, y por lo mismo los tenedores de

ellas serán los únicos con derecho á exigir en todo caso á los miembros del Consejo y los demás funcionarios de la Compañía; la Asamblea General se compondrá nada más de los tenedores de esas . . . acciones; y queda en libertad el Consejo de Administración para trabajar y explorar la precitada mina, sus anexas y demasías, durante el tiempo que estime conveniente, suspender los trabajos, maquilas y demás, á su arbitrio dentro de los límites de sus facultades, aceptar el beneficio de minerales por los procedimientos que juzgue más económicos, y en general llevar á cabo cuantos trabajos y operaciones sean de más provecho sin que los dueños de los fundos mineros ó sus sucesores puedan intervenir en nada á ese respecto, ni promover reclamación alguna.

DUODÉCIMA. Cada año se formará el inventario y balance correspondientes. De las utilidades netas que se obtengan, se separará un diez por ciento para formar el fondo de reserva ordinario, cuyo monto se fija en pesos, ó para reconstituirlo cuando por cualquier motivo disminuya de esta cantidad: el resto se distribuirá entre las acciones á prorrata, con perfecta igualdad, en la misma proporción se repartirán las pérdidas si llegare á haberlas.

DÉCIMA TERCERA. Esta Sociedad se disolverá:

I. Por el transcurso de cincuenta años fijados para su duración, si tal plazo no se prorroga.

II. Por la pérdida de dos terceras partes del capital social, comprobada en alguno de los balances anuales que se practiquen, siempre que la resolución sea tomada por el número de votos que para este caso determinan los Estatutos

III. Por la fusión con otra ú otras Sociedades, si así se acuerda mediante ese mismo número de votos, y

IV. En los demás casos previstos por la ley, para la disolución de las Sociedades Anónimas.

DÉCIMA CUARTA. Llegada la Compañía á su término por la expiración del plazo que se ha fijado ó acordada anticipadamente su disolución, la Asamblea General de Accionistas nombrará los liquidadores, fijándose las facultades y remuneración que hayan de tener. Tal nombramiento dará término á los poderes del Consejo, pero la misma Asamblea á quien los liquidadores designados deberán dar cuenta, cada tres meses, del estado de las operaciones, asumirá las facultades que á dicho Consejo hayan correspondido durante la Sociedad.

DÉCIMA QUINTA. Los otorgantes hacen constar para los efectos legales correspondientes, que tiene exhibido ya, y obra en poder del Tesorero designado, el diez por ciento ó sean cinco mil pesos del capital efectivo de la Sociedad: y que se someten á los Tribunales competentes de México, con renuncia expresa de su fuero de domicilio y vecindad, por lo cual toda reclamación que se origine de los pactos anteriores, se tratará y decidirá ante y por las autoridades competentes del Distrito Federal.

Por último, que además de las estipulaciones que proceden, se regirá esta misma Sociedad por las que determinen los Estatutos.

Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su

contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal. firmando en' comprobación. Doy fe.

Firma de los interesados

Firma de los testigos

Autorizo ésta en la Ciudad de México, á.....

Firma y sello del Notario.

SOCIEDAD EN COMANDITA.

TIMBRES: \$1.00 POR CADA \$1,000.00. FRACCIÓN 97, ARTÍCULO
14 DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á doce de Abril de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien y los testigos Don Emilio L. de Guevara, de veinticinco años de edad y Don José Ríos, de veintitrés, ambos solteros. empleados, que viven, el primero, en la calle de Arcinas número cuatro, y el segundo, en la de Plateros número ocho, comparecieron los Señores Don Carlos D González de cincuenta y tres años de edad, soltero, Banquero, que vive en la quinta calle de Brahma número siete, en la Colonia China de esta Ciudad, el Señor Don Julio Galindo, de treinta y nueve años de edad, casado, Ferrocarrilero, que vive en la calle de San Martín número cuatrocientos treinta y dos y el Señor Doctor Don Vicente Arroyo, de veintinueve años de edad,

soltero, médico, que vive en la Quinta Azul, Paseo de la Reforma, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscripto Notario, de lo cual da fe, y dijeron: que han deliberado formar una Sociedad Mercantil en Comandita Simple, para la explotación de un Ferrocarril Eléctrico entre la Ciudad de México y el Pueblo de Xochimilco, y que no faltando otra cosa que el otorgamiento de la escritura social, lo verifican por el presente instrumento público y al efecto, bajo las siguientes cláusulas otorgan:

PRIMERA. Los Señores Carlos D. González, en calidad de comanditario capitalista y Don Julio Galindo y Don Vicente Arroyo como industriales comanditarios, constituyen en esta plaza una Sociedad en Comandita Simple, que girará bajo la razón social de «Carlos D. González, Sociedad en Comandita.»

SEGUNDA. El objeto de esta Sociedad es la explotación de un Ferrocarril Eléctrico entre la Ciudad de México y el Pueblo de Xochimilco que bajo la denominación de «Compañía Mexicana de Tranvías Eléctricos» se va á establecer en esta Capital.

TERCERA. La duración de la Sociedad será de quince años á contar desde la fecha de la presente escritura.

CUARTA. El capital social será de setecientos cincuenta mil pesos que en efectivo introduce á la Sociedad el Señor Don Carlos D. González.

QUINTA. El Señor Don Carlos D. González tendrá á su cargo la Administración de la Sociedad y el uso de la firma social, teniendo obligación de llevar conforme á la ley la respectiva contabilidad.

SEXTA. Los socios tendrán derecho, en todo tiempo á examinar el estado de la Negociación y contabilidad que habrá de llevarse y de hacer las reclamaciones que estimen convenientes al interés común.

SÉPTIMA. Los socios industriales dedicarán todo su tiempo, trabajo y asiduidad é inteligencia al desarrollo y progreso de la Negociación, quedando en caso de infringir la presente extipulación, estrictamente sujetos á lo dispuesto por el artículo ciento doce del Código de Comercio, así como á la determinación del ciento seis, por lo que se refiere á la cesión de los derechos que representen en la Sociedad.

OCTAVA. Las utilidades, en atención á que el socio comanditario introduce la totalidad del efectivo se distribuirán de la manera siguiente:

I. Todas las que se obtengan deducidos solamente los gastos generales, se aplicarán conforme se vayan alcanzando á reembolsar al Señor González del Capital que adelanta.

II. Verificado que sea ese reembolso, todas las demás utilidades que se obtengan, deduciendo también los gastos generales, se distribuirán en proporción de un cuarenta por ciento para el Señor González, y de un treinta por ciento para cada uno de los Señores Vicente Arroyo y Julio Galindo

III. Después de que se haya efectuado el reembolso á que se refiere el inciso primero de la presente cláusula, todo el activo de la Sociedad corresponderá á los socios, en la proporción de lo que cada uno representa en el capital social.

NOVENA. Cuando ya deban empezar á distribuirse

las utilidades, conforme á la cláusula anterior, se practicarán reconocimientos.....con el objeto de averiguar las que se hubieren obtenido en ese período, y de ellas solamente podrá tomar cada uno de los socios hasta un por ciento de las que durante el..... les corresponda y el..... restante se distribuirá al fin de cada año social que empezará á contarse desde esta fecha.

DÉCIMA. La presente sociedad se disolverá anticipadamente en los casos previstos en los artículos ciento treinta y uno y ciento treinta y tres del Código de Comercio.

UNDECIMA. En caso de muerte de alguno de los socios, la sociedad continuará con los supervivientes en los términos del artículo ciento treinta y siete del mismo Código.

DUODÉCIMA. En el momento de llevarse á cabo la disolución de la Sociedad por cualquier motivo, se nombrará por liquidador á un Corredor titulado, elegido de común acuerdo entre los socios, ó á falta de éste, por cualquiera de los Jueces del Ramo Civil, á petición de cualquiera de los socios, y la liquidación se hará, distribuyéndose entre éstos, el activo y pasivo de la Sociedad en estricta proporción al capital que cada uno de ellos represente.

DÉCIMATERCERA. Todas las cuestiones que se susciten, con motivo de este contrato, serán resueltas por los jueces de esta Capital, que en todo caso y con exclusión de cualquier otro se entenderá domicilio de la Sociedad.

Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su con-

tenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma de los contratantes

Firma de los testigos.

Autorizo esta en la Ciudad de México á doce de Abril de mil novecientos siete, fecha en que se hizo el pago del impuesto del timbre.

Firma y sello del Notario.

PRORROGA DE HIPOTECA.

TIMBRES: \$0.20 POR CADA \$100 00 FRACCIONES 49 Y 45,
ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO á catorce de Abril de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien y los testigos Don Leopoldo E. Arroyo, de veintidós años de edad, soltero, empleado, que vive en la primera calle de Motezuma número dos y Don Fernando L. Sotomayor, de veinticinco años de edad, soltero, Abogado, que vive en la calle del Cuadrante de Santa Catarina número once, comparecieron por una parte el Señor Don Ignacio F. Arroyo, de veintiséis años de edad, soltero, comerciante, que vive en la cuarta calle de Santa María de la Rivera número seis, y de la otra parte el Señor Don Teodoro Carrillo, de treinta y un años de edad,

soltero, Médico, vecino del Saltillo, Estado de Coahuila, de paso en esta Capital, con habitación en el Hotel de la Opera, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario, de lo cual doy fe, y dijo el segundo: que por escritura que pasó en esta Ciudad, ante el Notario Don Emilio L. de Guevara, con fecha veinte de Septiembre de mil novecientos dos, compró al Señor Don Ignacio F. Arroyo la casa número setenta y nueve de la novena calle de Plateros de esta Capital, que está ubicada en el Cuartel Sexto, manzana treinta y cinco de la actual división de esta Ciudad y los linderos y dimensiones que expresa la relacionada escritura que tengo á la vista, registrada bajo el número uno, á fojas dos, del volumen décimo, tomo doce de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad; que la expresada finca fué hipotecada por el Señor Teodoro Carrillo, por la cantidad de cinco mil pesos, con el rédito de dos por ciento anual, pagadero en mensualidades adelantadas, por el plazo de dos años, uno forzoso y uno voluntario, en favor del Señor Ignacio F. Arroyo, con todos los requisitos y condiciones que expresa la escritura de veinte de Septiembre de mil novecientos dos otorgada ante el Notario Don Emilio L. de Guevara, registrada á fojas ocho, tomo tercero del Registro de Hipotecas; que debiendo concluir el día veinte del presente el plazo fijado en dicha escritura para el pago de la imposición, solicitó y obtuvo del Señor Arroyo la prórroga de ese plazo por dos años más, uno forzoso y otro voluntario para el deudor; y para llevar á efecto ese convenio proceden á otorgar la escritura que en el caso corresponde, verificándolo bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA. El Señor Don Ignacio F. Arroyo prorroga por el plazo forzoso de dos años para el acreedor, y un año forzoso y otro voluntario para el deudor, el término fijado en la escritura de veinte de Septiembre de mil novecientos dos que otorgaron ante el Notario Don Emilio L. de Guevara para el pago de cinco mil pesos que se le deben al Señor Arroyo, conforme á dicha escritura.

SEGUNDA. El Señor Don Teodoro Carrillo actual dueño de la finca hipotecada, y deudor por lo mismo de la cantidad impuesta sobre esa finca podrá usar de la prórroga que en la presente se concede, bajo la condición de que los pagos de réditos, capital y demás requisitos que expresa la escritura de hipoteca referida, se harán precisamente en los mismos términos y especies que aquella contiene, pues se conservará viva y en todo su valor y fuerza, sin más modificación que lo referente á la prórroga del plazo concedido, no pudiendo por lo tanto, alegar novación ni ninguna otra excepción respecto de dicha escritura. El Señor Carrillo acepta esta escritura en todas sus partes, tal cual se contiene, para su resguardo. Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma de los comparecientes.

Firma de los testigos.

Autorizo ésta en la Ciudad de México, á etc. . . .

Firma y Sello del Notario

ASOCIACION EN PARTICIPACION.

TIMBRES: \$1.00 POR CADA \$1,000.00: INCISO I, FRACCIÓN 96,
ART. 14 DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á doce de Abril de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien, y los testigos Don Emilio Ramos de treinta y cuatro años de edad, casado, empleado, que vive en la primera Calle de Santo Domingo número noventa y tres y Don Guillermo Arroyo de veintitrés años de edad, soltero, empleado, que vive en la primera Calle de la Rivera de San Cosme número ocho, comparecieron los Señores José Ríos, de veintinueve años de edad, casado, comisionista, que vive en la Calle de Tiburcio número siete y el Señor Don Enrique Bracamontes de treinta y ocho años de edad, casado, Corredor, que vive en la primera Calle de San Francisco número diez, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario de lo cual da fe y dijeron: que por convenir así á sus intereses, han deliberado formar una asociación en participación á efecto de explotar ciertos artículos de modas y aprovecharse de los productos que se obtengan, por cuya razón reducen este contrato á escritura pública, y al efecto bajo las siguientes cláusulas otorgan:

PRIMERA. Los Señores Don José Ríos y Don Enrique Bracamontes forman una Asociación en participación para explotar ciertos artículos de modas.

SEGUNDA. La duración de esta Sociedad será de

dos años, forzosos para ambas partes contratantes. que se contarán desde la fecha en que se firme esta escritura.

www.libtool.com.cn

TERCERA. El domicilio de esta Sociedad para todos los efectos legales será la Ciudad de México.

CUARTA El capital social de la compañía es el de cinco mil pesos, aportado por el Señor Don José Ríos que se destinará á comprar varios artículos en el Extranjero, en cuya suma quedará incluida la cantidad que mensualmente perciba el Señor Bracamontes de doscientos pesos, teniendo el Señor Ríos el carácter de socio capitalista y el Señor Bracamontes el de industrial.

QUINTA. El Señor Bracamontes se obliga expresa y terminantemente á consagrar toda su actividad á la buena terminación y conclusión de este negocio, valiéndose de las relaciones y amistades, que juzgue convenientes para el desarrollo de la negociación, y no podrá ocuparse de ningún otro asunto ajeno y análogo á la sociedad que por este contrato se formaliza.

SEXTA. Para el mejor éxito de esta Sociedad, el Señor Bracamontes contrae la obligación de informar oportunamente al Señor Ríos de todo lo que se relacione con la empresa que por este instrumento establece.

SÉPTIMA. Todo contrato ú obligación referente á la negociación que se establece será gestionado por el Señor Bracamontes y sometido á la aprobación del socio capitalista, quien depositará los documentos necesarios para su cobro.

OCTAVA. Todo lo relativo á la contabilidad y manejo de fondos, quedará á cargo único y exclusivo del

socio capitalista, así como la administración y dirección de la negociación; debiendo el Señor Bracamontes hacer todas las operaciones de la asociación en su propio nombre, según lo prescribe la ley.

NOVENA. El Señor Ríos por causas graves y justificadas podrá rescindir á su juicio el presente contrato quedando facultado expresamente, como indemnización de daños y perjuicios que se le ocasionen á disponer de los trabajos ejecutados por el otro socio, Señor Bracamontes, para seguirlos con la persona ó personas que juzgare conveniente ú oportuno.

DÉCIMA. Esta asociación podrá disolverse, por infracciones de las cláusulas de la presente escritura, por falta de cumplimiento á alguna de las obligaciones contraídas por los socios ó en el inesperado evento de que alguno falleciere.

UNDÉCIMA. Cualquiera diferencia que ocurra con motivo de la inteligencia, ejecución y cumplimiento de este contrato será decidida precisamente por jueces árbitros y amigables componedores nombrados uno por cada parte, entre comerciantes de esta Plaza, y un tercero, también comerciante de esta Capital, electo por dichos arbitradores para el caso de discordia.

DUODÉCIMA. El juicio á que hubiere lugar se seguirá y terminará en esta Capital. Cuando una de las partes fuere requerida por la contraria para nombrar árbitros y no lo hiciere en el término de ocho días, será nombrado por el Juzgado de lo Civil, á quien así lo pida el que promueva. En caso de juicio arbitral, se extenderá escritura, fijándose en ella el punto ó puntos que deban decidirse. Las resoluciones de los árbitros ó

del tercero en su caso, causarán ejecutoria, como si fuera sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, pues desde ahora quedan renunciados los artículos seiscientos noventa y nueve y relativos del Código de Procedimientos Civiles, de acuerdo con lo que prescribe el artículo mil trescientos veintisiete del propio ordenamiento.

DÉCIMA TERCERA. Los gastos que esta escritura origine, su testimonio, impuesto del Timbre y demás, serán pagados por el Señor Ríos (ó por el Señor Bracamontes, ó por mitad).

Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma de los otorgantes

Firma de los testigos.

Autorizo ésta en la Ciudad de México, á

Sello y firma del Notario.

ESTATUTOS

www.libtool.com.cn

DE LA COMPAÑÍA MANUFACTURERA «EL MERCURIO,» S A.

TITULO PRIMERO.

De la organización de la Sociedad, su denominación, objeto, domicilio y duración.

Art. 1º Por escritura de esta fecha otorgada ante el Señor Notario Don Leobardo Farías, queda constituida la Compañía Manufacturera «El Mercurio,» Sociedad Anónima.

Art. 2º El objeto de la Sociedad es la fabricación, importación, compra y venta de toda clase de muebles, así como los ramos de tapicería, decoración, etc.

Art. 3º El domicilio de la Sociedad para todos los efectos legales, será la Ciudad de México, pudiendo establecer sucursales en donde lo juzgare oportuno el Consejo de Administración.

Art 4º La duración de la Sociedad será la de veinticinco años, contados desde la fecha de la escritura constitutiva de Sociedad

TITULO SEGUNDO.

Del capital y de las acciones.

Art. 5º El capital de la Sociedad es el de cien mil pesos dividido en cuatro mil acciones de á veinticinco pesos cada una, de las cuales mil tendrán el carácter

de liberadas é íntegramente pagadas y las tres mil acciones restantes serán pagadoras, teniendo unas y otras iguales derechos.

Art. 6º Las acciones serán al portador y llevarán la firma del Presidente, así como la del Tesorero de la Compañía

Art. 7º Las acciones serán transmisibles por su simple entrega sin que se necesite ninguna otra formalidad, pues el tenedor de ellas tendrá todos los derechos y obligaciones que se consignan en estos Estatutos.

TITULO TERCERO.

De la dirección de los negocios de la Sociedad.

Art. 8º La dirección de los negocios de la Sociedad quedará á cargo de un Consejo de Administración compuesto de cinco miembros; será nombrado por la Asamblea General de Accionistas que se verificará el veinte de Marzo de cada año, durando el primer Consejo hasta el veinte de Marzo del año próximo de mil novecientos ocho.

Los miembros del Consejo durarán en el desempeño de sus cargos el período de un año.

Art. 9º La vigilancia de los negocios de la Sociedad será confiada á un Comisario nombrado por la Asamblea General de Accionistas. El nombrado para este cargo durará en el desempeño de sus funciones también el período de un año.

Art. 10. El Consejo nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario

y un Tesorero, pudiendo una sola persona desempeñar dos cargos.

Art. 11. Siempre que llegare á faltar por cualquier causa algún miembro del Consejo, los demás, aun cuando fuere solamente uno, nombrarán un sucesor por el tiempo incompleto.

Art. 12. El comisario y cada uno de los miembros del Consejo depositarán en la Tesorería de la Sociedad diez acciones, de las que no podrán disponer sino hasta que hayan sido aprobadas las cuentas correspondientes al período de su elección.

Art. 13. El Consejo, por medio de su Presidente, será el representante legal de la Sociedad y será quien manejará todos los negocios de la misma.

Art. 14. El Consejo tiene las más amplias facultades necesarias para una libre y buena administración, además tendrá las especiales siguientes:

I. Nombrar y remover libremente todos los empleados de la Sociedad, señalándoles sus sueldos y obligaciones, pudiendo aceptar la dimisión de cualquiera de ellos.

II. Aprobar los proyectos que se presenten, así como sus presupuestos y determinar las obras que deban ejecutarse.

III. Acordar los gastos que deban hacerse y ordenar su pago.

IV. Ordenar el pago de todos los documentos á cargo de la Sociedad.

V. Acordar los lugares en que deban establecerse sucursales y proceder al establecimiento y apertura de ellas.

VI. Celebrar con particulares ó corporaciones todo género de contratos, debiendo requerir autorización de la Asamblea, en los casos siguientes:

A. Para modificar la escritura social y estos Estatutos.

B. Para disolver anticipadamente la Sociedad.

C. Para fusionarla con otra.

D. Para enajenar los inmuebles de la Sociedad.

VII. Para representar á la Sociedad en juicio ó fuera de él, pudiendo recusar, transigir, articular y absolver posiciones é interponer los recursos de apelación, de casación y amparo y comprometer en árbitros ó arbitradores, y hacerse representar por medio de apoderados generales, jurídicos ó especiales, con las facultades necesarias para el desempeño de esos poderes.

IX. Convocar á Asamblea General de Accionistas cuando lo estimare conveniente.

Art. 15. El Consejo tendrá sesión siempre que lo pida el Presidente ó dos de los miembros por carta de aviso, mandado por Correo, con siete días de anticipación. En todas las sesiones del Consejo, dos miembros constituirán *quórum*.

TITULO CUARTO.

De las Asambleas Generales de Accionistas.

Art. 16. Los Accionistas tendrán una Asamblea General ordinaria el veinte de Marzo de cada año, en la Oficina de la Sociedad en la ciudad de México á las cinco de la tarde.

Art. 17. Las Asambleas Generales extraordinarias

se verificarán siempre que los miembros del Consejo ó una representación del diez por ciento de las acciones, cuando menos, hiciere la petición en la convocatoria respectiva.

Art. 18. Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas por medio de mandatarios nombrados por simples cartas-poder.

Art. 19. Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos presentes, representando un voto cada acción, y siendo de calidad el del Presidente sólo para los casos de empate. La representación de una mayoría de las acciones representará *quórum*.

Art. 20. Las actas de las Asambleas Generales lo mismo que las de las Juntas del Consejo serán autorizadas con la firma del Secretario ó en caso de ausencia con la firma de cualquier otro miembro del Consejo que fungiere como tal.

TITULO QUINTO.

Del Comisario.

Art. 21. El Comisario tiene el deber de vigilar todos los negocios de la Sociedad y de poner en conocimiento del Consejo de Administración, los defectos ó faltas que observare, y si no fueren inmediatamente remediados, someterá el caso al conocimiento y resolución de la próxima Asamblea General de Accionistas. Puede además inspeccionar los libros, la correspondencia, las actas y en general todos los documentos y papeles de la Sociedad, sus negocios y oficinas. Dicho Comisario recibirá la remuneración que le fije la Asam-

blea General de Accionistas, quien fijará también la que deba entregarse á los miembros del Consejo de Administración.

www.libtool.com.cn

TITULO SEXTO.

De la liquidación de la Sociedad.

Art. 22. La Asamblea General de Accionistas terminará la manera de practicar la liquidación de la Sociedad y nombrará tres accionistas como liquidadores.

TITULO SEPTIMO.

Disposiciones generales.

Art. 23. En todo lo que no esté previsto en la escritura constitutiva y estos Estatutos, se observarán los acuerdos de la Asamblea General ó de lo que la ley dispusiere en el caso.

Art. 24. Estos Estatutos sólo pueden ser modificados ó adicionados por la Asamblea General de Accionistas.

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

TIMBRES: \$2.00 POR HOJA, INCISO II, FRACCIÓN 31, ARTÍCULO 14
DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á doce de Abril de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien, asistido de los

testigos Pantaleón Negrete, de veintidós años de edad y Cenobio Carrillo de veinticuatro, ambos solteros, empleados particulares, con habitación en la calle de la Machincuepa, número siete, comparecieron los Señores Don Segismundo Lluch, de cuarenta años de edad, soltero, Industrial, con domicilio en la Avenida Londres número tres y Don Anastasio Heredia, de treinta años de edad, casado, comerciante, con habitación en la Plazuela de Tepito, número uno, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario de lo cual da fe, y dijo el Señor Lluch: que por la posesión y propiedad de una finca que reclama al Señor Don Anastasio Heredia, este Señor y el exponente han deliberado sujetar el procedimiento á un modo convencional, conforme á las facultades que les concede el artículo mil trescientos cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles y de acuerdo con lo prescrito en el artículo mil trescientos cuarenta y cinco del mismo Código, por el presente instrumento público y en la vía y forma que mejor proceda en derecho, bajo las siguientes cláusulas, otorgan:

PRIMERA. El Señor Don Segismundo Lluch y el Señor Don Anastasio Heredia, cada uno por sí, declaran que la contienda que tienen pendiente sobre la propiedad, dominio y posesión de la casa número treinta de la calle de Montealegre de esta Ciudad, debe substanciarse, en la vía ordinaria, conociendo de este litigio el Señor Juez Cuarto de lo Civil, de esta Capital, que de común acuerdo designan los Señores comparecientes para este efecto.

SEGUNDA. Se tendrán dos días para contestar la demanda y para oponer toda clase de excepciones.

TERCERA. El término de prueba, que será improporrogable, será de doce días comunes para ambas partes.

www.libtool.com.cn

CUARTA. Las únicas pruebas que podrán admitirse, serán las de posiciones, testigos y reconocimientos de firmas y documentos, quedando renunciados los demás medios de prueba que la ley permite y especialmente consigna el artículo mil trescientos setenta y cinco del Código de Procedimientos Civiles.

QUINTA. No podrá interponerse recurso alguno de las que permite la ley, pues al efecto, los otorgantes expresamente renuncian las prescripciones de los artículos seiscientos veintinueve, seiscientos cuarenta y dos, seiscientos cuarenta y tres, seiscientos cincuenta, y relativo, seiscientos ochenta y nueve, seiscientos noventa y ocho, setecientos uno y setecientos del Código de Procedimientos Civiles.

SEXTA. Concluído el término de prueba y sin necesidad de citación se verificará la audiencia de alegatos, á los tres días de expirado el término probatorio.

SÉPTIMA. El Señor Juez Cuarto de lo Civil, designado para que falle este asunto, pronunciará su sentencia, sin necesidad de citación de las partes.

OCTAVA. En el caso de que alguno de los contratantes intente apartarse de las reglas establecidas en este instrumento, ó interponga algún recurso, pagará á su colitigante la cantidad de cinco mil pesos, sin perjuicio de la obligación de estar y pasar por el fallo que en este juicio se pronuncie y para este efecto cada uno de los Señores comparecientes, deposita en el Banco de Londres y México, la cantidad de cinco mil pesos que

se perderán por el que falte á lo anteriormente pactado, quedando á favor del que fielmente cumpliero lo convenido.

DÉCIMA. La sentencia pronunciada por el Señor Juez Cuarto de lo Civil causará ejecutoria, y se cumplirá tan luego como sea pronunciada. Y á lo anteriormente estipulado se obligan los Señores comparecientes con todos sus bienes presentes. Leído etc.

Firma de los otorgantes y testigos.

Autorizo, etc.

Firma y sello del Notario.

COMPROMISO

SOMETIENDO UN ASUNTO LITIGIOSO Á LA DECISIÓN
DE AMIGABLES COMPONEDORES.

TIMBRES: \$2.00 POR HOJA, INCISO II, FRAC. 31, ART. 14
DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á trece de Abril de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría Número cien, asistido de los testigos Señores Pantaleón Negrete de veintidós años de edad y Cenobio Carrillo de veinticuatro, ambos solteros, empleados particulares, con habitación en la calle de la Machincuepa, número siete, comparecie-

ron, de una parte, el Señor Don Cándido Díaz, de cuarenta años de edad, soltero, Agricultor, que vive en el Barrio de Romita, calle Real número seis, y de la otra, el Señor Don Antonio Bracamonte, de treinta y dos años de edad, casado, propietario, que habita en la calle del Gato, número nueve, los cuales tienen la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, por ser mayores de edad y hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y en el pleno uso de sus facultades intelectuales, de lo que yo el Notario doy fe, y dijeron:

PRIMERO. Que en el Juzgado de Primera Instancia de á cargo del Señor Don Juan Ponce, por parte de Don A. B. se sigue pleito contra Don C. D. para (*se expresará la causa*), en el que el primero pretende que (*tales ó cuales cosas*), y el segundo que (*tal cosa. — Se expresarán todas las cuestiones del litigio clara y suficientemente*),

SEGUNDO. Que han convenido en someter y desde luego someten dichas cuestiones y sus incidentes á la decisión de tres amigables componedores.

TERCERO. Que el Señor Don A. B. nombra por su parte para este cargo á (*sus generales*); y el Señor Don C. D. nombra por la suya á Don (*sus generales*); los dos vecinos de y habitando (*en el número de tal ó cual calle*), y cada uno de los otorgantes les presentará los documentos y notas que á su derecho ó interés convengan.

CUARTO. Que dichos amigables componedores habrán de dictar su sentencia sin sujeción á formas legales, y según su saber y entender, como dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el término de . . . me-

ses, contados desde el día siguiente al en que se les haga la última notificación de esta escritura (*ó en tal día*).

QUINTO. Que en su fallo determinarán quien de los dos litigantes ha de satisfacer las costas y gastos, ya ocasionados y los que desde hoy hasta la conclusión del negocio se hicieren.

Así lo dijeron y otorgaron los referidos comparecientes, y previa lectura y explicación del valor y fuerza legal de este instrumento, manifestaron su conformidad y firmaron. Doÿ fe.

Firma de los otorgantes y testigos.

Autorizo ésta en la ciudad de México á

Firma y Sello del Notario.

SOCIEDAD ANONIMA.

TIMBRES: \$1.00 POR CADA \$1.000.00. INCISO 96, ART. 14
DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á catorce de Abril de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien, asistido de los testigos Sres. Pánfilo Torremocha de cincuenta años de edad y Ruperto Capote de sesenta años, ambos casados, empleados particulares y con habitación en la casa sin número del callejón del Olvido, comparecie-

ron, los Señores Juan, Pedro y Manuel Márquez, de treinta, cuarenta y cincuenta años de edad respectivamente, solteros, comerciantes, con habitación en la calle de Patoni numero dos, los Señores Guillermo Alva, Doroteo Emanuel y Pánfilo Nives, de treintra y tres, treinta y uno y veinticuatro años de edad respectivamente, los dos primeros casados, el tercero soltero, todos comerciantes, con domicilio en el Pueblo de Tizapán Distrito Federal, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario, de lo cual da fe y dijeron que para explotar, *se expresará el negocio de que se trata*, han deliberado formar una sociedad anónima, y en acatamiento del artículo ciento sesenta y siete del Código de Comercio se ha hecho la publicación del programa de la sociedad, suscrito el capital y se han llenado los demás requisitos que dicho artículo señala, que se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo ciento setenta del referido código, pues ya se ha cubierto íntegramente el capital social y ya está exhibido en dinero efectivo el diez por ciento de su importe, y como ya están llenadas todas las condiciones y requisitos que exige la ley en esta materia, proceden á formar una sociedad anónima, lo cual verifican por el presente instrumento, y al efecto bajo las siguientes cláusulas, otorgan:

PRIMERA. Se funda una sociedad que se denominará..... Sociedad anónima.

SEGUNDA. La duración de esta sociedad será de dos años, que por comenzar á correr y contarse desde..... terminará en igual fecha del año de

TERCERA. El domicilio de la sociedad para todos

los efectos legales será sin perjuicio de que si la sociedad tuviere algunas sucursales, éstas tendrán sus respectivos domicilios en los lugares en que cada una de ellas tenga su esfera de acción.

CUARTA. El objeto de la sociedad será (*se declarará la clase de explotación, industria, ó trabajo á que se dedique la sociedad.*)

QUINTA. El capital social será de pesos que se dividirá en acciones de pesos cada una, y cada acción tendrá un valor nominal de pesos.

SEXTA. Las acciones serán al portador y el tras paso de ellas se verificará por la simple tradición de ellas sin que se requiera ninguna otra formalidad. (En el caso de que se estipule que las acciones sean nominativas, se expresará así agregando) y para traspasarlas se necesitará hacer el endose de una de ellas con la fecha en que se verifique y la firma del tenedor, llevándose al efecto un libro en que se registren los endoses de acciones que se practiquen.

SÉPTIMA. Cada año se practicará un balance para conocer el estado de la negociación. El primer balance se verificará el

OCTAVA. El Consejo de Administración se compondrá de socios propietarios y de suplentes, y tendrán las facultades siguientes: *se enumerarán éstas de acuerdo con las que se hayan consignado en los Estatutos Sociales.*

NOVENA. Los socios que compongan el Consejo de Administración, se reunirá cada *se expresarán las fechas en que éstos se hayan de reunirse, la forma en que se han de convocar las juntas, el número de socios que se re-*

quiera para que haya Quórum, para que su decisión sea obedecida por la sociedad.

DÉCIMA. En el mes de de cada año, y si el estado de la negociación, lo permite, se repartirán las utilidades que se hayan obtenido en la Sociedad.

UNDÉCIMA. De las utilidades que se obtengan, se apartará una cantidad que no baje del cinco por ciento de ellas para formar el fondo de reserva, y cuando éste haya llegado á la parte del capital social, se incorporará á él para aumentar el capital de la sociedad y ampliar la esfera de sus operaciones. Al verificar esto, se seguirá formando el fondo de reserva en los términos expresados.

DUODÉCIMA. La Sociedad podrá disolverse anticipadamente. (*Se expresarán los motivos que al efecto se hayan estipulado.*)

DÉCIMATERCERA. Al disolverse la sociedad, la Asamblea General de accionistas, nombrará los liquidadores que juzgue necesarios para que forme la cuenta de la Sociedad.

DÉCIMA CUARTA. Dentro de un mes, contado desde la fecha de esta escritura, se convocará á Asamblea General, con el fin de que ésta apruebe y ratifique la constitución de la presente sociedad, y ordene la protocolización del acta de la Asamblea General constitutiva y de los Estatutos.

DÉCIMAQUINTA. Los Estatutos de la sociedad podrán reformarse, por las siguientes causas. (*Se enumerarán éstas, y se enunciará el modo de hacer la reforma de los Estatutos Sociales*). Y conforme á lo anteriormente estipulado, los Señores comparecientes declaran cons-

tituida la sociedad. *Sociedad Anónima*. Y prometen cumplirlos exactamente, tanto en su nombre propio como en el de los demás accionistas que en lo sucesivo pertenezcan á la sociedad.

Dada lectura de este instrumento á los otorgantes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma de los otorgantes y testigos.

Autorizo ésta en la ciudad de México á

Sello y firma del Notario.

AMPLIACION DE HIPOTECA.

TIMBRES: \$0.70 POR CADA 100.00. INCISO III, FRACIÓ N 28,
ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á quince de Abril de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público encargado de la Notaría número cien, asistido de los testigos Sinforoso y Dámaso Nieva, de veintitrés y veintinueve años de edad respectivamente, solteros, empleados particulares, con domicilio en la casa número once de la calle del Tompeate, comparecieron los Señores Macario Nava, de treinta años de edad, viudo, nevero, con habitación en el callejón del Pinto número diez y Diódoro Madero Panes, de cincuenta años

de edad, soltero, comerciante, con domicilio en la calle de la Coyuya número cien, capaces para contratar y obligarse, y conocidos del suscrito Notario, de lo cual da fe, y dijo el señor N. N.: que ha celebrado con el otro Señor compareciente el contrato que explican las siguientes cláusulas, y que para los efectos legales exhibe un certificado de gravámenes, el cual sello, rubrico, devuelvo al interesado y dice á la letra: (aquí la copia). Y continuaron diciendo, que llenado este requisito legal, por el presente instrumento otorga:

PRIMERO. Que mediante escritura pública otorgada en ante el Notario recibió en el mismo día de D. M. P. en la calidad de préstamo. pesos, obligándose á devolverlos en y á pagarle durante el tiempo del contrato, el interés anual vencido (*ó adelantado*) de por ciento de la expresada cantidad, hipotecando en garantía del cumplimiento de estas obligaciones, (*tal ó cual cosa, y se hace su descripción*). Y que obtenida una copia de dicho documento fué registrada en el Registro de la propiedad del libro. . . . folio. . . . número.

SEGUNDO Que después, en otra escritura otorgada en ante el Notario. D. N. N. ha vuelto á hipotecar la (*casa, hacienda ó lo que sea*), en favor de D. inscribiéndose también su primera copia en dicho registro de la propiedad de libro. . . . folio número.

TERCERO. Que en los años últimos no ha podido pagar el Señor D. los intereses devengados por la cantidad del préstamo anteriormente referido importante. pesos, y como el valor de la finca hi-

potecada sea poco mayor que la suma ó importe de los capitales de ambos créditos, y según la ley, el mismo acreedor no puede exigir por la acción real hipotecaria, con perjuicio de tercero, más réditos atrasados que los pertenecientes á los cinco últimos años, y la parte vencida de la anualidad corriente, ha convenido con ampliar y desde luego amplía la hipoteca, que en la primera cláusula especial de esta escritura se refiere con la de una (tal ó cual cosa, finca, ó lo que sea.)

CUARTO. Que adquirió dicha casa por herencia de y le fué adquirida en escritura de partición de los bienes de

QUINTO. Que según certificación del Registrador fecha la expresada *finca ó rancho* no está sujeta á gravamen ó responsabilidad de ninguna especie y la deja hipotecada por la cantidad de que importan los intereses no satisfechos del préstamo anteriormente referido. Dada lectura de este instrumento á los otorgantes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma de los otorgantes y testigos.

Autorizo ésta en la Ciudad de México, á

Firma y sello del Notario.

— — — — —

ACTA

DE PROTESTO DE UNA LETRA POR FALTA DE ACEPTACIÓN.

NO CAUSA MÁS TIMBRE QUE EL DE PROTOCOLO.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien, asistido de los testigos Sinforoso y Dámaso Nieva, de veintitrés y veintinueve años de edad respectivamente, solteros, empleados particulares, con habitación en la casa número once de la calle del Tompeate, compareció el Señor Don Nicanor Pinto, de cincuenta años de edad, casado, comerciante, con domicilio en la calle de la Laguna número uno, y me exhibió para su protesto por falta de aceptación la Letra del tenor siguiente: (*se inserta ésta íntegramente con todas las notas y advertencias que tenga*). En tal virtud el suscrito pasó á la casa indicada en la Letra, y siendo presente el Señor Don Victor Hoyos (*el girado*) le puse de manifiesto la Letra inserta requiriéndolo para que la aceptara, á lo que contestó: (*se expresará lo que diga el girado ó la persona con quien se entienda la diligencia*). En vista de esta declaración; el suscrito, protestó por falta de aceptación dicha Letra, dejando á salvo los derechos y acciones del tenedor de la Letra, para que los ejercite contra quien sea responsable de ella, así como de los intereses, gastos, daños y perjuicios que se originen por la falta de aceptación. Esta diligencia se verificó á

las cuatro de la tarde, y para constancia se levantó esta acta que firmó el Señor Hoyo en unión del suscriptor, previa lectura y explicación del valor y fuerza legal de este instrumento que le hice al Señor Pinto. Doy fe.

Firma del otorgante y testigos.

Autorizo ésta en México, á.....

Sello y firma del Notario.

CENSO ENFITEUTICO.

TIMBRES: \$0.50 POR CADA \$100.00, INCISO II, FRACCIÓN 22,
A TÍTULO 14 DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á diecisiete de Mayo de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público encargado de la Notaría número cien, asistido de los testigos Antonio Riva, de veintidós años de edad y Guadalupe Tinoco de treinta años, ambos solteros, empleados particulares, con domicilio en la casa número tres del Puente del Carrizo, comparecieron: de una parte, el Señor Don Rómulo Rueda, de cuarenta y siete años de edad, soltero, agricultor, con habitación en Tizapán, Barrio de la Otra Banda, Distrito Federal, y Don Hermenegildo Rión, de treinta y siete años, soltero, comerciante, con domicilio en el mismo Pueblo.

capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscritor Notario, de lo cual da fe, y dijo el Señor Rueda:

PRIMERO. Que por el título que en la siguiente cláusula se expresará es dueño de una tierra situada en el término de esta población, paraje conocido con el nombre de. . . . que linda por el Norte con otra de Don. . . . por el Levante con otra de Don. . . . por el Sur con monte de Don y por el Poniente con otro de Don. y tiene una superficie de. hectáreas.

SEGUNDO. Que la adquirió por herencia de su padre Don y le fué adjudicada en escritura de partición de los bienes del mismo, que sus herederos otorgaron en *(tal lugar y fecha)* ante el Notario Don y se inscribió en el Registro de la Propiedad, libro. folio. número. Don. la adquirió por compra de Don. mediante la correspondiente escritura otorgada en *(tal lugar y fecha)*, ante el Notario Don etc. *(Así puede continuarse en orden ascendente, la relación de las anteriores transmisiones de la finca hasta donde las partes lo exijan, hayan sido ó no inscritos los títulos ó documentos á que se refieran).*

TERCERO. Que la expresada tierra no está sujeta á gravamen ni responsabilidad de ninguna especie. *(En su caso, se añade:—como lo acredita á la otra parte con certificación que exhibe del Registro Público de la Propiedad, expedida en tal fecha y que dice á la letra):*

CUARTO. Que la vende á censo enfiteútico al otro compareciente Don H. Rión valorada en. que se

rán el capital del gravamen, y con las siguientes condiciones:

1ª Que dentro de (*tantos*) años, á contar desde hoy el Señor Rueda ha de cultivar completamente dicha tierra de manera que, al expirar ese tiempo, produzca una regular cosecha los granos ó semillas que en ella se siembren, según su clase

2ª En (*tal día y mes*) de cada año. mientras no se redima el censo, pagará al que habla, ó á quien legalmente le represente, en su domicilio y en metálico, la pensión de de la cual y del capital mencionado ha de responder siempre la finca á favor del dueño del dominio directo.

3ª Si el dominio útil de la expresada tierra se dividiese entre dos ó más personas, el mismo censualista ó dueño del directo podrá exigir de una sola, cualquiera de ellas, el pago de toda la pensión y el cumplimiento de las demás condiciones aquí estipuladas

4ª El Señor Rueda no podrá transmitir por título oneroso dicho dominio útil sin licencia del relacionante ó de la persona que en su derecho le suceda; quienes habrán de darla dentro de sesenta días contados desde el en que se les pida.

5ª Si el mismo dueño directo no quisiere la finca por el precio que ofrezca el comprador, y tampoco otorgare la licencia, transcurridos los sesenta días desde el en que se le hubiere exigido, ó dado la noticia, se entenderá concedida con todos sus efectos legales.

6ª Así en este caso, como en el de que expresamente la conceda, percibirá por derecho de laudemio

el dos por ciento del precio de la enajenación, que habrá de pagarle el nuevo poseedor.

7ª Si el enfiteuta dejare de satisfacer en tres años seguidos la pensión estipulada, ó no cumpliere alguna de las demás condiciones de este contrato caerá la finca en comiso; es decir, perderá su dominio útil y lo adquirirá el dueño del directo.

8ª La redención de este censo habrá de hacerse de una vez por todo el capital anteriormente expresado, y nunca por entregas parciales del mismo; y para ello, el enfiteuta avisará al censualista con (tantos) meses de anticipación.

9ª Las personas á quienes en lo sucesivo pertenezca la finca, habrán de cumplir igualmente las anteriores condiciones.

QUINTO Que en este acto entrega al Señor..... un testimonio literal de los títulos de propiedad de la finca para que este hecho sea también señal de que ahora le pone en efectiva posesión de ella; lo cual se verifica á mi presencia.

SRXTO. Que cumpliendo en este contrato y lo prevenido en la legislación hipotecaria, hace reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud el Estado y el Municipio tienen preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido, y que no se hubiere satisfecho por la finca acensuada.

El Señor..... por su parte dice:

SÉPTIMO. Que acepta este contrato con las bases expresadas, se obliga á cumplirlas exactamente, y ha

recibido testimonio de los títulos de propiedad de la finca, compuesto defojas.

Dada lectura de este instrumento á los otorgantes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma de los comparecientes y testigos.

Autorizo ésta en la Ciudad de México, á.....

Firma y Sello del Notario

VENTA DE UNA CASA

POR ADEUDO DE CONTRIBUCIONES.

TIMBRES: \$0.70 POR CADA \$100.00, INCISO III, FRACCIÓN 28, ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á dieciocho de Mayo de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien, asistido de los testigos Juan y Pedro Díaz de veintiuno y veintiséis años de edad respectivamente, solteros, empleados, que viven en la calle de Arcinas número uno, comparecieron, de una parte, el Señor Juez 1º de Distrito Don Antonio Pérez, de cuarenta y ocho años de edad, casado, abogado, que vive en la calle de Cocheras número seis, y de la otra parte, el Señor Nabor Nava, de

treinta años de edad, soltero, carpintero, que vive en la calle de Pane número cien, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscripto Notario y dijo el primero: que por adeudo de contribución predial importando la cantidad de.....la Dirección de Contribuciones Directas del Distrito Federal por medio del cobrador N..... N.....con fechaembargó la casa número.....situada en perteneciente á de N.....Que previo el informe que rindió la Sección de Empadronamientos sobre la ubicación del predio indicado, y en valor registrado el de \$.....se señaló para el remate el día.....en cuya fecha se hizo la liquidación del adeudo por la Sección de Recaudación, importando en totalidad la suma de.....y en dicho día tuvo verificativo la almoneda, para lo cual se hicieron las publicaciones prevenidas por la ley, fincando el remate, por el total valor deen favor de N. cuyo remate fué aprobado por la Secretaría de Hacienda, en acuerdo comunicado el día. y se remitió el expediente al Juzgado de Distrito, que es á cargo del exponente para que se ordenara el otorgamiento de la escritura respectiva y se pusiera al rematante en posesión de la finca, y de conformidad con lo pedido por el C. Agente del Ministerio Público, en auto de fecha se previno al C. N. que ocurriera al Despacho del Notario que suscribe, dentro de.....días á otorgar la escritura de adjudicación de la casa rematada á favor de N., apercibido que de no verificarlo lo haría el juzgado en su rebeldía.

Que no habiendo cumplido dicho albacea con lo que se le previno, pidió el Señor Agente del Ministe-

rio Público se hiciera efectivo el apercebimiento, y se acordó de conformidad con fecha.; apareciendo todo lo referido de las constancias que obran en el expediente respectivo, que el suscrito Notario da fe tener á la vista, así como el acta de remate, el pedimento del Señor Agente del Ministerio Público y el acuerdo aprobatorio de la Secretaría de Hacienda, que dicen á la letra lo que sigue: (*Se insertan*)

Y no faltando más que formalizar la correspondiente escritura, lo verifica el Señor Juez exponente, por medio de este instrumento público, por el cual, en la forma que más haya lugar en derecho, otorga: que en nombre de Don N. y en su rebeldía da en venta real y enajenación perpetua al Señor N. y éste compra la casa por el precio de. en que fincó el remate, cuya cantidad fué entregada en billetes de banco por parte de la parte compradora, según se hizo constar en el acta de remate inserta, y de la cual da por pagada el Señor Juez otorgante al Señor Don N. formalizando en su nombre el más firme recibo, etc.

El Señor Juez desiste y aparta á dicho Señor de los derechos y acciones reales, etc., y los cede y transfiere en favor de Don N.

Declara que esta venta se verifica con la calidad de que la finca pasa al dominio de Don. (comprador) libre de todo gravamen y responsabilidad y al efecto y supuesto que ya quedó satisfecho el adeudo de contribuciones, se cancelará con presencia del testimonio de la presente escritura, el registro que se hizo del embargo practicado por la Dirección de Contribuciones Directas y con esas calidades el Señor otor-

gante obliga al Señor Don N. N. á la evicción y saneamiento de esta venta en la forma y términos prevenidos por la ley. www.libtool.com.cn

Presente también el Señor comprador, impuesto de esta escritura, dijo: que acepta la venta en los términos que le va hecha. Y ambas partes manifiestan que en este contrato no hay lesión porque el precio en que fincó el remate, es el determinado por la ley, pero si la hubiere, renuncia el Señor Juez por el Señor Don y el Señor N , por su parte, el beneficio que conceden los artículos mil seiscientos cincuenta y ocho y dos mil ochocientos noventa del Código Civil, los cuatro años que para pedir la rescisión del contrato señala el artículo mil ochocientos sesenta.

Dada lectura de este instrumento á los otorgantes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma de los otorgantes y testigos.

Autorizo ésta en la Ciudad de México, á etc

Firma y sello del Notario.

TRANSACCION.

TIMBRES: \$2.00 POR HOJA. INCISO II, FRACCIÓN 31,
ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á diecinueve de Mayo de

mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien, asistido de los testigos Pánfilo y Procopio Berrueta, de treinta y treinta y cinco años de edad respectivamente, solteros, empleados, que viven en la calle de la Machincuepa número siete, comparecieron los Señores Nicanor Sánchez, de cincuenta años de edad, casado, comerciante, que vive en la casa número seis de la primera calle del Tompeate y Juan Ponce, de cuarenta años de edad, casado, propietario, con domicilio en la calle de Cordobanes número veinte, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario, de lo cual da fe y dijeron: que desean terminar las diferencias que tienen entre sí con motivo de (*se expresará la causa*), por lo cual el primero ha demandado al segundo sobre pago de pesos en el juzgado 6º de lo Civil, cuyos autos doy fe tener á la vista; que de común acuerdo han decidido celebrar una transacción sobre este asunto, y al efecto, por el presente instrumento público y en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorgan: que transigen y dan por terminado el juicio referido, sujetándose á las siguientes bases y condiciones (*se insertarán las que se hayan convenido*). Ambos comparecientes se desisten y apartan del referido pleito, el cual dan por terminado, y se comprometen y obligan á no promover de nuevo sobre este asunto, pues por esta escritura pública se hacen recíproca y mutua renuncia de sus derechos y acciones y es su voluntad que este convenio sea cumplido, obedecido y ejecutado, como si fuera sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada, conforme á lo dispuesto en el artículo

tres mil ciento sesenta y nueve del Código Civil, quedando impuestos de la obligación que tienen de registrar la presente transacción. Y á lo anteriormente estipulado se obligan los Señores comparecientes con todos sus bienes presentes. Habiéndoles leído íntegramente esta escritura la suscribieron en unión de los testigos, por conocer el valor y fuerza legal de su contenido. Doy fe.

Firma de los interesados y testigos

Autorizo ésta en México á

Firma y sello del Notario.

HIPOTECA DE UN CREDITO HIPOTECARIO.

TIMBRES: \$0.50. POR CADA \$100.00. INCISO III, FRAC. 49, ARTÍCULO
14 DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á las cinco de la tarde del día veinte de Mayo de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien, asistido de los testigos Juan y Pedro Ponce, de veintidós y veintiséis años de edad respectivamente, solteros, empleados, que viven en la casa número siete de la Calle de Don Toribio, comparecieron, de una parte el Señor Don Toribio Benitez, de sesenta

años de edad, soltero, labrador, con habitación en el Pueblo de Xochimilco, Distrito Federal, y de la otra parte, el Señor Don Diego Carvajal, de treinta y tres años, soltero, propietario, con domicilio en la Avenida Viena número ciento cuatro, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario, de lo cual da fe, y dijo el primero: que ha celebrado con el otro compareciente el contrato que se consigna en el presente instrumento, y al efecto bajo las siguientes cláusulas otorgan:

PRIMERA. Que en este acto y mi presencia recibe el Señor Benitez de Don Diego Carvajal, en calidad de préstamo y en buena moneda de plata, (*pesos.*)

SEGUNDA. Que se obliga á devolvérselos, también en metálico de la misma clase, en el día (*tal, de tal mes y año.*)

TERCERA. Que igualmente se obliga á pagarle, en el tiempo de este préstamo, el interés anual vencido de (*tanto*) por ciento de la referida cantidad; entregándolo, mediante simple recibo, en dicho día y mes (*ó en el día tal, de tal mes*) del año próximo y los siguientes, en moneda de la misma clase.

CUARTA. Que pudiendo suceder que, por su morosidad ó por no cumplir este contrato, se ocasionen al acreedor costas ó gastos en procedimientos judiciales ú otras diligencias, ó únicamente perjuicios, señala para el reintegro de los unos y la indemnización de los otros, sólo al efecto que en las siguientes cláusulas se expresará, la cantidad de tantos pesos.

QUINTA. Que, mediante escritura otorgada en (*tal lugar ó fecha*) ante el Notario D. N. L. S., cuya prime

ra copia exhibe, prestó en el mismo día á D. R. V. H. (*tantos*) pesos (*por tantos*) años, que concluirán en (*tal día de tal mes y año*), con el interés anual vencido de (*tanto*) por ciento, y (*tales condiciones*); hipotecando á su favor el mismo D. R., en garantía del préstamo, una casa de su propiedad, etc. (Se copia la descripción de la finca hipotecada, hecha en la escritura que se refiere); cuya finca, en el día que la hipoteca se constituyó, valía (*tantos*) pesos Y, cuya escritura fué inscrita en el Registro de la propiedad de (*tal partida*), libro folio número

SEXTA. Que, según certificaciones del Registro respectivo, que también exhibe para que se inserte en esta escritura expedida la última en (*tal fecha*), no ha modificado el crédito ni el derecho de hipoteca de que hace relación el segundo, ó sea el derecho, está libre en toda responsabilidad, y la finca hipotecada no se halla sujeta á otro gravamen de ninguna especie. (*Aquí se inserta el certificado.*)

SÉPTIMA. Que para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que en esta escritura se consignan, es decir, la devolución de la cantidad prestada por el Señor Don Diego Carvajal, el pago de los intereses, y, en su caso, el de la que se fija para reintegro de costas y gastos é indemnización de perjuicios, hipoteca el expresado derecho hipotecario que tiene sobre la finca descrita en la quinta (*ó tal*) cláusula especial.

OCTAVA. Que por lo que la ley dispone, esta hipoteca queda pendiente de la resolución de la primera, también allí referida.

Dada lectura á los otorgantes de este instrumento

y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando á las ocho de la noche del mismo día de su fecha. Doy fe.

www.libtool.com.cn

Firma de los otorgantes y testigos.

Autorizo ésta en la ciudad de México á.....

Firma y sello del Notario.

ESCRITURA DE PARTICION.

NO CAUSA MÁS TIMBRE QUE EL DE PROTOCOLO.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á veintiuno de Mayo de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien, asistido de los testigos Señores Juan y Pedro Ponce, de veintidós y veintiséis años de edad respectivamente, solteros, empleados, con habitación en la calle de Don Toribio número siete, comparecieron, el Señor Fadrique Tron de treinta y ocho años de edad, soltero, comerciante y vive en la calle de Donato Guerra número seis y la Señorita Altagracia Tron y Linch de veinticinco años de edad, célibe, con la misma habitación que el anterior, y dijeron: que á consecuencia del fallecimiento del Señor Don Manuel Tron, acaecido en esta ciudad el veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, se radicó la testamentaria en el Juzgado cuarto de lo Civil, de esta Capital, siguiéndose el juicio correspon-

diente bajo la disposición testamentaria que el autor de la herencia había otorgado ante el Notario Don Julián Mireles, con fecha del mismo año de noventa y nueve, en cuyo testamento el finado Señor Trón, hizo las declaraciones siguientes: *(Se insertan las cláusulas relativas al estado civil del difunto, á la institución de herederos y albacea.* Que no habiendo sido objetado el testamento de que se hace relación, se hizo la declaración de herederos respectiva, en la junta que con arreglo á la ley fué debidamente celebrada habiéndose levantado el acta que á la letra dice: (aquí se inserta el acta). Que se concedió al albacea licencia para formar inventarios, en auto de siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, y cuyos inventarios fueron presentados en escrito de dos de Noviembre del corriente año en el documento que doy fe tener á la vista y es del tenor literal siguiente:

	PESOS.	CS.
Inventario de los bienes pertenecientes á la testamentaria del Señor Don Manuel Tron.		
Bienes raíces, casa número 20 de la calle de los Migueles de esta ciudad..... \$	5,000	00
Casa número 15 del Esclavo.....	3,000	00
MUEBLES.		
Según avalúo practicado por el perito Don Miguel Urrutia.....	1,100	00
Alhajas	900	00
Total.....	10,000	00

DEUDAS

www.libtool.com.cn
 EN CONTRA DE LA TESTAMENTARÍA.

Al Señor Don Ignacio Paz.	\$	475	00
Al Señor Don A. Lozano.....		525	00
		<hr/>	
Suma.....	\$	1,000	00

RESUMEN.

Activo.....	\$	10,000	00
Pasivo.....		1,000	00
		<hr/>	
Líquido.....	\$	9,000	00

NOTAS.

PRIMERA. Los avalúos de los bienes raíces y muebles se han practicado por los peritos nombrados por el albacea y con sujeción á la ley, y cuyos documentos se acompañan á este inventario.

SEGUNDA. Los bienes que se han listado son los únicos que existen de la propiedad de la testamentaria, pero protestamos que si aparecieren otros, se incluirán en dichos inventarios, y se tendrán presentes al formarse la división y partición de ellos.

TERCERA. Los gastos de la testamentaria se incluirán en la cuenta de albaceazgo ó se liquidarán en su oportunidad, para que se tengan presentes en la división y partición de bienes, México, Febrero, veintinueve de mil ochocientos noventa y ocho. Que de acuerdo

con la liquidación formulada por el C. Agente Fiscal se pagó el impuesto de herencias, según aparece del recibo que dice: (*aquí se copia dicho recibo*). Que los inventarios que anteceden fueron aprobados con los requisitos legales según lo expresa el auto que sigue: *se inserta éste*. Que presentada la cuenta de administración y aprobada en junta judicial que se verificó ante el Juez de los autos el día . . . y que en virtud de lo expuesto, el albacea, de acuerdo con los herederos presentó el proyecto de división y partición de los bienes que sigue:

Ciudadano Juez 5º de lo Civil: El que suscribe, albacea de la testamentaria del Señor Don Manuel Trón cumpliendo con la obligación que impone el artículo tres mil setecientos treinta del Código Civil del Distrito Federal y en virtud de haber sido designado por mi coheredero para formar el proyecto de división y partición de los bienes que quedaron por fallecimiento del auto de la herencia, he cumplido con mi encargo; teniendo presente para ello las prevenciones legales y las siguientes consideraciones:

PRIMERA. El Señor testador falleció en esta ciudad el día veintiséis de Septiembre como lo justifica la partida de defunción que obra á fojas una, de la sección primera, de los autos de la testamentaria, cuya muerte acaeció bajo la disposición testamentaria que el referido señor había otorgado en esta ciudad á . . . ante el Notario Don Julián Mireles.

SEGUNDA. En la cláusula segunda de dicho testamento declaró el testador haber sido casado con la Señora Doña Edna Lynch, en cuyo matrimonio hubo y

procrearon dos hijos y se llaman Fadrique y Altagracia Trón y Lynch.

TERCERA. El autor de la herencia, no dejó conyuge superstite porque su esposa la Señora Doña Edna Lynch, había fallecido antes, habiéndose radicado en este mismo Juzgado la testamentaria correspondiente que ya quedó terminada y liquidados los gananciales, mediante la escritura de partición que se otorgó en esta ciudad el día diez de Octubre del año próximo pasado ante el Notario Don Lucio Riverol, y como no se hizo por el testador designación de bienes, sino que declaró por la cláusula 5ª que su albacea tenía conocimiento del estado de sus créditos activos y pasivos, y por la cláusula 8ª de ese instrumento nombró por su albacea y ejecutor testamentario al suscrito, habiendo la circunstancia que tanto el que habla como su coheredero estamos al tanto de los intereses dejados por nuestro finado padre, y son los mismos que han sido relacionados en todos sus detalles en los inventarios que fueron presentados y merecieron la aprobación de ese Juzgado. Teniendo en cuenta lo relacionado, corresponde á los dos únicos herederos los bienes de la testamentaria por partes iguales.

CUARTA. En la cláusula séptima, instituye por sus únicos y universales herederos al suscripto, Fadrique Trón y á la Señorita Altagracia Trón y Lynch. Conforme á la disposición testamentaria los bienes deben ser repartidos igualmente, deduciendo antes de la masa común de la herencia, el importe de las deudas causadas por su autor, según los artículos tres mil setecientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y uno del Cód-

go Civil Supuestas las consideraciones que anteceden, que nacen de la voluntad del testador y de las prevenciones de la ley, la operación jurídica se reduce á separar de la masa de intereses la parte que se adeuda, los gastos del juicio, honorarios y desembolsos legales, y repartir el líquido por partes iguales entre los herederos, mas como el haber testamentario consiste en su mayor parte en el valor de las dos fincas antes enumeradas, habría habido necesidad de realizarlas, para hacer la distribución en el orden propuesto, ó bien entrar en combinaciones, para aplicar esas fincas en términos que todos los interesados quedaran satisfechos y conformes del haber que les corresponde. Resuelto este punto, optando por el último pensamiento, llegó el caso de discutir entre los interesados, la manera de hacer las aplicaciones, lo cual verificado, resta sólo formular la partición, advirtiendo que con el objeto de oviar trámites, dada la base de la conformidad de los interesados, en lo particular hemos examinado admitido y aprobado la postcuenta de albaceazgo que presento al efecto. La división que ha formado el suscrito, quedará de la manera siguiente:

CUERPO DE BIENES.	PESOS.	CS.	PESOS.	CS.
—				
Importan según los inventarios presentados y aprobados diez mil pesos	10,000	00		
CAUDAL MORTUARIO,				
—				
Se bajan de la masa común de la herencia con arreglo á lo que dis- pone la fracción 5ª del art. 3730 del Código Civil, las cantidades si- guientes:				
Al Señor Don Ignacio Paz, por su crédito	475	00		
Al Señor Don Antonio Lozano, por su crédito	525	00	1,000	00
Líquido hereditario... ..			9,000	00
Para gastos de escritura de parti- ción, honorarios, 3% de la ley y demás que se necesiten erogar se señala la cantidad de.... ..	400	00	400	00
Quedan ocho mil seiscientos pe- sos.....				
Cantidad repartible y legítima de los herederos.				
Al frente.....	400	00	8,600	00

	PESOS.	CS.	PESOS.	CS.
Del frente.....	400	00	8,600	00
Corresponde á la Señorita Alta- gracia Trón.....	4,300	00		
Y al Señor Don Fadrique Trón...	4,300	00		
Importa lo dividido.....	8,600	00		
Importa el cuerpo de bienes ocho mil seiscientos pesos.....				
Igual.....	8,600	00	8,600	00

APLICACION

Y ADJUDICACIÓN DE BIENES.

Hijuela de la Señorita Altagracia Trón.

Se aplica y adjudica en pago de su haber hereditario que importa lo siguiente.. .. .

Se le aplica y adjudica la casa número 15 de la calle del Esclavo..

En valor de muebles que ya recibió según convenio con su coheredero

En alhajas

Su entrega en efectivo

Igual.....

4,300	00		
		3,000	00
		900	00
		1,100	00
700	00		
5,000	00	5,000	00

	PESOS.	CS.	PESOS.	CS.
Hijuela del Señor Don Fadrique Trón.....	4,300	00		
Se le aplica y adjudica la casa número 20 de la calle de los Migueles de esta ciudad ..			5,000	00
Entrega en efectivo.	700	00		
Igual	5,000	00	5,000	00
COMPROBACION.				
—				
Importa el haber hereditario.....			10,000	00
Importan las bajas incluyendo los 400 pesos para gastos.....			1,400	00
Importa el capital divisible.....			8,600	00
Quedaron aplicados según los precedentes pormenores:				
A la Señorita Altagracia Trón...	4,300	00	8,600	00
Al Señor Don Fadrique Trón...	4 300	00		
Los 1,400 pesos rebajados del acervo hereditario están distribuidos y pagados como sigue:				
Por el crédito del Señor Don Ignacio Paz.....	475	00		
Por el del Señor Antonio Lozano..	525	00		
Valor calculado de los gastos	400	00		
Igual	10,000	00	10,000	00

EXPLICACIONES.

PRIMERA. El presente proyecto comprende todos los bienes conocidos y créditos tanto activos como pasivos pertenecientes á la testamentaría é incluidos en los inventarios y cuentas de administración que fueron presentados y aprobados debidamente; pero si aparecieren nuevos bienes ó créditos cualquiera que sea su importancia y valor el suscrito albacea los distribuirá como lo previene el artículo tres mil ochocientos veintitrés del Código Civil, quedando los herederos obligados á pagar de la misma manera cualesquiera deudas ú obligaciones que legalmente aparecieren en contra del autor de la herencia ó de la testamentaría.

SEGUNDA. En el lugar respectivo se ha considerado la cantidad de cuatrocientos pesos para gastos; pero si fueren menos, el sobrante que resulte se repartirá á los herederos quedando éstos obligados á satisfacer las cantidades que excedan de las señaladas para gastos.

TERCERA. El suscrito albacea no cobra honorarios por el tiempo que ha administrado la testamentaría, satisfaciéndose tan sólo el importe de la partición y gastos de la escritura. Con la demostración que antecede queda terminada la cuenta de división y partición de la testamentaría de que soy albacea, la cual he formado, salvo error ú omisión, con presencia de todos

los datos que constan en los autos de la testamentaría que he tenido á la vista y bajo los acuerdos de la familia que me han ministrado, circunstancia por la cual todos los interesados en esta sucesión subscribimos de conformidad el presente proyecto, dejando así terminado ese encargo, que para formararlo me fué conferido y protestando no haber procedido de malicia.

México, Febrero de 1900.—*Altagracia Trón.*
—*Fadrique Trón.*—*Lic. M. A. Chávez.*

Que presentada la cuenta de división que antecede, fué aprobada en la resolución que á la letra es como sigue: (*Se inserta el auto íntegramente.*)

Concuerdan todas las constancias insertas con sus originales á que me remito, que obran en los autos de la testamentaría que doy fe haber tenido á la vista. Los señores comparecientes continuaron diciendo: que en cumplimiento de lo mandado en la sentencia que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo siete mil trescientos noventa y ocho del Código Civil, formalizan la partición en esta escritura pública.

Que bajo tales conceptos, el Señor Don Fadrique Trón, por sí y como albacea de dicha testamentaría y la Señorita Altagracia Trón, por su propio derecho obrando ésta de su libre y espontánea voluntad, por la presente y en la vía y forma que mejor proceda, otorgan: que dan por completa y definitivamente terminada la testamentaría del Señor previa la aplicación de bienes que determina la cuenta inserta. dándose los otorgantes por recibidos y entregados de los bienes que pertenecieron á dicha testamentaría y obligándose á la evicción de los bienes repartidos, como lo

previene el artículo tres mil ochocientos nueve del citado Código Civil, sin que en ningún caso, ni por motivo alguno, pueda ser rescindida dicha partición, pues al efecto, á ello quedan obligados los interesados en uso de su derecho como mayores de edad, con sólo el compromiso de hacer división suplementaria si por acaso aparecieren bienes omitidos, y por último: dejan libres de toda responsabilidad á los albaceas que administraron la herencia en desempeño de su encargo, por cuanto á que han sido revisadas y aprobadas las cuentas de albaceazgo correspondientes. Declara el albacea que están pagados los acreedores, que figuran en los inventarios y partición de sus respectivos créditos con las cantidades que tanto él como su coheredera han entregado en efectivo. Y en consecuencia, quedan en la forma dicha, solventados los adeudos y se adjudican al Señor Don Fadrique Trón la casa número veinte de la calle de los Migueles, en el valor de cinco mil pesos, cuya finca pertenecía al testador, así como la otra casa que constituyen los bienes de esta sucesión por herencia del Señor Don Germán Trón, según consta en la escritura otorgada ante el Notario N. N., con fecha seis de Abril de mil novecientos, que fué registrado bajo el número trescientos, á fojas seis del tomo quinto, volumen primero de la Sección cuarta del Registro Público de la Capital, y linda la referida casa de los Migueles: por el Norte con por el Sur por el Oriente y por el Poniente y está situada en el Cuartel mayor manzana de esta Ciudad. Igualmente se adjudican á la Señorita Altagracia Trón, las alhajas que se han valuado en

mil cien pesos, los muebles que se han estimado en novecientos pesos y la casa número quince de la calle del Esclavo, valuada en tres mil pesos que tiene los siguientes lineros: al Norte al Sur al Oriente y al Poniente y está situada en el Cuartel mayor manzana de esta Ciudad. Los Señores otorgantes se transmiten recíprocamente todos los derechos y acciones reales y personales de propiedad y posesión para que dispongan de ellas á su voluntad; mediante esta escritura y los títulos que se entregan recíprocamente.

Yo, el suscrito Notario, doy fe de conocer á los Señores comparecientes, que son de esta vecindad, con la correspondiente aptitud legal para contratar y obligarse. Y habiendo leído esta escritura á los relacionados Señores comparecientes, bien impuestos de su contenido manifestaron su conformidad y firmaron en unión de los instrumentales nombrados al principio. Doy fe.

Firma de los otorgantes y testigos.

Autorizo ésta en la ciudad de México á

Sello y firma del Notario.

— — — — —

CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS.

TIMBRES: \$0.70 POR CADA \$100.00, FRACCIÓN 26, ART. 14 DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á veintidós de Mayo de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien, asistido de los testigos Amadeo Grajales, de cuarenta años de edad, casado, empleado, con habitación en la casa sin número de la calle de Culebritas y Catarino Sánchez, de veintidós años, soltero, empleado, con domicilio en la casa número once de la Plazuela de las Palmas, comparecieron, de una parte, la Señora Doña Luz Parra, viuda de Villa, de cuarenta y cuatro años de edad, con domicilio en la casa número quince de la primera calle de San Lorenzo, y de otra parte, el Señor Don Toribio Chávez, de cincuenta y seis años, casado, comerciante, con habitación en la casa número treinta del Puente Tecolotes, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario, de lo cual da fe, y dijo la Señora Luz Parra, viuda de Villa, que el día dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, falleció en esta Ciudad su esposo Don Jesús Villa, sin haber hecho ninguna disposición testamentaria y por esa circunstancia, con fecha diez y siete del mismo mes, radicó su intestado ante el Juzgado primero de lo Civil, quien después de haber recibido la información respectiva, citó para la junta de ley, el día tres de Octubre

del mismo, en cuyo día tuvo verificativo, como aparece del acta que á la letra dice: (*se inserta*). Que estando acreditado su derecho de heredera al intestado de su difunto esposo Señor Jesús Villa, ajustó con el Señor Toribio Chávez, un contrato de cesión de sus derechos hereditarios en los términos expresados en la minuta depositada ante el suscripto, y procediendo á otorgar la debida escritura, lo verifica por el presente instrumento y bajo las siguientes cláusulas otorga:

PRIMERA. La Señora Luz Parra, viuda de Villa, cede, en favor del Señor Don Toribio Chávez, todos los derechos y acciones, sin reserva ni excepción alguna, que le corresponden y puedan corresponder en el intestado del expresado Señor Villa.

SEGUNDA. El precio de esta cesión es el de mil pesos, que el cesionario entrega en este acto, ante mí, que lo certifico, á la Señora viuda de Parra, por lo cual ésta otorga á su favor el recibo más solemne y eficaz que á su seguridad conduzca y por esta cantidad, la Señora Parra, viuda de Villa, se da por satisfecha, de cuanto pudiera como heredera de su difunto esposo, sin reservarse acción ó derecho alguno, pues aun el de pedir cuentas al albacea, lo renuncia desde ahora expresamente.

TERCERA. La Señora Parra, viuda de Villa, declara que los derechos que cede son ciertos y legítimos, que no los tiene enajenados, ni en manera alguna obligados á responsabilidad de ninguna especie y que su cualidad de heredera, la tiene acreditada con el acta de la junta, inserta al principio de este instrumento.

CUARTA. Ambas partes se obligan á no rescindir

el presente contrato por causa de lesión, renunciando por lo mismo, los artículos mil seiscientos cincuenta y ocho, mil seiscientos sesenta, y dos mil ochocientos noventa y cinco del Código Civil del Distrito Federal

QUINTA. Los gastos y derechos de esta escritura, su testimonio, renta del Timbre, gastos del juicio de intestado y los demás que se eroguen por razón del presente contrato, son por cuenta del cesionario.

SEXTA. El Señor Don Toribio Chávez, por su parte, dijo: que acepta la presente en los términos en que está redactada, y además manifiestan que releva á la Señora cedente de todo cargo y responsabilidad que pudiera tener en su calidad de heredera de su finado esposo.

Dada lectura de este instrumento, con el cual estuvieron conformes los interesados, por conocer su valor y fuerza legal, lo firmaron en unión de los testigos. Doy fe.

Firma de los otorgantes y testigos.

Autorizo ésta en la Ciudad de México, á

Firma y sello del Notario.

DECLARACION DE MEDIANERIA.

TIMBRES: \$2.00 POR HOJA, FRACCIÓN 31, ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á veintitrés de Mayo de

mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría Número cien, asistido de los testigos Lisandro y Bentura Lechuga, de treinta y cuarenta años de edad respectivamente, solteros, empleados, con domicilio en la calle de Quesadas número seis, comparecieron, el Señor Nicolás Ortíz, de veinticuatro años de edad, soltero, propietario y vive en la calle del Aguila número veinte, y el Señor Nabor Clavijo, de sesenta años de edad, viudo, militar y vive en Capuchinas trece, capaces para contratar y obligarse, y conocidos del suscrito Notario, de lo cual da fe, y dijo el Señor Ortíz que es dueño en plena propiedad y dominio, de la casa número treinta y cinco de la calle de Chavarría de esta Ciudad, que es por su naturaleza urbana, está situada en la manzana número nueve del Cuartel número uno y colinda: al Norte con la casa número cien de la calle del Montepío Viejo, al Sur con la calle de su ubicación, al Oriente con la casa número treinta y cuatro y al Poniente con la número treinta y seis de la expresada calle; y dicha casa la hubo por compra que de ella hizo á Don Pedro Pérez por escritura otorgada ante el Notario Don José Vila, el día primero de Enero de mil ochocientos noventa y nueve y cuyo testimonio que doy fe haber tenido á la vista, fué inscrito bajo el número cuatro á fojas veinte, tomo quinto, volumen tercero de la Sección primera del Registro público de la propiedad; el Señor Clavijo por su parte expuso: que es dueño de la casa número cien de la calle del Montepío Viejo que es por su naturaleza urbana, está situada en la misma manzana y cuartel que la anterior, y colinda por el Sur con la casa número trein-

ta y cinco de la calle de Chavarría, por el Norte que es su frente con la calle de su ubicación, por el Oriente con la casa número noventa y nueve y por el Poniente con la ciento uno de la expresada calle, y cuya finca le pertenece por (*se hace la relación de títulos como en la anterior.*) Y los comparecientes dijeron: que deseando evitar dificultades acerca de la naturaleza jurídica de las paredes limítrofes entre una y otra de sus respectivas casas, y para dejar perfectamente determinada esa calidad, declaran y otorgan, que la pared que corre de Oriente á Poniente, que mide nueve metros, y la que corre de Norte á Sur que mide tres metros, que limitan entre sí las respectivas casas han sido y serán medianeras en toda su extensión, á lo largo y en toda su altura y espesor, debiendo regirse los propietarios de una y otra de las fincas, en el uso de esas paredes, en las obras que en ellas se emprendiesen, por parte de los Señores comparecientes, respetando juntamente las obligaciones y derechos que les correspondan como condueños propietarios, en virtud de dicha medianería, conforme á las respectivas disposiciones de la ley sobre la servidumbre legal de medianería, constantes en el capítulo quinto, título sexto, Libro segundo del Código Civil y á lo demás que por derecho fuere practicable. Es voluntad de las partes contratantes que de esta escritura se haga la correspondiente inscripción en el Registro Público, siendo el importe de esta misma escritura por cuenta del Señor. y á lo anteriormente convenido se obligan los Señores comparecientes, como si fuere por sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada.

Dada lectura de este instrumento á los otorgantes explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron su conformidad y firmaron. Doy fe.

Firma de los otorgantes y testigos.

Autorizo ésta en la ciudad de México á.....

Firma y Sello del Notario.

SOCIEDAD ANONIMA.

CONFORME Á UNA DE LAS FACULTADES QUE CONSIGNA
EL ART. 166 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

TIMBRE: \$ 1.00 POR CADA \$ 1,000.00, FRACCIÓN 96, ARTÍCULO 14
DE LA LEY DEL TIMBRE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á veinticuatro de Mayo de mil novecientos siete ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien, asistido de los testigos Juan y Pedro Ponce, de treinta y tres años de edad respectivamente, solteros, empleados, que viven en la calle de Santa Catarina número once, comparecieron los Señores Don Antonio Benítez Yarza, de treinta años de edad, casado, comerciante, con domicilio en la casa número tres del Puente de las Guerras; Don Pedro Hernández Sánchez de cuarenta años, soltero, comerciante, con habitación en la calle de la Mag-

nolia número trece; Don Ricardo Collado, de treinta y cinco años, soltero, propietario, que vive en la casa número cien de la calle del Alamo y Don Crescencio Carmona Sánchez, de cincuenta años, soltero, abogado, con habitación en la calle de la Moneda número uno, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario, de lo cual da fe, y dijeron que han convenido en formar una Compañía Anónima en los términos que con arreglo á la ley reducen á escritura por la presente, y explican las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Los Señores comparecientes forman una Sociedad Anónima cuya denominación será: *(aquí el nombre.)*

SEGUNDA. La Sociedad tiene por objeto *(tal cosa.)*

TERCERA. La Sociedad, para el objeto expresado podrá contratar empréstitos garantizando el pago del capital y réditos con la hipoteca de los bienes raíces de la Compañía.

CUARTA. El domicilio de la Compañía queda fijado en

QUINTA. La Sociedad durará.....años á contar desde fecha, de esta escritura.

SEXTA. El capital social será de. pesos, moneda mexicana representada por tantas, acciones, por valor de pesos cada una.

SÉPTIMA. Las acciones serán al portador, y el traspaso de ellas se verificará por su simple tradición sin que se requiera ninguna otra formalidad.

OCTAVA. Los negocios de la Sociedad serán administrados por un Consejo de Administración, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario,

Tesorero y los Vocales que designe la Junta General de Accionistas. Estos funcionarios serán elegidos entre los accionistas, requiriéndose para ser miembro del Consejo de Administración que se constituyan un depósito de acciones en poder de la Sociedad y que permanecerán en depósito por todo el tiempo que duren los miembros en el desempeño de su encargo.

NOVENA. Las vacantes de los miembros del Consejo de Administración se cubrirán del modo que establezcan los Estatutos y al comenzar á desempeñar su encargo los nuevamente nombrados harán el depósito del número de acciones que á los propietarios se exige.

DÉCIMA. Las Asambleas generales tendrán lugar el de cada año, las extraordinarias se celebrarán por convocatoria del Consejo de Administración ó del Comisario, ó cuando lo soliciten los poseedores del número de acciones que determinen los Estatutos. La convocación de unas y otras Asambleas deberán hacerse por lo menos con días de anticipación al en que deban verificarse en los términos prevenidos en el artículo doscientos tres del Código de Comercio del Distrito Federal, observándose en su constitución y votaciones lo que dicho Código establece en sus artículos doscientos cuatro, doscientos cinco y doscientos diez.

UNDÉCIMA. Queda nombrado por el presente instrumento como Gerente y Director general de los negocios de la Sociedad el Señor con la remuneración, facultades y obligaciones que fijará el Consejo de Administración de acuerdo con los estatutos.

DUODÉCIMA. De las utilidades que se obtengan conforme á los balances anuales que deberán practicar-

se, se separará el cinco por ciento para formar el fondo de reserva ó para reconstruirlo hasta que alcance á la quinta parte del capital social. Hecha esa deducción, el resto de las utilidades se dividirá entre los accionistas en proporción de las acciones que posean.

DÉCIMA TERCERA. Los Señores otorgantes subscriben las acciones en que el capital se divide en esta proporción:

El Señor A. B. Y.	(tantas)		
El Señor P. H. S.	(tantas)		
El Señor R. C.	(tantas)		
El Señor C. C. S.	(tantas)		

Suma acciones.

Declaran los Señores otorgantes que el veinticinco por ciento del valor de las acciones suscritas lo tienen ya satisfecho, y el Señor hace constar que el veinticinco por ciento obra en su poder por haberlo designado los demás otorgantes para recibirlo. El por ciento resto del capital se pagará cuando así lo decreta el Consejo de Administración, en exhibiciones que no excedan de cada una, á no ser qué otra cosa se decida con el consentimiento unánime de todos los socios; pero en todo caso se avisará con días de anticipación la fecha en que deban pagarse las exhibiciones.

DÉCIMA CUARTA. Los Estatutos determinarán todo lo que no esté previsto en esta escritura. Dichos Estatutos se presentarán para su aprobación en la primera Asamblea general de accionistas que tendrá lugar el de á las de la en la casa número En esa Asamblea se procederá á

elegir á los suplentes del Consejo de Administración, al Comisario y al Comisario suplente y para ello se dan por citados los Señores otorgantes.

DÉCIMA QUINTA. La Sociedad se disolverá por las causas que expresa el artículo doscientos diez y seis del Código de Comercio, y la liquidación se practicará en los términos que disponen los artículos del doscientos diez y siete al doscientos veinticuatro inclusive.

DÉCIMA SEXTA. De acuerdo con la facultad que otorga el artículo ciento noventa del referido Código el primer Consejo de Administración queda formado en estos términos:

Presidente, Señor H. S.

Vicepresidente, Señor C. C. L.

Tesorero, Señor R. C.

Secretario, Señor A. B. Y.

Los miembros del primer Consejo durarán en su encargo hasta que se elija nuevo Consejo en la Asamblea general ordinaria que se celebrará en

DÉCIMA SÉPTIMA. El Señor Presidente del Consejo y en su defecto el Vicepresidente quedan ampliamente facultados para celebrar contratos y otorgar escrituras y demás instrumentos en que esos contratos se consignan relativos al objeto de la Sociedad. De esta facultad podrán usar hasta que sean aprobados los Estatutos en los que se determinará quienes deban representar á la Compañía en tales casos, y subscribir en nombre de ella esos documentos.

Dada lectura de este instrumento á los otorgantes y explicado que les fué el valor de su contenido, ma-

nifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma de los otorgantes y testigos.

Autorizo ésta en la ciudad de México á.....

Firma y sello del Notario.

ADJUDICACION DE LOS BIENES

DE UNA TESTAMENTARÍA QUE SE HACE POR UN JUEZ
DEL RAMO CIVIL.

NO CAUSA MÁS TIMBRE QUE EL DE PROTOCOLO.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á veinticinco de Mayo de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien, asistido de los testigos Señores Juan y Arturo Lechuga de treinta y veintidós años de edad respectivamente, solteros, empleados, que viven en las casas números seis y veinte de la calle de Santo Domingo, comparecieron: de una parte, el Señor Juez quinto de lo Civil, Licenciado Pedro Quiñones, de sesenta años de edad, casado, con habitación en la casa número cuatro de la calle de las Teresitas, y de la otra, parte, la Señora Magdalena Méndez, viuda de Rojas, de cincuenta años, que vive en el callejón de Gachupines número treinta y el Señor Luis Rojas, de treinta años, casado. comerciante

con el mismo domicilio que la anterior, todos los comparecientes capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario, de lo cual da fe y dijo el primero: ~~que ante el~~ Juzgado que actualmente es á su cargo, el día doce de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve se presentó un escrito y acompañando á él las diligencias promovidas ante el mismo Juzgado para elevar á escritura pública el testamento cerrado, otorgado por el Señor Don Antero Rojas, en cuyo instrumento está incluida la copia del Acta de defunción del Señor Rojas, de quien es albacea la Señora Magdalena Méndez de Rojas, y pidió que con fundamento del artículo mil setecientos treinta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles se sirva tener por radicada la expresada testamentaria y se convocara á la junta de herederos respectiva. Habiéndose mandado ratificar dicho escrito y hecho así, el Juzgado proveyó el siguiente auto: (se inserta).

Citados el Ministerio Público y el Defensor Fiscal se verificó la junta de ley y en ella ambos funcionarios estuvieron conformes en reconocer los derechos hereditarios del Señor Don Luis Rojas y los de la Señora Méndez de Rojas teniendo ésta el carácter de Albacea de la testamentaria, recayendo el auto que á la letra dice: (Se copia.)

Terminada la Sección primera con el auto inserto, la Señora Albacea solicitó del Juzgado con fecha. . . . licencia para la formación de inventarios, la cual le fué concedida por auto de con calidad de memorias simples, que presentaría al Juzgado para su aprobación dentro del término de noventa días, hacién-

Y en vista de él entregó la cantidad de
como consta del recibo que obra en autos y que á la le-
tra dice:—Tesorería General de la Federación.—Núm...

Son \$ Recibí del C la cantidad
de . . . pesos por los derechos causados por la testa-
mentaría del Señor

México,

El Cajero Vº Bº

Registrado á fojas del libro respectivo.—
Por el Jefe de la Sección Primera.

Con fecha. se presentó un escrito al Juz-
gado firmado por el Albacea manifestando que se ha-
bían entregado en la Tesorería General de la Federa-
ción la suma de importe de los derechos fisca-
les causados por la testamentaría, pidiendo que se
aprobaran los inventarios á lo que el Juzgado proveyó
el auto que literalmente dice:

México

Agréguese á sus antecedentes con el comprobante
de pago que se acompaña y en vista de las constancias
de autos con fundamento en el artículo mil setecientos
noventa y cinco del Código de Procedimientos Civiles
se declara: que es de aprobarse y se aprueba el inven-
tario presentado por el Albacea de esta sucesión, con-
denando á los interesados á estar y pasar por él, con la
reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se listarán
en su lugar respectivo. Lo proveyó y firmó el Señor
Juez.—Doy fe.—*Quiñones.*—*A. R. Michel.*—Secretario.

Que en este estado el juicio, se presentaron al juz-
gado la Señora Magdalena Méndez, viuda de Rojas y
el Señor Don Luis Rojas, con fecha manifes-

tando: que siendo mayores de edad, y una vez que está satisfecho el interés del fisco, deseaban permanecer en la indivisión de bienes, separándose del juicio hereditario y pidiendo que se diera por terminado el juicio testamentario, poniendo los bienes á disposición de los exponentes y que se entregaran los autos al Notario que autoriza este instrumento, para que otorgara la correspondiente escritura. Habiéndose mandado ratificar ese escrito, y hecho, el Ministerio Público pidió: que fijándose las estampillas en el inventario, es de acordarse de conformidad, el anterior ocurso, y exhibidas las estampillas, se fijaron en los autos, las cuales son por valor de. según aparece de la constancia firmada por el Señor Secretario del Juzgado, que dice:

«En.hago constar que han quedado fijadas hoy, cancelándose con el sello del Juzgado estampillas por valor deque cubren al uno por ciento, el impuesto del Timbre, causado por esta sucesión.—*A. R. Michel.*—Secretario. Y se pronunció el auto siguiente:

«México.

Vistos estos autos y apareciendo que los herederos son mayores de edad y que el interés fiscal está cubierto, con fundamento en los artículos mil setecientos veinte y mil setecientos veintiuno del Código de Procedimientos Civiles se declara: que es de darse y se da por concluído este juicio de la testamentaria del Señor Don Antero Rojas, poniéndose los bienes á disposición de los mismos herederos y procediéndose á otorgar la escritura respectiva en los registros del Notario, Licen-

ciado Pedro Pinto á quien se entregarán, al efecto, estas actuaciones por quince días. Lo proveyó y firmó el Señor Juez 4º de lo Civil, Licenciado Pedro Quiñones.—Doy fe.—*Quiñones.*—*A. R. Michel.*—Secretario. »

Y en cumplimiento del auto anterior, se entregaron los autos originales en donde obran todas las constancias á que se ha hecho referencia, las que yo, el Notario, doy fe haber tenido á la vista y á ellas me remito. Que no faltando otra cosa que proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura, lo verifican por el presente instrumento público y al efecto bajo las siguientes cláusulas otorgan:

PRIMERA. El Señor Licenciado Pedro Quiñones. en su calidad de Juez Quinto de lo Civil de esta Capital adjudica y da por vía de herencia á la Señora Magdalena Méndez, viuda de Rojas, y al Señor Luis Rojas, por partes iguales, la casa número tres de la Plazuela del Arbol de esta Ciudad y todos los bienes muebles listados en el inventario inserto.

SEGUNDA. La finca mencionada está ubicada en la manzana quinta del Cuartel noveno de esta Capital y tiene los linderos siguientes: al Norte con la calle de su ubicación; al Sur con la casa número veinte de la misma calle y al Oriente y Poniente, con la casa número ocho de la repetida calle. El autor de la sucesión adquirió la casa deslindada por compra que de ella hizo al Señor Gaspar Menocal, según escritura de fecha once de Enero de mil novecientos, otorgada ante el Notario Don Segismundo Arrieta, y registrada bajo el número trece, á fojas veinte, volumen sexto, tomo primero de la Sección primera del Registro Público de la propiedad.

TERCERA. El Señor Lic. Quiñones, con igual carácter declara: que la adjudicación que hace á la Señora Méndez, viuda de Rojas, y al Señor Rojas es con las cargas y responsabilidades que tengan los bienes que pertenecieron á la sucesión mencionada y si algunos aparecieren en lo sucesivo serán á cargo de los adjudicatarios.

CUARTA. Los Señores Rojas y Méndez viuda de Rojas, aceptan esta escritura tal cual se contiene para su resguardo.

Dada lectura de este instrumento á los otorgantes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Firma de los otorgantes y testigos.

Autorizo ésta en México á.....

Firma y Sello del Notario.

HIPOTECA.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, á las cinco y treinta minutos de la tarde del día ocho de Junio de mil novecientos siete, ante mí, Pedro Pinto, Notario Publico, encargado de la Notaría número cien, asistido de los testigos Don Gonzalo Velarde de veintitrés años de edad, soltero, empleado, que vive en la cuarta calle del

Sabino número dos y Don Leobardo Farías, de veinticuatro años de edad, soltero, empleado, que vive en la primera calle de Mesones número nueve, comparecieron, de una parte, el Señor Don Guillermo Carranza, de veinticinco años de edad, viudo, comerciante, que vive en el Callejón del Cincuenta y Siete número trece, y de otra parte, el Señor Don Eleuterio Sánchez, de veintiséis años de edad, casado, banquero, que vive en la Calle Verde número diez, capaces para contratar y obligarse y conocidos del suscrito Notario, de lo cual da fe, y dijeron: que para la debida documentación de esta escritura, exhiben el certificado que sello, rubrico, agrego al legajo respectivo del apéndice de este Protocolo de mi cargo, y dice á la letra: «El que subscribe, para otorgar una escritura, pide á la Sección Segunda del Registro Público de la Propiedad de esta Capital, certificado de los gravámenes que por hipoteca ó embargo tenga la casa número quinientos dieciocho de la primera calle de la Industria, de esta Ciudad, designando como poseedores al Señor Don Guillermo Carranza, Don Julio Galindo, Don Guillermo Carvallo y Carvallo, Don Roberto Arroyo Carrillo la sucesión de Don Luis Nava y Menocal, este Señor, y á la Compañía Fraccionadora de Terrenos, S. A., y señalando para la busca un período de veinte años á contar desde esta fecha. — México, Junio 8 de 1907. — *Pedro Pinto*. — Rúbrica.»

EL LICENCIADO JOSÉ RÍOS, JEFE DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTA CAPITAL, CERTIFICO: que practicada una busca en los Libros de Inscripciones de esta Sección, desde el ocho de

Junio de mil ochocientos ochenta y siete, hasta hoy, por los poseedores designados, actual Don Guillermo Carranza, y anteriores Don Julio Galindo, Don Guillermo Carvallo y Carvallo, Don Roberto Arroyo Carrillo, la sucesión de Don Luis Nava y Menocal, este Señor, y á la Compañía Fraccionadora de Terrenos, S. A.: no encuentro gravamen vivo sobre la propiedad de que trata el anterior pedimento, y es la casa número quinientos dieciocho de la primera calle de la Industria de esta ciudad. — México, Junio ocho de mil novecientos siete. — *José Ríos*. Rúbrica. — Derechos pagados según boleta número 7698: doce pesos. — Rúbrica. — *J. Ríos*. — Rúbrica. — Sello que dice: «Registro Público de la Capital—México.» — Dos timbres de á cincuenta centavos debidamente cancelados. — Concuerda lo inserto con su original á que me remito.»

En seguida el Señor Don Guillermo Carranza declaró: que en este acto en presencia del suscrito Notario, que lo certifica, recibe del Señor Don Eleuterio Sánchez la cantidad de quince mil pesos, en billetes de Banco, de legal circulación, que cuenta y revisa á su entera satisfacción, por cuya suma le otorga el más firme resguardo que conduce á la seguridad del Señor Sánchez. Con arreglo á lo convenido carga é impone los expresados quince mil pesos á censo consignativo redimible, sobre la casa número quinientos diez y ocho de la primera calle de la Industria de esta Ciudad, ubicada en la manzana dieciséis del Cuartel Octavo de la actual división de esta Capital, obligándose el Señor Don Guillermo Carranza á pagar la expresada suma al Señor Don Eleuterio Sánchez,

dentro del plazo y con las condiciones que explican las siguientes cláusulas:

PRIMERA. El plazo convenido para dejar dentro de él verificado el pago total, en una sola partida, los quince mil pesos, es el de tres años contados desde la fecha de esta escritura, siendo este plazo forzoso para el acreedor, y sólo los dos primeros años para el deudor.

SEGUNDA. Desde la fecha de esta escritura y durante todo el tiempo en que por cualquier motivo transcurra el plazo fijado, sin verificarse la redención del capital, causarán los quince mil pesos, el rédito correspondiente á razón del siete por ciento anual, pagadero por mensualidades adelantadas, debiendo hacerse el pago de los réditos, lo mismo que el capital, en esta ciudad, en la casa y poder del Señor acreedor ó de quien sus derechos legítimamente representare, precisamente en pesos de plata fuerte del cuño corriente mexicano, y sin descuento de niugún género.

TERCERA. Para la debida seguridad de los quince mil pesos, y sus correspondientes réditos, aun cuando excedan los vencidos del quinquenio fijado en el artículo mil ochocientos del Código Civil, el Señor Don Guillermo Carranza, sin perjuicio de la obligación general de sus bienes, de los que podrá usar su acreedor como mejor le parezca, HIPOTECA señaladamente en primer lugar á favor del Señor Don Eleuterio Sánchez la casa de su propiedad, marcada con el número quinientos dieciocho de la primera calle de la Industria, en el estado en que se encuentra actualmente, y con todo lo que le aumentare ó mejorare, cuya casa tiene los siguientes linderos: al Norte, con propiedad del Se-

fior Don Carlos González Peña; al Sur, con propiedad de Don Luis y Don Eduardo Carranza; al Oriente, con la calle de su ubicación, y al Poniente, con propiedad de Don Roberto Arroyo Carrillo.

CUARTA. El Señor Don Guillermo Carranza adquirió esa casa por compra que de ellá hizo al Señor Don Julio Galindo en escritura otorgada ante el Señor Notario Don Manuel Parabell, con fecha quince de Septiembre de mil novecientos cuatro, y registrada bajo el número dieciocho mil quinientos treinta y tres, á fojas setecientas diez y siete, del volumen octavo, tomo cincuenta y nueve de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de esta Capital.

QUINTA. En uso del derecho que concede el artículo mil sesenta y cinco del Código Civil, quedan expresamente renunciados por el deudor, tanto respecto del capital, como de sus réditos, las prescripciones que consignan los artículos mil ciento tres, mil ciento cinco mil ciento seis, mil ochocientos cuarenta y ocho y tres mil ochenta y uno, y sus términos, así como las fracciones segunda, cuarta, quinta y sexta del mil novecientos veinticinco del propio Código Civil, mas no el artículo mil ochocientos cuarenta y cinco que en esas fracciones se cita, de modo que aunque pasen los plazos en esas disposiciones fijados, que son el de veinte años respecto del capital y la hipoteca, y de cinco años respecto de los réditos, la obligación de pago constituida en esta escritura y la responsabilidad hipotecaria permanecerán vivas y en toda su fuerza mientras el capital y réditos no estuvieren totalmente cubiertos.

SEXTA. Quedan también renunciados por parte del

deudor lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos sesenta y dos, tres mil noventa y dos, tres mil noventa y cuatro y tres mil noventa y seis del Código Civil, en lo que le favorezcan, de manera que en ningún caso de destrucción, esterilidad ó insuficiencia del predio hipotecado, aunque sea fortuito ó inculpable, podrá pedirse reducción del interés estipulado ni hacer dimisión ó abandono de él. Para librarse de pagar dichos intereses y capital, pues ésta continuará viva por todo el tiempo que subsista la deuda ó parte de ella.

SÉPTIMA. Por el solo hecho de dejarse de pagar con la debida puntualidad dos meses seguidos de réditos y por el de venderse, hipotecarse, y de cualquiera otra manera enajenarse voluntariamente ó por fuerza el predio grabado, sin el consentimiento expreso del acreedor manifestado por escrito, se dará por vencido el plazo fijado en la cláusula primera, si así conviniere al mismo acreedor y podrá éste exigir desde luego en juicio hipotecario ó en cualquier otro, el pago del capital y de los réditos correspondientes á todo el plazo de la imposición, y si para el cobro de unos y otros fuere necesario promover demanda, en cualquier juicio, la sentencia que se pronuncie en primera instancia causará ejecutoria contra el deudor y en consecuencia éste no podrá interponer los recursos de apelación, casación ú otro alguno, y si por cualquier circunstancia le fueren admitidos, se ejecutará dicha sentencia sin que el acreedor tenga que dar fianza. Además el acreedor tendrá derecho en cualquier estado del juicio para nombrar depositario del predio á la persona que le parezca aún cuando ésta no tenga bienes raíces ni caucione su ma-

nejo, para todo lo cual el Señor Don Guillermo Carranza renuncia lo dispuesto en los artículos seiscientos cincuenta y uno, seiscientos cincuenta y seis, seiscientos noventa y ocho, seiscientos noventa y nueve, setecientos seis, ochocientos nueve y novecientos noventa y seis del Código de Procedimientos Civiles.

OCTAVA. Si hubiere de sacarse á remate el predio hipotecado, no será necesario que éste se valúe por peritos, sino que servirá de base para la primera almoneda el valor en que esté empadronado el predio en la Oficina de Contribuciones Directas de esta Ciudad, quedando sujeto el presente contrato á las disposiciones no renunciadas en esta escritura del Código Civil y del de Procedimientos, vigentes en esta Capital, lugar donde se tratará toda cuestión que se derive del presente instrumento, pues al efecto el deudor renuncia el domicilio futuro que por razón de su vecindad pudiera tener.

NOVENA. Convienen los otorgantes en que la escritura de cancelación de la presente hipoteca, se extienda en la Notaría que la parte acreedora designe.

DÉCIMA. Los costos y derechos de esta escritura, su testimonio, Registro y demás, los de la cancelación en su caso, serán pagados por el Señor Don Guillermo Carranza.

Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmando en comprobación. Doy fe.

Guillermo Carranza. . . Eleuterio Sánchez.

Gonzalo Velarde. . . Leobardo Farías.
www.libtool.com.cn

Autorizo ésta en la Ciudad de México á quince de Junio de mil novecientos siete.

Pedro Pinto, N. P.

Sello de autorizar.

CLAUSULA

PARA VENDER FUERA DE JUICIO BIENES HIPOTECADOS.

Que la falta de pago del capital ó con sus réditos debidos pagar en cualquiera de los casos estipulados en las cláusulas de esta escritura, previstos en el Código Civil vigente, autoriza al censalista para pedir desde luego al juez respectivo mande se haga la venta del inmueble hipotecado conforme á lo dispuesto en el artículo mil novecientos treinta y uno del Código Civil, y esto sin las solemnidades judiciales, sea en almoneda pública, ó fuera de ella, por un corredor de número designado por el acreedor hasta en las dos terceras partes por la suma en que esté manifestada en la oficina de Contribuciones, que desde ahora fija, como precio de dicho inmueble para el efecto del artículo ochocientos cincuenta y cinco del Código de Procedimien-

tos Civiles que rije, si al mismo censualista no conviene quedarse con la propiedad hipotecada por ese precio en pago de su capital, réditos, gastos y costas, observándose respecto á posturas, retazos y adjudicación en pago, lo dispuesto en ese Código en materia de remates y las demás prescripciones conducentes sobre este punto, bajo el concepto de que el que declara, renuncia expresamente desde ahora el derecho de interponer el recurso de apelación del auto en que se pro venga la venta en los términos estipulados y de la sentencia en que se declare procedente el remate, si el acreedor no solicita desde luego aquella y prefiere seguir los trámites naturales del juicio hipotecario.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

\$1 00 POR CADA \$1,000.00, FRACCIÓN 96 DE LA TARIFA DE LA LEY
DEL TIMBRE VIGENTE.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO á veintiocho de Junio de mil novecientos siete, ante mí Pedro Pinto, Notario Público, encargado de la Notaría número cien, asistido de los testigos Don Gonzalo Velarde y Anaya, de veintidós años de edad, soltero, empleado, que vive en la calle de Patoni número uno, y Don Ramón Pasapera, de veinticinco años de edad, soltero, empleado, que vive en la segunda calle del Salto del Agua número treinta y tres, comparecieron los señores Don Cayo Esler, de treinta y nueve años de edad, soltero, comerciante, que vive en la calle de San Pedro número ochenta y nueve,

Don Luis Gorka, de veintiocho años de edad, casado, propietario, que vive en la calle Coahuila número diez, Don Félix Martó, de cincuenta y dos años de edad, casado, comerciante, que vive en la calle de Nava número treinta, el señor Ingeniero Don Juan Barax, de treinta y un años de edad, viudo, y vive en la calle de Juárez número cuatro, y Don Juan Bay, de cuarenta y dos años de edad, casado, Médico, que vive en la tercera calle de Luis Díaz número uno, capaces para contratar y obligarse, y conocidos del suscrito Notario, de lo cual da fe, y dijeron: que han convenido en formar una Sociedad Cooperativa, lo cual verifican por el presente instrumento público, y al efecto bajo las siguientes cláusulas otorgan:

PRIMERA. Los Señores Cayo Esler, Luis Gorka, Félix Martó, Juan Barax y Juan Bay, forman y Constituyen una Soceidad Cooperativa que tiene por objeto el giro y explotación de un centro recreativo, denominado «Club Azteca», el cual quedará establecido en la casa número uno de la calle del Dante, y tiene por domicilio la ciudad de México.

SEGUNDA. La Sociedad durará veinticinco años á contar desde la fecha de esta escritura.

TERCERA. El capital social primitivo subscrito actualmente es el de un mil pesos, el cual, supuesto el carácter de Cooperativa que tiene esta Sociedad, será variable en los términos que se consignan en esta escritura.

CUARTA. Dicho capital está representado por cien acciones de á diez pesos cada una, las cuales han sido subscritas por partes iguales entre los Señores otorgan-

tes, y su valor ha sido entregado en dinero efectivo á la Caja de la Sociedad.

QUINTA. Las acciones serán nominativas é indivisibles, sin poder ser traspasadas á extraños sin previo consentimiento de la Asamblea General y siempre que el cesionario reúna los requisitos que para admitir nuevos socios exija esta escritura. Los socios que estén en ejercicio de sus derechos podrán celebrar entre sí operaciones respecto de sus acciones sin necesidad de consentimiento de la Asamblea General, debiendo dar aviso de esta operación al Consejo de Gerentes en el término de ocho días para su registro. No dándose este aviso no surtirá efecto alguno legal.

SEXTA. El fondo social podrá aumentarse por acuerdo de la Asamblea General, ya sea porque los actuales socios subscriban el aumento ó por la admisión de nuevos socios, emitiéndose nuevas acciones del mismo valor que las actuales y con las mismas calidades. En el caso que el aumento se haga por subscripción, los propietarios de las actuales acciones gozarán del derecho de preferencia para subscribir las nuevas en proporción al valor de su representación.

SÉPTIMA. Las acciones que se emitan serán tomadas de un libro talonario y se sujetarán estrictamente á lo prevenido en el artículo doscientos cincuenta y tres del Código de Comercio.

OCTAVA. Los traspasos de acciones se anotarán en el Registro á que se refiere el artículo doscientos cuarenta y cinco del mismo Código.

NOVENA. La responsabilidad de los socios que concurren á escritura y la de los que en lo sucesivo sean

admitidos, estará estrictamente limitada al valor de las acciones que representen.

DÉCIMA. En caso de extravío ó destrucción de algún título de acción, la Sociedad podrá expedir un duplicado, siempre que así lo acuerde la Asamblea General, que se observen todos los requisitos y condiciones que ésta exija y que se publique á costa del interesado, un aviso referente al asunto en el «Diario Oficial» y en algún otro periódico, por cinco veces de cinco en cinco días. El interesado hará todos los gastos que se originen.

DÉCIMA PRIMERA. Son requisitos indispensables para la admisión de nuevos socios:

I. Que sea presentada una solicitud relativa á la admisión al Consejo de Gerentes por dos accionistas en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Ser admitido á mayoría de votos por la Asamblea General.

DÉCIMA SEGUNDA. Los accionistas podrán separarse de la Sociedad con las siguientes condiciones:

I. Dar aviso por escrito al Consejo de Gerentes con tres meses cuando menos de anticipación á la fecha en que deba verificarse una Asamblea General ordinaria.

II. Que el capital existente al constituirse la Sociedad, no sufra una disminución del cuarenta por ciento con la separación del socio.

III. Que la Asamblea General á mayoría absoluta de votos, autorice la separación.

IV. Que perciba su capital en el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que la Asamblea General haya aprobado la separación, en el concepto de que

desde esa fecha su capital dejará de percibir utilidades y sólo se le abonará un seis por ciento anual de interés, y www.libtool.com.cn

V. Que solicite su separación después de transcurridos seis meses de la fecha de esta escritura.

DÉCIMATERCERA. Serán causas para la exclusión de los socios:

I. La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les impone esta escritura y

II. Cualquier acto que directa ó indirectamente perjudique los intereses de la Sociedad.

DÉCIMA CUARTA. La exclusión será decretada por la Asamblea General legalmente constituida y á mayoría absoluta de votos. En caso urgente el Consejo de Gerentes podrá decretar la exclusión provisional de algún socio, á reserva de lo que determine la Asamblea General.

DÉCIMA QUINTA. Al socio excluido se le pagará la parte que le corresponda en los términos y condiciones que expresa la cláusula décima segunda en su fracción cuarta.

DÉCIMA SEXTA. Para que con motivo de las separaciones ó exclusiones de accionistas, no disminuya el fondo social, la Asamblea procurará colocar entre los accionistas la representación de los separados ó excluidos.

DÉCIMA SÉPTIMA. Son derechos de los socios:

I. Percibir los dividendos que les correspondan con arreglo al presente pacto social.

II. Recobrar de la Sociedad al liquidarse el capi-

tal que hubiere aportado y en los términos de la liquidación.

III. Recibir en los casos de separación ó exclusión su aporte social bajo las condiciones antes pactadas.

IV. Asistir á las Asambleas, discutir y votar en ellas y

V. Ceder sus acciones en los términos que lo autoriza esta escritura.

DÉCIMOACTAVA. Son obligaciones de los accionistas:

I. Entregar á la Sociedad el capital que se obliguen á aportar, en el tiempo y forma prescritos.

II. Responder al resultado de las operaciones sociales en los términos aquí estipulados, y

III. Sujetarse á las determinaciones de la Asamblea General, del Consejo de Gerentes ó Director de éste, dictadas dentro de la esfera de sus atribuciones.

DÉCIMANOVENA. La Dirección y Administración general de todos los negocios de la Sociedad residirá en un Consejo de Administración.

VIGÉSIMA. El Consejo de Administración ó Consejo de Gerentes estará compuesto de tres miembros, con el carácter de propietarios, quienes se harán asistir de un Secretario.

VIGÉSIMAPRIMERA. El Consejo de Gerentes elegirá de su seno un Presidente que desempeñará su encargo durante el año social y podrá ser removido en todo tiempo por el mismo Consejo.

VIGÉSIMASEGUNDA. Las faltas temporales de los miembros del Consejo de Gerentes, serán cubiertas po

la persona que designe y llame el Consejo sea ó no accionista.

VIGÉSIMATERCERA. Cada año en el mes de Junio se celebrará la Asamblea General ordinaria y en ella se procederá á la elección de los miembros que deban formar el Consejo de Gerentes y el de vigilancia.

Si por cualquier motivo no se hiciere la elección seguirán funcionando los anteriores hasta que aquella se verifique.

VIGÉSIMACUARTA. Faltando más de uno de los miembros del Consejo de Gerentes se procederá á convocar á Asamblea General para que se haga la elección de los que faltaren.

VIGÉSIMAQUINTA. Los miembros propietarios del Consejo de Gerentes depositarán en la Caja de la Sociedad, por lo menos una acción para garantizar su manejo.

VIGÉSIMASEXTA. El Consejo de Gerentes se reunirá cuando menos una vez cada semana, cuando lo acuerde el Presidente. Las renunciaciones de los miembros de dicho Consejo, deberán presentarse á la Asamblea General para su aceptación.

VIGÉSIMASÉPTIMA. Para que haya sesión del Consejo de Gerentes, se requerirá la concurrencia de dos vocales y Secretario y para que haya acuerdo, el voto conforme de dos vocales. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. De cada junta se levantará una acta en un libro especial, que firmarán los asistentes y el Secretario.

VIGÉSIMAOCTAVA. El Consejo de Gerentes tendrá poderes amplísimos en la administración de los nego-

cios de la Compañía, entendiéndose que es de sus atribuciones todo lo que no esté expresamente reservado á la Asamblea General.

www.libtool.com.cn
VIGÉSIMA NOVENA. Son atribuciones inalterables del Consejo de Gerentes:

I. Ejercer libre, y general administración, judicial y extrajudicial, en todos los negocios de la Compañía, cuidando de que se lleve la contabilidad con arreglo á la ley.

II. Decretar los dividendos que hayan de percibir los accionistas.

III. Nombrar y remover libremente el Cajero, Secretario y demás empleados de la negociación, señalándoles sus sueldos y atribuciones.

IV. Convocar las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias y cumplir y hacer cumplir los acuerdos de ellas.

V. Celebrar por medio de su presidente ó apoderado jurídico toda clase de contratos relativos al objeto de esta Sociedad. y

VI. Reglamentar libremente el desempeño de sus facultades.

TRIGÉSIMA. El Presidente del Consejo de Gerentes, será el ejecutor de los acuerdos de éste con las facultades y obligación siguientes:

I. Representar á la Sociedad en todos sus actos oficiales y jurídicos.

II. Otorgar poderes especiales y firmar la correspondencia, contratos, recibos y demás documentos relativos á los negocios de la sociedad.

III. Convocar al Consejo de Gerentes á sesión extraordinaria cuando lo creyere necesario.

IV. Dar cuenta al Consejo de los negocios que se presenten y que por su importancia deban ser acordados por él.

V. Dictar en casos urgentes las providencias que juzgue oportunas, dando cuenta al Consejo en la sesión inmediata, para que las confirme reforme ó revoque.

VI. Visar las órdenes de pago que deba cubrir el Cajero.

VII. Dar al Consejo de Gerentes y al de vigilancia, los informes que le pidan sobre el estado de los negocios y las operaciones hechas.

TRIGESIMA PRIMERA. El Consejo de Gerentes nombrará un Secretario y un Cajero, pudiendo desempeñar este último cargo alguno de los miembros del Consejo de Gerentes. El Cajero caucionará su manejo en la forma y por la cantidad que determine el Consejo.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. El Consejo de vigilancia se compondrá de dos miembros elegidos de entre los socios por la Asamblea General, y sus atribuciones serán las que impone la ley á los Comisarios de las sociedades anónimas. El Consejo de vigilancia dará oportuno aviso de sus faltas al de Gerentes, para que nombre el socio que deba sustituirlos en sus faltas temporales. Si éstas fueren definitivas, la Asamblea General procederá á nueva elección.

TRIGÉSIMA TERCERA. La representación soberana de la Sociedad y el supremo derecho de administración é inspección de ella, reside en la Asamblea General

de accionistas. La Asamblea General es la reunión de accionistas legalmente convocada, y sus decisiones son obligatorias para todos, aun para los ausentes, y los incapaces.

TRIGÉSIMA CUARTA. Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar el mes de Junio de cada año, en la fecha que designe el Consejo de Gerentes. Las extraordinarias se efectuarán previa convocación del mismo Consejo, cuando éste lo juzgue necesario, lo pida al de vigilancia ó lo solicite la cuarta parte de las acciones emitidas.

TRIGÉSIMA QUINTA. Hasta el momento señalado para la reunión pero antes de que la sesión se declare instalada, los propietarios de acciones deberán depositarlas en la Caja de la Compañía ó en los establecimientos de crédito que designe el Consejo de Gerentes, recibiendo en cambio una boleta de entrada que exprese el nombre del deponente y el número de acciones representada. Las acciones serán devueltas á cambio de la boleta de entrada cuando concluya la Asamblea. Los accionistas podrán concurrir personalmente ó por medio de apoderado jurídico ó con carta poder.

TRIGÉSIMA SEXTA. Las convocatorias para las Asambleas deberán hacerse por medio de tres publicaciones seguidas en el «Diario Oficial» y en otro periódico que designe el Consejo de Gerentes debiendo mediar por lo menos quince días entre la primera publicación y el señalado para la Asamblea. Las convocatorias contendrán lugar, día y hora para la reunión, enunciación ordenada de los asuntos que han de tratarse y la Oficina ú Oficinas en que hayan de depositarse las accio-

nes; no pudiendo tratarse en la Asamblea más que los asuntos especificados en la convocatoria.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. La Asamblea sera presidida por el Presidente del Consejo de Gerentes ó en su defecto por el vocal que lo supla, funcionando como Secretario el del Consejo. Para que haya Asamblea se requiere que estén representadas en ella, cuando menos dos terceras partes de las acciones de la Sociedad.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Si por falta de *quórum* no se celebrare la Asamblea, el Consejo de Gerentes la convocará de nuevo, con los mismos requisitos; pero anunciándose que es segunda convocatoria y se celebrará la Asamblea, sea cual fuere el número de accionistas que concurran.

TRIGÉSIMA NOVENA. En las Asambleas cada acción tendrá derecho á un voto y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. El Secretario computará el número de acciones que estuvieren representadas y el Presidente en su caso declarará la Asamblea legalmente instalada. El cómputo se hará sirviéndose de una lista de los depositarios de acciones y el Secretario recogerá las votaciones y declarará el resultado de ellas, levantando el acta respectiva en el libro timbrado que al efecto llevará

CUADRAGÉSIMA. Corresponde exclusivamente á la Asamblea.

I Nombrar á los miembros del Consejo de Gerentes, y á los del de vigilancia y aceptar las renunciaciones de éstos.

II. Remover á los miembros de los dos Consejos expresados.

III. Declarar que á su juicio dichos funcionarios han incurrido en responsabilidad, nombrando á las personas que deban exigírsela judicial ó extrajudicialmente. www.libtool.com.cn

IV. Discutir, aprobar ó modificar el balance presentado por los Gerentes y sobre el informe que presenten acerca del estado de la negociación.

V. Acordar nueva emisión de acciones y las bases para la subscripción de ellas.

VI. Gravar ó enagenar los bienes de la negociación.

VII. Modificar esta escritura y estatutos.

VIII. Cambiar el objeto de la Sociedad y decretar su disolución anticipada, la prórroga de su duración ó la fusión con otras Compañías.

XI. Nombrar los liquidadores, señalándoles sus atribuciones y obligaciones y asignándoles su remuneración.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Para las resoluciones á que se refieren las fracciones segunda, tercera, sexta, séptima y octava de la cláusula anterior, se requerirá el voto conforme de la tres cuartas partes de las acciones representadas en la Asamblea respectiva.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. El Consejo de Gerentes, además de las obligaciones señaladas en la cláusula trigésima, tiene las siguientes:

I. Presentar cada año á la Asamblea General en su reunión ordinaria un balance General y un informe acerca del estado que guardan los negocios sociales cuyos documentos se referirán hasta del día treinta de Septiembre anterior.

II. Remitir dicho balance al Consejo de vigilancia, cuando menos ocho días antes del fijado para la reunión de la Asamblea, poniendo á su disposición todos los libros y documentos relativos en la Secretaría para que en vista de ellos produzca el informe que deba presentarse á la Asamblea.

CUADRAGÉSIMA TERCERA. Los productos de la negociación se distribuirán sucesiva y precisamente en el orden que sigue:

I. Cubrir los gastos y atenciones de la sociedad, y

II. Repartir anualmente las utilidades líquidas por partes iguales entre el número de acciones conforme al balance.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. Se notificará á los accionistas la fecha y lugar en que han de pagarse los dividendos por medio de un aviso publicado tres veces seguidas en el «Diario Oficial» y en algún otro periódico. Los reembolsos ó dividendos que no fueren cobrados dentro de dos años, contados desde que debieren ser cubiertos, prescribirán á favor de la Sociedad.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. La Sociedad se disolverá anticipadamente en los casos que para las sociedades anónimas, fija el artículo doscientos diez y seis del Código de Comercio.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. La liquidación de la Sociedad en todo caso se practicará por medio de tres liquidadores nombrados por el Consejo de Gerentes, quien podrá removerlos libremente determinar sus atribuciones y remuneración.

En tal caso el Consejo de Gerentes, pondrá término á su representación y la Asamblea conservará en to-

dos los negocios concernientes á la liquidación, la plenitud de facultades que ha de tener durante la sociedad. Los miembros del Consejo de Gerentes, no podrán ser liquidadores

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. Los liquidadores procederán al desempeño de su encargo, sujetándose á lo prevenido por la ley para el caso de sociedades anónimas.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. El primer Consejo de Gerentes que funcionará hasta que se verifique la primera Asamblea General ordinaria más próxima, se forma como sigue: Presidente, *Señor Cayo Esler*, Vocal primero. — *Señor Luis Gorka*, Vocal Segundo — *Señor Félix Martí*.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. El primer Consejo de vigilancia que funcionará hasta que se verifique la Asamblea General Ordinaria más próxima, se forma de los Señores *Juan Barax y Juan Bay*.

Dada lectura de este instrumento á los Señores comparecientes y explicado que les fué el valor de su contenido, manifestaron conocer su fuerza y valor legal, firmado en comprobación. Doy fé.

Cayo Esler. — *Luis Gorka.* — *Félix Martí.* — *Juan Barax.* — *Juan Bay.* — *Gonzalo Velarde y Anaya.* — *Ramón Pasapera.*

Autorizo ésta en la ciudad de México, á veintiocho de Julio de mil novecientos siete.

Pedro Pinto.

Sello del Notario.

www.libtool.com.cn

INDICE.

PRIMERA PARTE.

	Páginas.
De los pagarés.....	5
Pagaré por operación de mutuo.....	5
Recibo de réditos.....	7
Letras de cambio.....	8
Papel de venta de un animal.....	9
Recibo de arrendamiento.....	10
De los cheques.....	11
Contrato privado de compra-venta.....	11
Contrato privado de retracto ó retroventa.....	15
Solicitud para liberación de fincas.....	17
Solicitud para que se admita á composición un terreno. Escrito en el cual se declara que un autor ó editor se reserva la propiedad literaria.....	18 19
Patente de invención.....	20
Solicitud para pedir propiedad de una marca de fá- brica.....	22 22
Para adquirir pertenencias mineras.....	23
Fianza apud-acta.....	25
Información ad-perpetuam.....	26
Contrato privado de ajuste de artistas dramáticos ó lí- ricos.....	28 28

	Páginas.
Contrato de arrendamiento.....	33
Aviso á la Oficina de Contribuciones por arrendamiento libtool.com.cn	35
Aviso á la Oficina de Contribuciones, manifestando que se ha construído, reedificado ó adquirido una finca	36
Carta poder.....	37
Manifestación al Catastro.....	39

SEGUNDA PARTE.

Preliminares.....	43
Fórmula de apertura de un Libro de Protocolo.....	61
Fórmula de clausura de un Libro de Protocolo.....	61
Notas al margen del Protocolo.....	62
Modelo de Nota al Timbre.....	63
Expedición de testimonio.....	64
Oficio á la Oficina de Contribuciones.....	65
Oficio á la Administración de Rentas Municipales.....	66
Modelo de Libro de extractos.....	66

ESCRITURAS.

Compra-venta.....	67
Pacto de Retroventa.....	71
Retracto ó Retroventa.....	72
Promesa de venta.....	75
Mutuo de garantía prendaria.....	77
Cesión de acciones.....	80
Poder jurídico para pleitos y cobranzas.....	83
Cotejo de acta.....	85

	Páginas.
Permuta.....	88
Emancipación.....	92
Revocación de poder.....	94
Cancelación de hipoteca.....	96
Acta de protocolización.....	98
Sociedad Mercantil en Nombre Colectivo.....	99
Préstamo.....	102
Del uso.....	104
Acta que se pone en la cubierta que contiene un testa- mento cerrado.....	106
Comodato.....	107
Compromiso en árbitros juris.....	109
Usufructo.....	111
Donación.....	114
Testamento público abierto.....	116
Acta de protesto.....	119
Repudiación de herencia.....	121
Poder general.....	122
Reconocimiento de hijos naturales.....	124
Aparcería rural.....	126
Capitulaciones matrimoniales.....	128
Disolución de Sociedad.....	134
Fianza de empleado público.....	137
Venta de bienes de menores é incapacitados.....	140
Depósito.....	144
Licencia marital.....	146
Fianza carcelera.....	148
Fianza carcelera con hipoteca.....	150
Arrendamiento.....	151
Compra-venta con hipoteca.....	153
Notificación de una letra que haya sido protestada.....	159
Sociedad Anónima Minera.....	160
Sociedad en Comandita.....	167
Prórroga de hipoteca.....	171
Asociación en participación.....	174

	Páginas.
Estatutos de Sociedad Anónima.....	178
Procedimiento convencional.....	183
Compromiso sometiendo un asunto litigioso á la decisión de amigables componedores.....	186
Sociedad Anónima.....	186
Ampliación de hipoteca.....	192
Acta de protesto por falta de aceptación.....	195
Censo enfitéutico.....	196
Venta de una casa por adeudo de contribuciones.....	200
Transacción.....	203
Hipoteca de un crédito hipotecario.....	205
Escritura de partición.....	208
Cesión de derechos hereditarios.....	221
Declaración de medianería.....	223
Sociedad Anónima, conforme á una de las facultades que consigna el artículo 166 del Código de Comercio.....	226
Adjudicación de los bienes de una testamentaria que se hace por un Juez del Ramo Civil.....	231
Hipoteca.....	237
Cláusula para vender fuera de juicio bienes hipotecados.....	244
Sociedad Cooperativa.....	245

FIN.

5/29/27 nava

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

www.libtool.com.cn

